

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los edictos del 02 de febrero 2023

EDICTO DEL 2023-02-02_SALA PRIMERA_RAD 05890-31-89-001-2019-00007-02	CLICK (THE
EDICTO DEL 2023-02-02_SALA SEGUNDA_RAD 05-154- 31-12-001-2019-00149-02	CLICK (M)
EDICTO DEL 2023-02-02_SALA SEGUNDA_RAD 05-615- 31-05-001-2021-00140-01	CLICK (CLICK
EDICTO DEL 2023-02-02_SALA SEGUNDA_RAD 05-664-31-89-001-2020-0007-01	CLICK (THE
EDICTO DEL 2023-02-02_SALA SEGUNDA_RAD 05-736- 31-89-001-2019-00204-02	CLICK (THE
EDICTO DEL 2023-02-02_SALA SEGUNDA_RAD 05-736-31-89-001-2021-00153-01	CLICK (P)



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA Sala Primera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: Ordinario laboral

DEMANDANTE: Wilmer Alberto Escudero Tapias

Olivia de Jesús Galeano Rincón

DEMANDADA: José Bernardo Galeano Rincón

Yesenia Galeano Tapias

PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó

RADICADO ÚNICO: 05890-31-89-001-2019-00007-02

RDO. INTERNO: 2022 – 455

FECHA: 30 de enero de 2023

DECISIÓN: Adiciona y corrige sentencia MAGISTRADA PONENTE: Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 02/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 02/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia

DEMANDANTE: Wilmer Alberto Escudero Tapias

DEMANDADO: Olivia de Jesús Galeano Rincón

José Bernardo Galeano Rincón

Yesenia Galeano Tapias

PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó

RAD.ÚNICO: 05890-31-89-001-2019-00007-02

DECISIÓN: Adiciona y corrige sentencia.

Medellín, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Hora: 03:00 P M

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM

ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Sentencia Complementaria N.º 01-0023

Aprobado por Acta de decisión virtual Nº 028-2023

1. OBJETO

Resolver la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la parte accionada.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En sentencia que puso fin a esta instancia, la Corporación consideró y resolvió lo siguiente:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia objeto de apelación, reconstruida el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, en el sentido de declarar que entre Wilmar Alberto Escudero Tapias y José Bernardo Galeano Rincón existió un contrato de trabajo desde el 31 de diciembre de 2009 hasta el 18 de septiembre de 2017, a razón de 1 día cada 2 meses, devengando \$50.000 por día laborado.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el numeral primero de la sentencia objeto de apelación respecto a la excepción de mérito denominada inoponibilidad del dictamen rendido por la JRCI de Antioquia, en su lugar, se adiciona el numeral segundo de la providencia para declararla no probada, de acuerdo a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia objeto de apelación, y RECONOCER que Wilmar Alberto Escudero Tapias sufrió un accidente de trabajo el 18 de septiembre de 2017 con ocasión de su actividad laboral a favor de José Bernardo Galeano Rincón.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia objeto de apelación, y RECONOCER culpa plena del empleador José Bernardo Galeano Rincón en el accidente de trabajo que sufrió Wilmar Alberto Escudero Tapias el 18 de septiembre de 2017.

QUINTO: ADICIONAR la sentencia objeto de apelación, y CONDENAR a José Bernardo Galeano Rincón a pagar a favor de Wilmar Alberto Escudero Tapias las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

- a. Lucro cesante consolidado por valor de \$337.968,09.
- b. Lucro cesante futuro por valor de \$2.429.320,69.

- c. Perjuicios morales equivalente a 6 SMLMV.
- d. Perjuicios por daño a la salud equivalentes a 26,25 SMLMV.
- e. Perjuicios por daño a la vida de relación equivalente a 5 SMLMV

SEXTO: CONFIRMAR la sentencia en los demás asuntos de apelación, por cuanto no prosperaron, como quedó establecido en la parte motiva.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia, como quedó dicho en la parte motiva.

3. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La parte accionada pidió aclaración de la providencia, así:

MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE OFICIO: Se desprende de lo anteriormente plasmado, que esta nueva reliquidación realizada por el Tribunal al modificar algunas condenas de la sentencia de primera instancia y encontrarse dentro de las consideraciones de la misma, debió de haberse plasmado en la parte Resolutiva de la Sentencia, tal como lo indica la ley, sin embargo, al leerse la parte resolutiva de la sentencia en ningún numeral se MODIFICA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en este sentido, es decir, no se plasmó la modificación en relación con LA LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES, motivo por el cual se solicita muy comedidamente la corrección en este aspecto. Otro punto que debe ser aclarado es que en la tabla donde el Tribunal plasma el

salario mensual que liquidó, por error puso salario diario como se puso en negritas y se subrayó pero que se vuelve a mostrar para evitar confusiones:

Año	\$alario por día
2013	\$23.128
2014	\$25.000
2015	\$25.000
2016	\$25.000
2017	\$26.000

Por lo tanto, se debe aclarar que es salario mensual.

2. Este honorable Tribunal ha procedido a establecer en las consideraciones de la sentencia que la sanción por mora en el pago establecida en primera instancia permanece incólume, y al quedar incólume se entiende que el tópico en específico queda tal cual como se estableció en primera instancia, para la cual procedo a realizar transcripción de lo establecido en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia en este aspecto:

Ahora bien, una cosa es que el Tribunal considere que le asistió razón al Juez de Primera instancia al condenar a esta sanción, sin embargo, el Tribunal NO REALIZÓ LA RELIQUIDACIÓN DE ESTA SANCIÓN de acuerdo al salario que el mismo Tribunal estableció y que sirvió de base para reliquidar las prestaciones sociales tal como consta en las páginas 59 a 61 de la sentencia. El juez de primera instancia para realizar la liquidación de las prestaciones sociales y la liquidación de esta sanción tomó como parámetro un salario mínimo legal mensual vigente por año, mientras que el Tribunal fue mas concreto y específico y estableció el salario por año así: "Para estos efectos, se toma como salario base para los años 2009 a 2016 por \$50.000 diarios (que aún superior al SMLDV) y como días laborados 6, por tratarse de la liquidación anual. Para obtener el salario promedio se divide 6 días laborados entre 12 meses que tiene un año, arroja un valor de 0,5. Resultado que se multiplica con el valor del salario diario, esto es, 0,5 * \$50.000 y totaliza \$25.000

como salario base mensual, el cual siempre fue superior al SMLMV de cada año en que duró la relación laboral. Misma operación se hace para obtener el salario base para las prestaciones proporcionales del año 2017, con 4,5 días laborados, los que se dividen entre (8.6) 6 meses y 18 días, como quiera que la relación estuvo vigente hasta el 18 de septiembre de dicha anualidad, ello arroja un resultado de 0,5, los que se multiplican con el valor del salario diario, esto es, entonces 0,5 * \$50.000 totaliza \$26.000 como salario base mensual para las prestaciones del año 2017." Lo que significa que el valor del salario diario para liquidar esta sanción era de \$ 867 pesos, debido a que el salario mensual reliquidado por el Tribunal fue establecido para el año 2017 en cuantía de \$ 26.000, mientras que comparativamente el salario diario con el cual se liquidó en primera instancia fue de: \$24.590.60 Por lo tanto se solicita se realice aclaración en este sentido al interior de las consideraciones de la sentencia y de igual manera en la parte resolutiva.

Por último, si bien es cierto las actuaciones de oficio son excepcionales y potestativas del Juez de conocimiento también lo es que la aclaración que se solicita es palmariamente verificable en la sentencia de segunda instancia al realizar un comparativo entre su parte motiva y resolutiva.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con artículo 285 del C.G. P aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser **aclarada** de oficio o a petición de

parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

- 4.1. Pese a que se solicita aclaración, se enuncia una omisión total en la parte resolutiva, sobre el valor de las nuevas condenas liquidadas por esta Sala, lo que se evidencia no como un concepto o frase que genere duda, sino, una en lo que pudiera ser considerado una omisión o falta de pronunciamiento sobre uno de los puntos en objeto de apelación y que por un error humano se dejó de incluir en la resolución de la sentencia, por lo tanto, en los términos del artículo 287 del C.G.P., se incluirá la misma liquidación que se contiene en el acápite 3.2.5. de las consideraciones en la parte resolutiva, adicionándose el numeral primero.
- 4.2. Ahora bien, el segundo punto tiene que ver con un cambio de palabra respecto del salario que se estableció por esta judicatura por **mes** y no por **día**.

Este Tribunal consideró en el acápite 3.2.5. que:

Como se trata de un empleador que trabaja una jornada diaria pero solo 6 días al año, con una remuneración mensual de \$50.000 desde el año 2009 a 2017, para efectos de la liquidación de las obligaciones económicas, necesario es determinar el valor promedio del salario mensual. Resalta la Sala.

Nótese cómo el error en el que se incurrió fue un cambio de palabra, como quiera que el salario encontrado para efectos de la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones corresponde al mensual y no al diario, por lo que, de acuerdo con el artículo 286 del C.G.P. es oportuna la corrección solicitada y en la tabla de liquidación los salarios de los años 2013 a 2017 debieron ser anunciados así:

Año	Salario por mes
2013	\$23.128
2014	\$25.000
2015	\$25.000
2016	\$25.000
2017	\$26.000

4.3. El tercer punto que se solicitó aclarar es respecto a la sanción moratoria, puesto que, si bien fue confirmado por el ad quem la condena por este concepto, la judicatura debió reliquidar la sanción con el salario que este estableció para el pago de las prestaciones sociales.

Para saber si se trata de un motivo de apelación el que se hubiera omitido resolver para considerarlo desde la perspectiva de la sentencia complementaria, escuchamos el audio nuevamente, advirtiéndose por parte de esta Corporación que la sustentación se fundó en la acreditación de la buena fe, más no, en la suma por la cual se condenó, ni mucho menos fue objeto de reparo el salario con el cual se liquidó, por lo que se entiende, que esta solicitud no prospera.

5. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia No. 175 de 2022 proferida en el presente proceso, en su acápite de consideraciones 3.2.5. por haberse consignado allí en la primera tabla la descripción «salario por día» y en su lugar debe ser cambiada por «salario por mes», por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído, quedando la citada tabla, así:

Año	Salario por mes
2013	\$23.128
2014	\$25.000
2015	\$25.000
2016	\$25.000
2017	\$26.000

SEGUNDO: ADICIONAR en el numeral primero las condenas que por prestaciones sociales fueron objeto de condena en el acápite 3.2.5. de las consideraciones de la sentencia No. 175 de 2022 y que modificaron el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, por las razones ya expuestas y quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia objeto de apelación, reconstruida el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, en el sentido de declarar que entre Wilmar Alberto Escudero Tapias y José Bernardo Galeano Rincón existió un contrato de trabajo desde el 31 de diciembre de 2009 hasta el 18 de septiembre de 2017, a razón de 1 día cada 2 meses, devengando \$50.000 por día laborado. En consecuencia, se modifica también el numeral cuarto de la referida sentencia, de acuerdo al acápite 3.2.5. de las consideraciones expuestas, así:

Año	Salario por día
2013	\$23.128
2014	\$25.000
2015	\$25.000
2016	\$25.000
2017	\$26.000

Año	Días a liquidar	Cesantías	Intereses cesantías	Prima servicios	Vacaciones
2013	1,73				\$1.668
2014	6	\$12.495	\$25	\$12.495	\$6.255
2015	6	\$12.495	\$25	\$12.495	\$6.255
2016	6	\$12.495	\$25	\$12.495	\$6.255
2017	4,5	\$9.746	\$15	\$9.746	\$4.879
	TOTAL	\$47.231	\$90	\$47.231	\$25.312

Para un total de \$119.864.

TERCERO: No se accede a la solicitud de aclaración por concepto de sanción moratoria por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Lo resuelto se notifica por Edicto Electrónico. No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Ponente

HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE \$ANTA MARIN

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SAÚL ALBERTO VALERIO ROMERO Y

OTROS

DEMANDADA: BROTCO S.A.S Y SURTIGAS SAS. E.S.P.

PROCEDENCIA: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL

CIRCUITO DE CAUCASIA

RADICADO ÚNICO: 05-154-31-12-001-2019-00149-02

RADICADO INTERNO: 2022-746

FECHA: 27 DE ENERO DE 2023

DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 02/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 02/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandantes: SAÚL ALBERTO VALERIO ROMERO Y

OTROS

Demandados: BROTCO S.A.S Y SURTIGAS SAS. E.S.P.

Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

DE CAUCASIA

Radicado: 05-154-31-12-001-2019-00149-00

providencia: 2023-019

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por los señores SAÚL ALBERTO VALERIO ROMERO, JOSÉ RAMIRO GRISALES YÉPEZ, ALFONSO DE JESÚS OSUNA ÁVILA, WILLIAM ENRIQUE PEÑA BALTAZAR, BLAS JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ, ELI YOAHN MAZO AMAYA, EDUARDO ENRIQUE FERIA NARVÁEZ en contra de BROTCO S.A.S Y SURTIGAS SAS. E.S.P. El Magistrado ponente, doctor HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0..** acordaron la siguiente providencia:

Demandados: BROTCO S.A.S Y SURTIGAS SAS. E.S.P.

PRETENSIONES

Los demandantes solicitan que se declare la existencia de un contrato laboral, de

obra o laboral determinada, entre ellos y la empresa BROTCO S.A. en

solidaridad con la empresa SURTIGAS E.S.P., que se ordene en consecuencia a

dichas empresas a pagar las cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no

consignación en el fondo correspondiente e indemnización moratoria por falta de

pago, todo por el tiempo laborado, lo que ultra y extra petita resulte probado, que

se condene a las demandadas en costas.

HECHOS

Manifiestan los demandantes que prestaban sus servicios como trabajadores en la

empresa BROTCO S.A. en razón de contratos de obra o labora por periodo

entre marzo de 2017 y hasta diciembre de 2018, entre marzo de 2017 y junio de

2018 y entre mayo de 2017 y diciembre de 2018, desempeñando los cargos de

técnicos de gas, cartera, instalador, en suspensión y reconexión y como excavador

de acometida, que en razón de dichos contratos no les fueron consignadas las

cesantías en el correspondiente fondo ni les fueron pagadas; cuentan que la

empresa SURTIGAS E.S.P tiene por objeto social la prestación de servicios

públicos, lo cual realiza a través de contratos, tal como el celebrado con

BROTCO S.A. en el cual prestaban sus servicios.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Contestó la demanda BROTCO S.A.S. manifestando frente a los hechos que son

ciertos, que no hubo actuar de mala fe de parte de la empresa frente al

reconocimiento de acreencias laborales a los demandantes.

No se opuso a la declaración de existencia de un contrato laboral para ninguno

de los demandantes y manifestó oposición a las demás pretensiones, de igual

manera propuso las excepciones: BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO,

IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE SANCIÓN MORATORIA DEL

ARTÍCULO 64 DEL C.S.T. Y LEY 50 DEL 90 ART 99 POR NO

CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS.

2

Demandados: BROTCO S.A.S Y SURTIGAS SAS. E.S.P.

Contestó la demanda SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P. -

SURTIGAS manifestando frente a los hechos que no le constan, no son ciertos o

no son hechos.

Manifestó oposición a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones:

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIÓNES, BUENA FE DE SURTIGAS

COMO CONTRATANTE DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS,

INEXISTENIA DE LA SOLIDARIDAD – FALTA DE LEGITIMACIÓN

EN LA CAUSA POR PASIVA, PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA, AUSENCIA DE MALA FE DEL

EMPLEADOR, PRESCRIPCIÓN, GENÉRICA.

Junto con la contestación de la demanda, presentó llamamiento en garantía en el

cual manifestó que entre la empresa y la Co-demandada se suscribió una póliza

cuyo asegurado es SURTIGAS S.A. ESP, la cual se encontraba vigente al

momento del pretendido incumplimiento, siendo lo pretendido en la demanda

objeto de amparo por la póliza, razones por las que solicita que se llame en

garantía a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

"CONFIANZA S.A." para que de ser condenada la empresa, sea dicha compañía

aseguradora quien responda por las condenas que se impongan.

El JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA, mediante auto del 5 de abril

de 2021 declaro ineficaz el llamamiento en garantía por no haberse surtido la

respectiva notificación en el tiempo establecido para ello.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 12 de septiembre de 2022, el Juzgado Civil

Laboral del Circuito de Caucasia- Antioquia, DECLARÓ no prosperas las

excepciones propuestas por las demandadas y en consecuencia BROTCO S.A.S y

SURTIGAS S.A. ESP. Deben pagar solidariamente a los demandantes las

correspondientes suma por las cesantías del año 2017, al señor YOAHN MAZO

AMAYA por concepto de intereses a las cesantías, a todos los demandantes por

concepto de sanción por mora en el pago de las cesantías, ORDENÓ que se

3

Demandantes: SAÚL ALBERTO VALERIO ROMERO Y OTROS

Demandados: BROTCO S.A.S Y SURTIGAS SAS. E.S.P.

indexen las condena, COSTAS a cargo de la demandadas en favor de los demandantes.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del A Quo el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Quedo probado en el proceso, que efectivamente, la empresa Surtigas le quedo adeudando a los trabajadores las cesantías del año 2017; quedó probado que efectivamente, la empresa Brotco entró en liquidación 3 meses después de haber terminado el vínculo laboral con los trabajadores, por eso fue condenado por su Señoría y también en proceso análogo, fue condenado por el Tribunal Superior de Antioquia al pago de esas acreencias económicas. Señor Juez, en el fallo que usted hizo en el proceso análogo, el 2019-146, usted condenó al pago de la acreencia laboral del artículo 25 del C.S.T a la empresa demandada Brotco S.A, por tal motivo, el Tribunal Superior de Antioquia revoco parcialmente su sentencia, pero solamente en el sentido de incluir a Surtigas S.A como solidario e incluir a la aseguradora como solidaria y también modificó parcialmente, la sanción del artículo 99 de la ley 50. Entonces, señor Juez, dejo vigente la sanción que usted interpuso del artículo 65, por lo tanto, Señoría, tiene ese precedente judicial, interpongo apelación ante su despacho para que el Tribunal Superior de Antioquia se pronuncie, si los demandados en este proceso, le acarrea o no el pago de la acreencia laboral constituida en el artículo 65 del C.S.T, que es, por no pagarle las prestaciones sociales y salario al trabajador una vez terminada la relación laboral, caso que pasó en el presente proceso. Muchas gracias, señor juez.

Por su parte BROTCO S.A.S, interpuso recurso de alzada indicando lo siguiente:

"Me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de la presente anualidad. Dentro del acervo probatorio, se logró demostrar que entre la actual demandada Brotco S.A.S, sí existió una relación laboral con los señores Saul Alberto Valerio, José Ramiro Grisales, Alfonso de Jesús Osuna Ávila, William Enrique Peña, Blas José López López, Eli Yoahn Mazo, Eduardo Enrique Feria Narváez, el cual fue un contrato de trabajo de obra o labor determinada; que durante relación laboral se le cancelaron todos sus salarios, prestaciones sociales a que tenían derecho, como así lo manifestaron en su declaración. Lo único que sí es cierto, es que mi representada Brotco S.A.S, le adeuda las cesantías correspondientes al año 2017 a los 6 demandantes; dicha acreencia se encuentra razonada en los Estados financiero y detalles del pasivo que reposan en la Superintendencia de sociedades, ya que la empresa, debido a su situación económica, solicitó ante la superintendencia se la admitiera en proceso de reorganización empresarial, ley 1116 del 2006 y este le fue admitido según consta en auto que se encuentra en el expediente como prueba, igualmente, el auto de admisión fue debidamente inscrito ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, el cual, se demuestra con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual, también se encuentra aportado al proceso.

A los ex trabajadores y hoy demandantes dentro del proceso de la referencia, se le informó que la empresa se encuentra en ley de reorganización empresarial y que sus cesantías correspondientes al año 2017, se encuentran relacionadas dentro de los pagos financieros y detalle de pasivo presentado por la sociedad Brotco S.A.S ante la Superintendencia de sociedades, dichas acreencias serán canceladas una vez la Superintendencia de sociedades apruebe el acuerdo y ordene el pago de dichas acreencias laborales y defina el verdadero valor del derecho litigioso y la sentencia se encuentre en firme.

El juez del conocimiento, debe enviar dicha acreencia laboral a Súper Sociedades para que esta sea incluida dentro de la calificación de los créditos laborales. La sanción moratoria no es de aplicación automática ni inexorable, por cuanto para su imposición resulta necesario auscultar la conducta asumida por el empleador en el no pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados al asalariado, ya que, solo cuando una actitud omisiva se encuentra revestida de mala fe sí resulta procedente fulminar condena por dicho concepto, más no cuando el incumplimiento obedece a razones atendibles y justificables de tal proceder.

En el caso que nos ocupa, la empresa Brotco S.A.S, la cual represento en el presente proceso, ella, pues ya desde el año 2018, a comienzos, ya estaba en una difícil situación económica, por lo cual, no pudo hacer el correspondiente pago de las cesantías del año 2017, que se debían cancelar a más tardar el 15 de febrero del año 2018. A los aquí demandantes, corresponden los créditos laborales generados con anterioridad a la fecha de iniciación del trámite reactivación empresarial, situación ésta, que conlleva inferir que existe ausencia de mala fe por parte de la empresa en la cancelación de las cesantías correspondientes al año 2017 que se le adeuda a los actores, pues el pago de tales pasivos laborales, deben sujetarse al trámite del proceso de reorganización

Demandantes: SAÚL ALBERTO VALERIO ROMERO Y OTROS

Demandados: BROTCO S.A.S Y SURTIGAS SAS. E.S.P.

empresarial y por ende, no puede imputarse al empleador en este caso concreto, una actitud caprichosa o negligente, referente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales para con sus trabajadores.

En consecuencia, examinada la conducta de la sociedad demandada, se encuentra que la misma no estuvo revestida de mala fe en el pago de las cesantías adeudadas, pues ante la crisis económica por la que está atravesando, se valió de los mecanismos legales que le permiten efectuar acuerdos con sus acreedores para solucionarle sus distintas acreencias, de ahí, que no logre inferirse una actitud del empleador tendiente a defraudar los intereses de los trabajadores, pues la situación financiera por la que está pasando y por la cuales tuvo que acogerse al proceso de reorganización empresarial, una vez admitida, no podrá cancelar dichas cesantías hasta que la superintendencia apruebe los pagos. Ahí, es de aclarar que mi representada nunca trató de evadir dicho pago, siempre ha reconocido que se deben dichas acreencias y que debe cancelarse a cada uno de sus trabajadores.

El artículo primero de la Ley 1116 contiene la finalidad del régimen de insolvencia, el régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadoras de empleo a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre el criterio de agregación del valor. El proceso de reorganización, pretende a través del acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante su reestructuración operacional, administrativa de activos o pasivos.

En lo referente a la condena de sanción moratoria impuesta por este despacho en el fallo de hoy, me opongo en parte, en virtud que la empresa Brotco S.A.S siempre demostró la causa del porque no pudo cancelar dichas cesantías del año. 2017, pues la causal, como es de conocimiento de este despacho, fue la difícil situación económica en que se encontraba y por lo cual no pudo cancelar dichas cesantías. Si bien es cierto, es correcto de que el proceso de organización se presentó en el mes de mayo de 2018 y aprobado el 6 de junio de 2018, este se encuentra inscrito ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, como se refleja en certificado y por lo cual no podría ser condenada al pago de los rubros de acuerdo al artículo 20 y 25 de la ley 1116 del 2006 y debido a que la sociedad que represento siempre ha actuado de buena fe, tan es así, que siempre ha reconocido que le adeuda las cesantías correspondientes al año 2017 a los hoy demandantes y que no las pudo cancelar fue debido a su situación económica. (inaudible)se vio abocado y por lo cual se le admitió el proceso de organización empresarial.

En mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandada Brotco S.A.S, comedidamente solicito muy respetuosamente a los señores magistrados, revocar la sentencia recurrida en lo atinente únicamente a la condena de las sanciones de que trata el artículo 99 de la Ley 50 y artículo 50, ósea, las que fueron decretadas por este despacho en sentencia de primera instancia, ya que es la empresa que represento, se encuentra en curso de ley de reorganización empresarial y no puede ser condenada a sanciones moratorias y además siempre ha actuado de buena fe, ya que, el régimen de insolvencia regulado por la Ley 1116, tiene por objeto, protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa, comunidad y explotación económica y fuentes generadoras de empleo y al ser condenada al pago de dichas sanciones moratorias, lo estaría llevando a una liquidación judicial. El proceso de reorganización pretende, a través de un acuerdo, preservar empresas viables, normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante sus recursos, razón operacional, administrativa de activos y pasivos.

Por lo anteriormente esbozado, solicito muy respetuosamente a los señores Magistrados, revocar la sentencia recurrida en lo atinente al pago de la sanción moratoria decretada por el Juez de primera instancia".

Finalmente, la demandada SURTIGAS S.A.S E.S.P, presentó recurso de apelación indicando lo siguiente:

'Luego de escuchaba su sentencia, me permito muy respetuosamente interponer recurso de apelación, encontrándome dentro del término legal para ello, el cual, tiene como alcance la revocatoria de la sentencia en lo relativo a la imposición y la declaratoria de solidaridad frente a mi representada Surtigas S.A.S E.S.P.

Lo fundamento, en que el juzgador de primera instancia no efectuó un análisis adecuado de la figura de solidaridad, porque en este proceso se invoca por ser un argumento meramente enunciativo sin prueba alguna. Al existir ausencia tanto argumentativa como probatoria, entonces frente a la celebración de una presunta solidaridad, se infringe el debido proceso que enmarca el derecho de contradicción y defensa de mi representada Surtigas S.A.S E.S.P, comportando que existiría incongruencia entre lo planteado y la motivación de la sentencia para existir exclusivamente una suposición probatoria.

Si bien, todo podemos ser solidarios de la actividad normal que se señala, específicamente hay que mirar las actividades normales de los negocios; la solidaridad es una regla de excepción, se interpreta para aquellos casos previstos en la ley únicamente y bajo lo establecido en el artículo 34, como ya se había dicho anteriormente, cuyo estudio dependiente de las actividades normales de la empresa normal y de sus negocios no son conexos relacionados.

Bajo este estadio, lo que se tiene que demostrar en este proceso, es que Surtigas S.A.S E.S.P, realiza la actividad técnica o que ésta realizara las mismas actividades que Brotco y esto no se encuentra probado en este proceso.

Así mismo, se debe indicar que tampoco basta con decir en tan delicado asunto, que coincidan o se asemejen en uno o varios puntos, la redacción hecha respecto al objeto social de las compañías, porque con buen tiro, la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación laboral ha observado, que dicha redacción del objeto social de las

Demandantes: SAÚL ALBERTO VALERIO ROMERO Y OTROS Demandados: BROTCO S.A.S Y SURTIGAS SAS. E.S.P.

compañías obedece a numerosos criterios que no conllevan necesariamente a la coincidencia entre el giro ordinario de los servicios de la compañía contratista empleadora y la contratante demandada solidariamente.

Es apenas natural que ello sea así, pues si se considera que el verdadero factor generador de la solidaridad es la coincidencia, en virtud del giro ordinario de los negocios, entonces la redacción del objeto social es un aspecto ligero en demasía a la hora de determinar si el factor causante de la solidaridad se encuentra presente o no.

Se trajo al presente proceso, un estudio profesional, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 226 y subsiguientes del C.G.P, donde se demostró que las actividades contratadas con los terceros tales como Brotco S.A.S, no corresponden al mismo objeto social principal de Surtigas S.A.S E.S.P, durante los años 2014, 2015 2016, 2017, años donde asegura el de la relación laboral de los hoy demandantes con la empresa Brtco S.A.S.

Y volviendo al estudio en mención, al estudio profesional que se presentó con la función de prestar servicios públicos domiciliarios, se encuentra asignadas las empresas que tienen ese objeto social, el que asumen como labor principal la ley 143 de 1994, que se refiere de modo específico al servicio de gas consumible que se conecta a una red domiciliaria o complementariamente a una red secundaria.

En consecuencia, todas estas empresas quedan sometidas al control, la inspección y la vigilancia de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios; la empresa Brotco S.A.S, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, declaró en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y ante la DIAN, de conformidad con la clasificación de las actividades económicas, la actividad 3520, que corresponde en su caso específico a la distribución de combustibles gaseosos por tuberías, que hace referencia al objeto social principal, que se refiere a los negocios o actividades principales que la sociedad se ha propuesto desarrollar y que corresponde a la empresa o negocios de la sociedad y que además es un servicio público esencial en los términos descritos y si vemos o comparamos el objeto principal, se logra identificar que los objetos sociales principales de estas empresas no corresponden al objeto social principal de Surtigas S.A.S E.S.P, es decir, aquellas empresas ejercen una actividad comercial de servicios y/o asociados al sector de la construcción y no corresponden a ninguna de las actividades esenciales en los términos de la sentencia C 40 de 1995 de la Corte Constitucional.

Ahora, también se analizo que Surtigas S.A.S E.S.P y su relación con los cargos del personal contratado con las empresas contratistas, el cual, se logró demostrar que no son actividades propias del objeto social principal de Surtigas S.A.S E.S.P, todas estas contradicciones, que se presume, han sido materializadas por el contratista independiente para cumplir con las obligaciones que demandaron los contratos suscritos entre las partes, así, como para el cumplimiento de sus de sus obligaciones con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva.

No hay en la demanda, un solo documento idóneo para lograr acreditar la solidaridad, especial consideración merece que la determinación técnica fehaciente acerca de cuál es la actividad del giro ordinario de los negocios de una u otra compañía, escapa a las competencias de cualquier juzgador, pues el tenor de lo ordenado por el artículo 51 del Código de Procedimiento laboral, corresponde al experto técnico referirse a las actividades que constituyen el giro ordinario de los negocios, explicando detalladamente los pormenores científicos de cada una y conceptuando acerca de si son coincidentes o no, tal y como se trajo al proceso por parte de Surtigas S.A.S E.S.P.

En este orden de ideas, se imparte condena en virtud de alegaciones y relacionamientos que no se encuentran suficientemente probados en el proceso por la parte actora y la norma impone una simultaneidad de actividades derivadas de cada giro ordinario, situación que fue desatendida por el despacho en este proceso y se probaron cuáles eran las verdaderas actividades de Surtigas S.A.S E.S.P en su giro ordinario, que claramente no corresponde a las realizadas por el actor.

En este orden de ideas, solicitamos la absolución de Surtigas S.A.S E.S.P. y solicitamos al Honorable Tribunal, modificar la sentencia previamente referida de todo lo que se pretende, porque como vimos y quedo demostrado con el acervo probatorio que la sociedad contratista independiente, autónoma técnica indefinidamente, sin que se probará en términos del artículo 167 del C.G.P Código del proceso, la ejecución de actividades y el contrato de la demandada, el cual, fue aportado, no se encuentra amarrado a los contratos comerciales que pudieran existir con Brotco S.A. Se impone, pues traer a colación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, en torno a que no basta simplemente para que opere la solidaridad, que con la actividad desarrollada con el contratista independiente se cubre una necesidad propia del beneficiario, como aquí puede suceder, sino, que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por el directamente vinculado con la ordinaria explotación de su objeto social. Recordemos, en todo caso, que la responsabilidad frente a una sanción moratoria no opera de manera automática, se requiere, pues, tener una apreciación de fraude por parte del empleador cimentado en actos de mala fe, que en modo alguno se extendería.

Ante la inexistencia del contrato de trabajo con mi representada, no puede reconocer derechos laborales que deben ser sufragados indiscutiblemente porque haya tenido la connotación de empleador y es por ello, pues, como ya se dijo previamente, que se solicita la revocatoria de la sentencia proferida el día de hoy".

ALEGATOS

Las partes demandadas presentaron sus alegatos de conclusión, reiterando lo dicho en los puntos de apelación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de

apelación.

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar lo siguiente:

1. Si procede la indemnización moratoria del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, por la

no consignación de las cesantías del año 2017, teniendo en cuenta la apertura del

proceso de reorganización de BROTCO el 06 de junio de 2018.

2. Si procede la sanción moratoria del Art. 65 del CST en contra de BROTCO,

por el no pago de las cesantías del año 2017.

3. Si fue acertada la responsabilidad solidaria de SURTIGAS S.A.S E.S.P frente a

las condenas en contra de BROTCO y a favor de los demandantes.

-Indemnización moratoria del Art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Se recuerda que el A Quo condenó a la indemnización moratoria por el no pago

de las cesantías de 2017 a favor de cada uno de los demandantes, la que fue

reconocida desde el 14 de febrero de 2018 hasta 22 de mayo de 2018.

Por su parte, BROTCO S.A.S, ex empleadora de los demandantes, recurre esta

decisión indicando que, no es procedente dicha condena, en atención a su

situación económica, lo que lo llevó a una solicitud ante la Superintendencia para

que se admitiera en proceso de reorganización empresarial, conforme a Ley 1116

del 2006, petición que fue aceptada.

Ahora bien, se indica que la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte

Suprema de Justicia referente con la procedencia de las indemnizaciones

moratorias, tanto la prevista en el Art. 65 del C. S. del Trabajo, como aquella

consagrada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, incumbiendo la primera a aquella

emanada de la falta de pago de salarios y/o prestaciones sociales a la terminación

del contrato de trabajo, y la segunda a aquella originada en la falta de

7

Demandantes: SAÚL ALBERTO VALERIO ROMERO Y OTROS Demandados: BROTCO S.A.S Y SURTIGAS SAS. E.S.P.

consignación del auxilio de cesantía durante la vigencia del nexo laboral; y desde tiempo atrás se ha dicho que no resultan de manera automática, por lo que son las circunstancias de cada caso concreto, las que se deben evaluar y las razones por las cuales el empleador incumplió con el pago oportuno y/o completo de los salarios y prestaciones sociales a la culminación del contrato de trabajo así como con la consignación de las cesantías en un fondo creado para su administración.

Sobre el particular, bien podría llegar a pensarse que la causa del incumplimiento del pago de las cesantías del año 2017 podría haber obedecido a una crisis económica; no obstante, la Sala comparte el mismo discernimiento del Quo para conceder la indemnización moratoria, puesto que si se observa en la litis, la accionada no demostró que fue a causa del aludido estado que dejo la empresa de cumplir con las obligaciones laborales de sus ex trabajadores, únicamente se pone de presente su admisión a un proceso de reorganización el 06 de junio de 2018, que de ninguna manera demuestra que en febrero de 2018, cuando debía consignar las cesantías del año 2017, estaba en la imposibilidad absoluta de cumplir la obligación a tiempo, incluso se resalta que la omisión del pago de dicha prestación fue en febrero de 2018 y la solicitud del proceso de reorganización fue el 22 de mayo de 2018, esto es el impulso de ese trámite no se constituía en una excusa válida para omitir el pago de las obligaciones causadas.

Además, con el acervo probatorio arrimado al plenario, no se puede determinar, hasta qué punto la crisis económica que padeció la demandada, no se debió a irresponsabilidades administrativas o actos de mala fe para que la empresa entrara a reorganización económica con el fin de eludir obligaciones, sino que su trance financiero se dio a razones valederas y justificativas. Incluso, es pertinente indicar que nadie niega la legitimidad de propiciar medidas tendientes a la reorganización económica de la empresa, pero tal situación no puede ir en contra de los derechos mínimos de trabajadores.

Es que de ninguna manera puede acogerse la postura de la parte opositora referente a la ocurrencia de una crisis económica, ya que, si se pretende alegar esta situación como eximente de la indemnización moratoria, debe comprobarse la misma y en este asunto no se probó, la sola circunstancia de una reorganización económica no demuestra la imposibilidad de pagar las cesantías de sus trabajadores del año 2017 en el momento oportuno, además también

Demandados: BROTCO S.A.S Y SURTIGAS SAS. E.S.P.

debía probarse que la falta de pago por iliquidez del empleador no era imputable

a éste, que le era invencible e imprevisible, y esto como se avizora en el presente

caso, no tuvo ocurrencia o al menos no se acreditó.

Fuera de lo anterior, dicha omisión no se subsana con la inclusión de los sujetos

procesales que conforman la parte accionante en la lista de pasivos del primer

orden, como quiera que esto es un imperativo legal y no fue una decisión de la

sociedad.

Así, habrá de **confirmarse** la sentencia de primera instancia.

-Sanción Moratoria del Art. 65 del CST.

Indica la censura de la parte demandante que el A Quo desconoció el precedente

de este Tribunal, cuando en un caso igual a éste, se condenó a la sanción

moratoria del Art. 65 del CST, por cada trabajador.

Se recuerda que, en este asunto, el A Quo no condenó a la sanción moratoria del

Art. 65 del CST, dado que, a partir del 21 de mayo de 2018 (fecha límite de la

condena por la sanción por no consignación de las cesantías), fue la data en que

entró en reorganización la sociedad BROTCO S.A.S y dejó de tener la libre

disposición de sus bienes y recursos, por lo tanto, no condenó a la sanción del

Art. 65 del CST, de un día de salario por cada día de retardo desde la fecha en

que finalizaron los contratos que fueron después de que BROTCO entró en

reorganización, sino a la indexación del valor de la sanción por mora desde el 22

de mayo de 2018 y hasta la fecha en que se realice el pago. Esta situación

siguiendo el precedente de la Corporación de la Sala Primera de Decisión en el

proceso rad. único: 05154-31-12-001-2019-00146-01.

Para la Sala es acertada dicha decisión, ya que el juez de primera instancia acogió

lo decidido por el Tribunal en este tema, cuando NO condenó a la sanción del

Art. 65 del CST de un día de salario por cada día de retardo, sino a la indexación

del valor de la sanción por no consignación, desde el 22 de mayo de 2018, hasta

la fecha en que se efectuara el pago.

9

Demandantes: SAÚL ALBERTO VALERIO ROMERO Y OTROS

Demandados: BROTCO S.A.S Y SURTIGAS SAS. E.S.P.

Únicamente la Sala dejo incólume la indemnización por mora del Art. 65 del CST de un solo trabajador, ya que su contrato laboral finiquitó el 4 de enero de 2018, cuando no había obligación de la consignación, por lo que se ordenó la sanción del Art. 65 del CST, la cual corría desde la fecha de terminación del vínculo, hasta el 21 de mayo de 2018, después de este momento ordenó la indexación.

Para mayor ilustración, se adjunta lo expuesto por el Tribunal:

"(...)

Ahora, si bien hay lugar a condena, este Tribunal ha sostenido de manera pacífica y reiterada, para las empresas en liquidación obligatoria, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 que debe limitarse la sanción moratoria: «como quiera que, durante dichos procesos, por disposición legal existe la limitación en la disposición del patrimonio en la empresa liquidada tal como lo dispone el art. 50 de la ley 1116 de 2006 que trata de los efectos de la apertura del proceso de liquidación; especialmente en el numeral 11 el que tiene un contenido prohibitivo (la prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso liquidatorio.»

Considera este Cuerpo Colegiado que esta posición debe hacerse también extensiva para los procesos de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, como quiera que consagra en su artículo 17 como efecto de la presentación de la solicitud de admisión de reorganización respecto al deudor, que los administradores de las empresas no puedan realizar «conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuar enajenación de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables... salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.»

En consecuencia, la empresa Brotco S.A.S. al presentar la solicitud de admisión al proceso de reorganización, ni aun teniendo la voluntad de pagar sus obligaciones, puede hacerlo; y ello resulta entendible, para evitar que la empresa proceda a realizar pagos sin consultar criterio distinto que el de su preferencia.

En ese orden de ideas y con el propósito que los trabajadores demandantes reciban sus derechos prestacionales con la capacidad adquisitiva que tenían al momento de ser causadas, en este caso al momento de operar la limitación, es que resulta procedente ordenar la indexación a partir del 22 de mayo de 2018 y así se modificará la sentencia de primera instancia.

Corolario de lo anterior se mantiene la condena por la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T. desde el 4 de enero de 2018 para Rodrigo Antonio Pérez Rojas fecha en que terminó la relación laboral y desde el 15 de febrero de 2018 para los demás demandantes, momento desde el cual, por mantenerse vigente la relación laboral, entró en mora en la consignación del auxilio de cesantías, y hasta el 21 de mayo de 2018, un día antes de presentarse la solicitud de admisión al proceso de reorganización por parte de Brotco S.A.S. La liquidación se realizará con el salario reclamado en la demanda por haber sido este aceptado por el empleador al dar contestación, que corresponde al SMLMV del año 2018.

A partir del 22 de mayo de 2018 se ordena la indexación de la sanción moratoria. (...)"

Sobre este tema la CSJ ha sostenido lo siguiente (SL2833-2017):

"(...

En lo que atañe a la moratoria del artículo 65 del CST, causada por los salarios y prestaciones adeudados a la terminación del contrato, esto es el 6 de septiembre de 2010, corresponde decir que, dado el estado de liquidación judicial por el que atraviesa la demandada a partir del 7 de septiembre siguiente, conocido plenamente dentro del plenario, aplica el precedente de esta Corte contenido en la sentencia CSJ del 10 de oct. de 2003, No. 20764, en el sentido de que no se da la mala, frente al incumplimiento de las empresas en liquidación y, por tanto, no procede la condena por este concepto, a saber:

Frente a la anterior situación, debe decirse que de imponerle la indemnización moratoria a un empleador que se encuentra en esas condiciones, es decir en liquidación obligatoria, no tendría razón de ser la expedición de las leyes especiales que permiten la intervención Estatal en las empresas, las cuales están destinadas a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de los asalariados y por ende el derecho Constitucional al empleo consagrado en el artículo 25 del Ordenamiento Superior, que se orienta a que un

Demandantes: SAÚL ALBERTO VALERIO ROMERO Y OTROS

Demandados: BROTCO S.A.S Y SURTIGAS SAS. E.S.P.

agente estatal dirija los destinos de la unidad de explotación económica y pretenda ya la recuperación económica, ora la liquidación de la sociedad, todo, contra la voluntad del empleador y empresario, sin que pueda quedar al libre albedrío del promotor del acuerdo o del liquidador, hacer un uso inadecuado de los recursos destinados, a conservar el equilibrio de la compañía como persona moral y la igualdad entre los acreedores, según la filosofía propia de la liquidación forzada regulada en la Ley.

Finalmente, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada como la sociedad demandada, tuviera interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de los trabajadores demandantes, como para entrar a darle viabilidad al Art. 65 del C. S. del T., que como lo ha sostenido esta Sala, no es de aplicación automática.

Por lo anterior, se casará la sentencia en lo que corresponde a esta condena.

(...

Debe recordarse, que la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud. Del mismo modo, cabe destacar, que, en lo referente a la sanción por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el num. 3° art. 99 de la Ley 50 de 1990, es criterio de la Sala que, al igual que la del artículo 65 del CST, por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.

Pues bien, lo primero que hay que decir, es que la sociedad demandada, en la contestación al libelo demandatorio (fls. 106 a 130 del cuaderno del juzgado), no dio ninguna explicación, ni manifestó motivo alguno que justificara su conducta u omisión de pago, al no consignar las cesantías anuales al actor mientras devengó un salario ordinario, esto es desde el 15 de febrero de 2010.

Así las cosas, procede la condena de un día de salario equivalente a \$240.000, por cada día de mora en el Radicación n.º 53793 59 cumplimiento de la respectiva consignación de las cesantías, desde el 15 de febrero de 2010; pero lo será hasta el 6 de septiembre de 2010, dado que la entidad entró en liquidación judicial al día siguiente, conforme a lo expuesto en sede de casación.

En consecuencia, revocará la absolución y se condenará al pago de \$48.240.000 por este concepto.

(...)"

Por lo expuesto, se confirmará lo decidido en este punto de apelación.

-Solidaridad de SURTIGAS SAS. E.S.P.

Sobre este punto, se acude al recurso del precedente horizontal atrás citado, que contiene el pronunciamiento de la Sala Primera de Decisión Laboral, cuando al abordar el estudio de un conflicto igual por los hechos afirmados, las pretensiones incoadas y el problema jurídico probatorio, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:

"(...)

3.2.2.1. No es motivo de discusión en esta instancia que entre Surtigas S.A. E.S.P. en calidad de contratante y Brotco S.A.S. hoy en reorganización como contratista, se celebraron los siguientes contratos:

De ventas, instalaciones internas, servicios de conexión y redes de polietileno GO-2016-000286, relativo a venta y construcción de instalaciones internas, servicios de conexión y artefactos a gas instalados, construcción, mantenimiento y atención de emergencias de redes de polietileno, 9 suscrito el 1º de diciembre de 2016, para una duración de 24 meses contados a partir del 19 de diciembre de 2016 y en cuyo objeto se estableció que:

«EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar para EL CONTRATANTE, en su nombre y representación, a las tarifas estipuladas en el presente contrato según los Anexos C 1.1 "Tarifas de servicios de ventas", C 1.2

Demandantes: SAÚL ALBERTO VALERIO ROMERO Y OTROS Demandados: BROTCO S.A.S Y SURTIGAS SAS. E.S.P.

"Tarifas de servicios de construcción de instalaciones y servicios de conexión", C 1.3 "Tarifas de servicios de construcción de redes", C 1.4 "tarifas de servicios de mantenimiento de redes", y C 1.5 "Tarifas de servicios de atención de emergencias", en la venta y construcción de instalaciones internas y servicios de conexión, construcción	e
y mantenimiento de redes, y atención de emergencias en la ciudad de Cartagena y Montería, y todas la	S
poblaciones que hagan parte de su conformación política.»	
De trabajos varios, revisiones, suspensiones y reconexiones GO2017-000071,	
10 suscrito el 26 de abril de 2017, para una duración de 8 meses contados a partir del 26 de abril hasta el 26 de octubre de 2017 y en cuyo objeto se estableció que:)
«EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar para EL CONTRATANTE, en su nombre y representación	
a las tarifas estipuladas en el presente contrato según los anexos C1.1, C1.2, C1.3 y C1.4, los servicios de trabajos varios, atención de emergencias, revisiones, suspensiones, y reconexiones en la ciudad de Cartagena	е
y Montería, incluyendo todas las poblaciones que hagan parte de la conformación política de estas capitales»	
□ De prestación de servicios No. 3918, 11 suscrito el 6 de febrero de 2017, para una duración de 8 mese. contados a partir del 6 de febrero hasta el 6 de agosto de 2017 y en cuyo objeto se estableció que:	S
«EL CONTRATISTA se compromete, con plena autonomía administrativa, financiera, comercial y técnica	,
en la realización de servicios asociados en las ciudades de Cartagena y Montería a los precios unitario.	
estipulados en el presente contrato según ANEXO 1.»	,
☐ De ventas, instalaciones internas, trabajos varios, servicios de conexión suspensión y reconexiones, y redes d	6
polietileno GO-2017-000010, relativo a venta y construcción de instalaciones internas, servicios de conexión y	
artefactos a gas instalados, suspensiones y reconexiones del servicio, trabajos varios a usuarios, y construcción	
mantenimiento y atención de emergencias de redes de polietileno, 12 suscrito el 6 de febrero de 2017, para una	
duración de 12 meses contados a partir del 7 de febrero de 2018 y en cuyo objeto se estableció que: «EI	
CONTRATISTA se obliga a ejecutar para EL CONTRATANTE, en su nombre y representación, a la	
tarifas estipuladas en el presente contrato según los Anexos C 1.1 "Tarifas de servicios de ventas", C 1.2	
"Tarifas de servicios de construcción de instalaciones y servicios de conexión", C 1.3 "Tarifas de servicios de	
construcción de redes", C 1.4 "tarifas de servicios de mantenimiento de redes", y C 1.5 "Tarifas de servicios de	e
atención de emergencias", C 1.6 Tarifas de servicios de trabajos varios, y 1.7 taridas de servicios de suspensione.	
y reconexiones, en la venta y construcción de instalaciones internas y servicios de conexión, construcción y	y
mantenimiento de redes, y atención de emergencias en la ciudad de Cartagena y Montería, en las poblacione.	s
descritas en el Anexo C 6 "Poblaciones para la prestación de servicios".»	
(\ldots)	

La responsabilidad solidaria de que trata la norma en cita está determinada (como se resalta en negrita) a que las actividades pactadas en el objeto del contrato que se suscribe entre el contratista independiente y el beneficiario o dueño de la obra, sean de aquellas consideradas como normales u ordinarias para la empresa contratante, esto es, que no se requiere que el contratista independiente tenga o no el mismo objeto social de quien lo contrata.

En otras palabras, es la conexidad entre las actividades contratadas y ejecutadas por el contratista con la ordinaria explotación del objeto económico que desarrolla la contratante.

Así, el objeto económico de Surtigas S.A. E.S.P. según se observa del certificado de cámara de comercio visible en la página 713, se caracteriza por tener

«... la prestación de actividades asociadas a los servicios públicos, de tipo domiciliario o actividades asociados a los mismos, dentro del sector de energía y gas combustible, entre otros servicios público esencial domiciliario de distribución de gas combustible por red y/o cualquiera de sus actividades complementarias o conexas... incluyendo generación, distribución, y comercialización, en todo el territorio nacional y en el extranjero.»

Además, enumera de la letra a a la m las actividades principales que en cumplimiento de su objeto social puede desarrollar, adicionando que «En general, la sociedad podrá celebrar y/o ejecutar todo acto o contrato que fuere conveniente o necesario para el cabal cumplimiento de su objeto social, y todos los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir los objetivos de su existencia»

Abora bien, sin que para este Tribunal exista discusión que Brotco S.A.S hoy en reorganización, es una sociedad cuya actividad económica principal es la construcción de obras de ingeniería civil (como se observa en el certificado de existencia y representación legal14), en cumplimiento del objeto social de los contratos enunciados en el numeral 3.2.2.1. de este proveído, ejerció funciones como quedó consignado en los negocios jurídicos, de ventas, instalaciones internas, trabajos varios, servicios de conexión y reconexiones, y redes de polietileno, relativo a venta y construcción de instalaciones internas, servicios de conexión y artefactos a gas instalados, suspensiones y reconexiones del servicio, trabajos varios a usuarios, y construcción, mantenimiento y atención de emergencias de redes de polietileno; actividades especializadas que contrató con Brotco S.A.S., quedando claro para esta Sala que las actividades que se enuncian estaban relacionas directamente con el objeto social de Surtigas S.A.S., puesto que conforme en ellos se expuso, el contratista se obligaba a ejecutarlas para el contratante, en su nombre y representación.

En conclusión, esas labores de Brotco S.A.S. eran inherentes al objeto social de Surtigas S.A. E.S.P. en la medida en que, sin su existencia, no le era posible a la sociedad contratante desarrollar las actividades principales para el cumplimiento

Demandantes: SAÚL ALBERTO VALERIO ROMERO Y OTROS

Demandados: BROTCO S.A.S Y SURTIGAS SAS. E.S.P.

«a) Construir y operar gasoductos, redes de distribución, estaciones de regulación, medición o compresión, y en general cualquier obra necesaria para el manejo y comercialización de gases combustibles en cualquier estado... e) Fijar, liquidar, facturar y recaudar las tarifas para sus servicios y establecer el precio y forma de pago de los bienes y obras accesorias a estos, ciñéndose a la ley y a las decisiones de las autoridades competentes.» Para esta Corporación queda claro que las sociedades contratantes, hoy demandadas, no tienen el mismo objeto

social, sin embargo, eso no es suficiente para exculpar a Surtigas S.A E.S.P. de la responsabilidad solidaria, puesto que, las actividades contratadas no fueron extrañas al giro ordinario de su negocio, sino que, fueron inherentes o conexas con su actividad principal, por tanto, deberá responder solidariamente.

En consecuencia, se revocará la primera parte del numeral segundo de la sentencia objeto de apelación y en su lugar se declarará a Surtigas S.A. E.S.P. solidariamente responsable de las condenas impuestas a Brotco S.A.S. hoy en reorganización".

Bajo estas consideraciones, se confirmará lo decidido en primera instancia.

Sin condena en costas procesales en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

SE CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia Antioquia el 12 de septiembre de 2022, dentro del proceso instaurado por SAÚL ALBERTO VALERIO ROMERO, JOSÉ RAMIRO GRISALES YÉPEZ, ALFONSO DE JESÚS OSUNA ÁVILA, WILLIAM ENRIQUE PEÑA BALTAZAR, BLAS JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ, ELI YOAHN MAZO AMAYA, EDUARDO ENRIQUE FERIA NARVÁEZ en contra de BROTCO S.A.S Y SURTIGAS SAS. E.S.P, conforme lo expuesto en este proveído.

Sin condena en costas procesales en segunda instancia.

Se notifica lo resuelto en EDICTO. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

Demandantes: SAÚL ALBERTO VALERIO ROMERO Y OTROS Demandados: BROTCO S.A.S Y SURTIGAS SAS. E.S.P.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SINDY VANESSA PELÁEZ PELÁEZ

DEMANDADA: SUO S.A.S Y CONSTRUCTORA CONTEX

S.A

PROCEDENCIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE

RIONEGRO

RADICADO ÚNICO: 05-615-31-05-001-2021-00140-01

RADICADO INTERNO: 2022-708

FECHA: 27 DE ENERO DE 2023

DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 02/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 02/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria

Demandante: SINDY VANESSA PELÁEZ PELÁEZ

Demandados: SUO S.A.S Y CONSTRUCTORA CONTEX S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: SINDY VANESSA PELÁEZ PELÁEZ

Demandados: SUO S.A.S Y CONSTRUCTORA CONTEX S.A

Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE

RIONEGRO

Radicado: 05-615-31-05-001-2021-00141-01

Providencia: 2023-015

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.), se constituyó la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora SINDY VANESSA PELÁEZ PELÁEZ en contra de SUO S.A.S Y CONSTRUCTORA CONTEX S.A. El magistrado ponente, doctor HÉCTOR H. ÁLVAREZ R. declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 015,** acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

La demandante solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de febrero de 2020, que se declare que dicho contrato fue suspendido sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley Demandante: SINDY VANESSA PELÁEZ PELÁEZ

Demandados: SUO S.A.S Y CONSTRUCTORA CONTEX S.A

por hallarse en estado de embarazo, que se declare que deben las demandadas realizar el reajuste retroactivo a las cotizaciones a seguridad social desde el 14 de febrero de 2020 y hasta su reintegro, así como que deban asumir la diferencia en el pago de la licencia de maternidad; que se declare que las demandadas le causaron perjuicios morales, así como que deben asumir el pago de la sanción moratoria por no consignar las cesantías al fondo correspondiente y de las primas de servicios que se adeudan, que se condene SUO S.A.S y solidariamente a CONTEX S.A.S. a reintegrarla a un cargo igual o mejor, a pagar los salarios dejados de percibir hasta cuando se realice el reintegro, a pagarle indemnización por perjuicios morales y la sanción por no consignación de las cesantías al fondo correspondiente, así como la diferencia en la licencia de maternidad y demás servicios que no le fueron reconocidos.

HECHOS

Manifiesta la demandante que celebró contrato de trabajo con la empresa SUO S.A.S. en el mes de febrero de 2020 pactando como salario, el mínimo legal; que desarrollaba sus labores en una obra donde la empresa CONTEX S.A.S. era el contratante de los servicios de su empleador, y que ambas empresas cuentan con el mismo objeto social de acuerdo con lo estipulado en sus certificados de existencia y representación legal, siendo este relacionado con actividades de construcción; que el cargo para el que fue contratada fue el de SISO para el cual se acordó la jornada máxima legal y por el cual recibía un salario superior al pactado; cuenta que en el mes de junio de 2020 manifestó a su empleador que se encontraba en embarazo, por lo que fue reubicada, y posteriormente en el mes de octubre se dio suspensión a su contrato de trabajo sin previa autorización del ministerio del trabajo, pagándose a su favor solo medio salario mínimo como salario para la siguiente quincena; igualmente manifiesta que no le fueron canceladas las correspondientes primas a que hubo lugar y que la licencia de maternidad le fue reconocida por un valor inferior por no realizarse las cotizaciones por el valor realmente devengado. Finaliza contando que en el mes de noviembre d 2020 presentó acción de tutela solicitando la protección de sus derechos sin que se accediera a la misma; que desde noviembre de 2020 no percibe pago alguno por parte de su empleador por lo que presento derecho de

petición solicitando el reconocimiento de sus acreencias laborales adeudadas sin

que al mismo se le diera respuesta, por lo que el mismo se llevó ante instancias

judiciales hasta concluir con una sanción por desacato.

POSTURA DEL DEMANDADO

Contestó la demanda SUO S.A.S. manifestando frente a los hechos que es cierto

que la demandante celebró con ellos contrato de trabajo bajo el cargo de SISO

para desempeñar labores en una obra de la empresa CONTEX S.A.S., así mismo

que es cierto que era de su conocimiento el estado de embarazo de la

demandante, y que por lo mismo disfruto de licencia de maternidad entre febrero

y junio de 2021 pagándose la misma por valor de un mínimo, y que es cierto que

el 04 de noviembre de 2020 se suspendió el contrato de trabajo y que se presentó

incidente de desacato por no dar respuesta a derecho de petición, frente a los

demás hechos manifestó que no son ciertos.

En la contestación se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las

excepciones de: PRESCRIPCIÓN, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR,

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN

TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR MUTUO ACUERDO, LAS QUE

RESULTEN PROBADAS.

Por otro lado, contesto la demanda CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S.

manifestando frente a los hechos que es cierto que la demandante celebro con

contrato de trabajo con la empresa SUO S.A.S. bajo el cargo de SISO para

desempeñar labores en una obra de su empresa, así mismo que es cierto que era

de conocimiento del empleador el estado de embarazo de la demandante, frente a

los demás hechos manifestó que no son ciertos o que no le constan.

En la contestación se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las

excepciones de: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES,

3

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 02 de agosto de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo entre SINDY VANESSA PELAÉZ y SUO S.A.S entre el 14 de febrero de 2020 y el 31 de agosto de 2020 devengando el salario mínimo legal mensual y, por valor de un \$1.200.000 entre septiembre de 2020 hasta la actualidad, CONDENÓ a SUO S.A.S a REAJUSTAR el valor de las cotizaciones al sistema de seguridad social, CONDENÓ a SUO S.A.S. a pagar a la demandante los valores adeudados por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y salarios desde noviembre de 2020, así como el reajuste a la licencia de maternidad, CONDENÓ a SUO S.A.S. a reintegrar a la demandante al cargo que solución de continuidad, DECLARÓ desempeñando sin CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S solidariamente responsable de las condenas impuestas a SUO S.A.S., COSTAS a favor de la demandante.

RECURSO DE ALZADA

Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la codemandada SUO S.A.S, en contra de la sentencia proferida.

"En mi calidad de apoderada de la parte demandada SUO S.A.S, interpongo el recurso de apelación con fundamento en la siguiente argumentación.

Cierto es que al contestar la demanda se aludió a la suspensión del contrato de trabajo, dado que efectivamente no teníamos la prueba de la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo que se sucedió en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, nótese señora juez que de manera expresa afirmó que para el mes de octubre el año 2020 se dio por terminado el contrato de trabajo, pese a la intervención inoportuna y maliciosa el apoderada de la actora, cuando pretendió que corrigiera su respuesta aludiendo a la suspensión del contrato de trabajo, ese hecho no puede descartarse como una realidad procesal señoría, el contrato de trabajo impone y las

Demandante: SINDY VANESSA PELÁEZ PELÁEZ
Demandados: SUO S.A.S Y CONSTRUCTORA CONTEX S.A

consecuencias del contrato impone atender a la realidad de los hechos, a la actora se le dio literalmente por terminado el contrato de trabajo en el mes de octubre del año 2020, lo mismo que a todos los trabajadores habidos en la empresa, como hay prueba evidentemente acreditada en el proceso, y prueba que no fue tachada bajo ninguna óptica ni por sospechosa, ni los testigos fueron cuestionados, etcétera, y qué mayor realidad que la propia confesión de la actora, cuando aludió al efecto de la terminación del contrato.

Siendo así señoría, no es cierto que se puedan suceder los efectos de la suspensión, para después decidir que simplemente se vuelve inválida, eso es una conclusión apresurada del despacho que genera unas consecuencias absolutamente traumáticas como las que se aluden en la sentencia, y efectivamente se demostró que entre la actora y los dueños o representantes de la entidad demandada, no solamente existía un vínculo de carácter laboral, sino hasta familiar, comprensible naturalmente y con razón a una muy buena fe y un ánimo de socorro la continuidad en la relación en la afiliación a la Seguridad Social señoría, y la jurisprudencia ha sido clara cuando afirma que ese solo hecho en sí mismo no se constituye en una relación de trabajo que debe atenderse a la realidad a la que apelo. En el presente caso señora juez, y se condena incluso a un reintegro, siendo absolutamente imposible, todos los testigos dan fe de la terminación de la empresa, SUO S.A.S, todos los testigos dan fe de la imposibilidad económica y física de continuar con esa empresa, y se le está imponiendo a una empresa que no tiene capacidad, y en este momento no opera la obligación es imposible de un reintegro porque imposible, no hay donde hacerlo, nadie está obligado a lo imposible y es una norma de derecho, yo pensaría que de carácter mundial; se le está imponiendo SUO S.A.S una obligación absolutamente imposible de cumplir y que quedó así demostrado en el proceso.

Con relación al salario, es cierto que se evidencia un pago con unas simples consignaciones que atentan contra la realidad material y las afirmaciones habidas en el proceso. Cierto es que se da una justificación a ese pago, que sí se representa en la suma de \$1.200.000 bajo el entendido de unos días, pero no se puede concluir a la ligera que obedezca al salario; en consecuencia, también es objeto de apelación esa apreciación del despacho porque no hay una prueba que acredite de manera contundente que el salario devengado por la actora es de \$1.200.000 mensuales, cuando ella aportó esas pruebas del contrato de trabajo alude al salario mínimo, y cuando hay testigos que así lo afirman en el proceso que no fueron cuestionados, y el contrato de trabajo se terminó no solamente en el mes de octubre de 2020, y es importante aclarar que conforme a la declaración del señor Robinson Botero, para la fecha en que se desvinculó a la demandante no prestaba el servicio en una empresa distinta a Constructora JR, tampoco fue cuestionado ese testimonio y él fue y dijo trabajaba para mí, conmigo se terminó el contrato, me la mandaron de SUO que era el encargado de todo, no trabajaba ni para Contex ni para ninguna otra empresa, fue la última trabajadora en salir.

Quiero simplemente y a título informativo dar a conocer al despacho que después de la audiencia que se finalizó ayer al mediodía, la demandante llamó literalmente a insultar a este muchacho Robinson Botero, que porque se había atrevido a ir a declarar, es que él dijo la verdad, él dijo lo que sabía, él tenía una relación de familia con ella, y aun así afirmó la verdad, y esta señora tuvo el descaro de llamarlo a bravear que porque había declarado, me lo informó ese señor Robinson en las horas de la tarde, y maliciosamente la actora ha tratado de acomodar los hechos en beneficio propio, lógico que a su interés, a mi modo de ver infundado, pero no deja de ser un interés individual, pero el despacho se exagera en las condenas cuando alude circunstancias que atentan contra la realidad histórica de los hechos, en especial frente a la confesión de la demandante, en el sentido

Demandante: SINDY VANESSA PELÁEZ PELÁEZ
Demandados: SUO S.A.S Y CONSTRUCTORA CONTEX S.A

de que en el mes de octubre de 2020 se dio por terminado el contrato de trabajo. Así las cosas, señora juez, no es lo que aparezca a título de confesión de este apoderado, es la realidad la que debe atender al fallo que estamos en este momento recurriendo.

Con relación a la solidaridad en que condena a Contex, pues se me hace como insensato bajo el entendido de exigir el reintegro de una trabajadora a SUO, que hoy no tiene ninguna relación con Contex, y así también quedó acreditado, que se obligue a Contex a cargar con los trabajadores de un contratista de por vida, pues no le veo sentido a esa condena. No obstante, es que sea pues uno de los elementos de juicio, que me imagino propondrá la doctora Astrid, que con absoluta seguridad va a recurrir este fallo.

En esos términos dejo sentada mi inconformidad por el fallo proferido, y espero que, en consecuencia, el Tribunal revoque la condena cuando está demostrado en el proceso que no solamente se le pagó la liquidación de todas las prestaciones adeudadas a la demandante y los salarios, y que inclusive se le hizo el reconocimiento y pago de la licencia de la maternidad; en consecuencia se declare que la parte demandada que yo represento, no le adeuda suma alguna de dinero a la actora, y menos que esté obligada a reintegrarla, siendo imposible cumplir con ese fin, bajo los entendidos afirmados. muchas gracias señora juez".

Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la codemandada CONTEX, en contra de la sentencia proferida.

"Yo voy a hacer uso del recurso de reposición y mi principal inconformidad está en la condena en la cual se declara la solidaridad de mi representada Constructora Contex. Básicamente el motivo de inconformidad está relacionado con los elementos que conforman la solidaridad de las empresas SUO S.A.S y Constructora Contex, empresas demandadas, y en lo que tiene que ver en lo relacionado con los tres elementos, y es que efectivamente se comprobó que existía un contrato de trabajo con la demandante, también se comprobó que hubo un contrato de obra y prestación del servicio entre Contex y la empresa contratista SUO S.A.S, y que efectivamente ambas, es como lo decía al fallo, pues en su objeto social tienen similitud y es la obra de construcciones civiles. No obstante lo anterior, todas las obligaciones y objeto de las condenas señaladas por el fallo a favor de la demandante y la trabajadora, pues no pueden ir más allá, ya que los dos contratos que fueron motivo de toda esta litis, es decir, el contrato entre SUO S.A.S y Constructora Contex S.A, a cabo el 4 de noviembre del 2020, y eso fue una situación expresada por los distintos testigos de la audiencia; por lo tanto, cualquier obligación posterior a ese contrato ejecutado entre las dos codemandadas, no puede ser respondido por Contex, porque si bien es cierto Contex se benefició de los servicios y de las funciones que ejercía el demandante, pues posteriormente cuando el contrato se termina entre estas dos con demandadas, pues no hay lugar a declaración de obligaciones que le hagan será establecidas en contra de mi representada, puesto que no puede ir más allá del contrato de trabajo, del contrato que vincula a las comandadas, y eso es porque después del 4 de noviembre no hubo ningún beneficio que haya recibido Contex de parte de la relación que tenía contractual laboral de la demandante con SUO S.A.S.

Este es el motivo de inconformidad con la sentencia, y se está extralimitando la solidaridad de la constructora, la constructora si bien es cierto se benefició de los servicios de la demandante, lo hizo hasta el 4 de noviembre del 2020, no de manera posterior;

Demandante: SINDY VANESSA PELÁEZ PELÁEZ

Demandados: SUO S.A.S Y CONSTRUCTORA CONTEX S.A

por lo tanto, reitero, el contrato de trabajo no puede ir más allá, es decir, ese segundo elemento del que nos ha hablado la jurisprudencia, no puede ir más allá del contrato principal entre las empresas contratantes, en este caso SUO S.A.S y Contex; y si de pronto se me pasó al comienzo, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Ese es básicamente los motivos de inconformidad con la sentencia, muchas gracias".

ALEGATOS

La empresa CONTEX S.A presentó como alegatos los siguientes:

"(...)

El motivo concreto de desacuerdo con la sentencia de primera instancia y fundamento del recurso de apelación, es el alcance dado a la figura de la solidaridad de las condenas, en relación con mi representada.

De acuerdo con el artículo 34 del C.S.T, la obligación solidaria en favor del trabajador y a cargo de la empresa contratante, descansa sobre tres supuestos de hecho: -El primero, que las labores de la empresa beneficiaria de la obra y las del contratista sean conexas. - El segundo, la existencia de un contrato de obra entre los dos anteriores, y - El tercero, un contrato de trabajo entre la empresa contratista y un trabajador.

En consecuencia, es indispensable demostrar claramente los sujetos de la relación jurídica empresario - contratista y el tiempo de duración del contrato de obra, para poder acreditar los contratos de trabajo y los trabajadores sujetos a esa relación contractual, las obligaciones surgidas y la respectiva solidaridad.

En otras palabras, el contratante empresario y beneficiario de la obra, debe responder solamente por las obligaciones laborales que surgieron durante la vigencia del contrato de obra que se celebró con el contratista en razón de sus proyectos, no por las obligaciones posteriores derivadas de labores desarrolladas por el trabajador en obras o proyectos de otras empresas constructoras, quienes debieron haber sido llamadas a responder en el proceso.

Según lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T, la garantía va de la mano con los servicios prestados por el trabajador en la ejecución de la obra contratada entre el empleador y el contratante beneficiario de la obra; pues la responsabilidad solidaria de la contratante se fundamenta, por beneficiarse de los servicios del trabajador. En consecuencia, ha de cubrir solo las obligaciones causadas en el curso de la ejecución de la obra, en virtud de la cual, se beneficia la contratante de los servicios del trabajador; de esta manera, se deben tomar en cuenta los presupuestos requeridos para que opere la solidaridad del artículo 34 del C.S.T.

Si se declara la solidaridad de todas las obligaciones causadas en todo el tiempo de servicio del trabajador, como lo ocurrido en el fallo de primera instancia; independientemente de si la empresa contratante se estaba beneficiando de los servicios del trabajador, razón por la cual, la ley llama al contratante a responder solidariamente, se estaría trasgrediendo la norma citada, en cuanto a que, como lo ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral

Demandados: SUO S.A.S Y CONSTRUCTORA CONTEX S.A

Radicado Nro. 38.255 del 17 de abril del 2018 : "La fuente de la solidaridad, en el caso de la norma, no es el contrato de trabajo ni el de obra, aisladamente considerados, o ambos en conjunto, sino la ley: esta es su causa eficiente y las dos convenciones su causa mediata, o en otros términos: los dos contratos integran el supuesto de hecho o hipótesis legal. Ellos y la relación de causalidad entre las dos figuras jurídicas, son los presupuestos de la solidaridad instituida en la previsión legal mencionada" (Sentencia del 23 de septiembre 1960, G.J., XCIII, 915)

En el caso presente, se evidencian los tres supuestos de hecho para que se pueda predicar la solidaridad entre las empresas Constructora Contex S.A.S, y Suo S.A.S, pues ambas realizan labores conexas de construcción de obras civiles. De igual forma, se logró verificar que entre las dos empresas se había celebrado un contrato de obra para la prestación de servicios en proyectos de Constructora Contex S.A.S, especialmente las denominadas: "Oasis Plaza" y "Olivares", y finalmente, se demostró que entre la señora Sindy Vanessa Peláez Peláez y Suo S.A.S celebró un contrato de trabajo a término indefinido.

No obstante lo anterior, se logró probar que el contrato de trabajo mencionado inició el 14 de febrero del 2020 y que la demandante solamente prestó sus servicios como SISO en obras civiles de Constructora Contex S.A.S hasta el 4 de noviembre de 2020; hecho no tenido en cuenta por el fallador de primera instancia, y que evidencia una transgresión al artículo 34 del C.S.T. pues la responsabilidad solidaria de la contratante se fundamenta, justamente, por beneficiarse de los servicios del trabajador.

En ese sentido, debió darle valor probatorio al objeto pactado en el contrato de trabajo entre la demandante y la codemandada en la cláusula primera, numeral 1.2 : "Los servicios personales objeto de este contrato los prestará el empelado en las obras de urbanismo y alcantarillado que tiene a su cargo el empleador, ubicadas en el Municipio de Rionegro Antioquia".

Lo que indica que, la demandante no fue contratada de manera exclusiva para trabajar en proyectos de Constructora Contex S.A.S, pues el mismo contrato de trabajo advierte que son obras a cargo de la contratista Suo S.A.S, ubicadas en todo el municipio de Rionegro.

Por otra parte ,y de conformidad con la respuesta a la demanda dada por Suo S.A.S frente al hecho quinto, en el cual, expresa que no es cierto que la demandante prestara sus servicios en beneficio de obras de Constructora Contex S.A.S, dijo que Suo S.A.S había contratado con Constructora Contex S.A.S algunas obras, pero que también, ejecutaba obras propias y de otras empresas como ARCONSA S.A proyectos desarrollados también el municipio de Rionegro en la zona conocida como "Rio Vivo", por intermedio de los señores Robinson Botero y José Argemiro Botero Botero, lo que es consecuente con lo mencionado anteriormente, pactado en el contrato de trabajo.

Coincide lo anterior también, con lo confesado por la demandante, a quien se le preguntó en el interrogatorio de parte: ¿Durante la relación laboral con Suo S.A.S, usted prestó los servicios de forma exclusiva en proyectos de Constructora Contex S.A.S? A lo que ella respondió: 'No es cierto, yo trabajé para Suo.

De igual forma coincide con lo dicho por la testigo Verónica Agudelo Cardona, cuando se le preguntó: ¿ Sabe si si la demandante trabajó para otras obras u otros contratistas?

Y quien respondió: "Si, no para otro contratista, sino para otras obras que tenía el señor Evelio Botero con otras constructoras en el Municipio de Rionegro". Y más adelante indicó que por el sector de "Rio Vivo", y expresó: "Pues la demandante debía darle vueltecita a esas obras".

En cuanto al testigo Evelio Botero, manifestó que había trabajado en Suo S.A.S más o menos desde el año 2019 y hasta Octubre de 2020, que había sido contratado como encargado de obra de las obras "Olivar" y otras obras. A la pregunta: ¿ Sabe si la demandante prestó sus servicios como SISO en otras obras que no eran de Constructora Contex S.A.S? Contestó: "Si doctor, yo me enteré que ella prestaba sus servicios a otra empresa llamada "JR", también para el tema de lo que manejaba ella de SISO, y también en otros proyectos de SUO en ese momento doctor".

Cuando se le preguntó que se había sido compañero de trabajo de la demandante, indicó que si, que más o menos desde febrero de 2020 y hasta el mes de octubre de ese año, cuando ya no se trabajó en proyectos de Constructora Contex S.A.S.

Lo anterior, coincide con lo dicho por el testigo Robinson Andrés Botero Botero, quien manifestó ser contratista, y que a través de la empresa "Urbanismo JR" contrató a la demandante, que no recordaba la fecha exacta pero que había sido en el año 2020, y que su secretaria tenía la información; Indicó de manera textual: "Yo la vinculé apenas terminó labores con SUO". Lo repitió en varias ocasiones durante el testimonio y en respuesta a distintas preguntas. Se le preguntó:

¿ La demandante estando vinculada con Suo S.A.S fue vinculada a su empresa?. A lo que respondió: "Si, terminó la vinculación y palmó con nosotros". En otro momento volvió y repitió: "Ella se quedó sin trabajo y empezó en JR".

Se deduce de los anteriores testimonios que, la demandante para finales del año 2020 trabajaba para un contratista diferente a Suo S.A.S, y ni siquiera para obras de mi representada.

Siendo así las cosas, la solidaridad en las condenas de mi representada solo debe abarcar las obligaciones laborales surgidas entre el 14 de febrero de 2020 y el 4 de noviembre del 2020. Por lo tanto, debe modificarse lo fallado con base en la pretensión primera (1.1) de la demanda, concedida por el fallador de primera instancia, que establece dicha solidaridad hasta la fecha del reintegro de la trabajadora. Tampoco quedó claro, cuál de las empresas está obligada a dicho reintegro; es evidente que, la suspensión del contrato de trabajo decidido de manera unilateral por Suo S.A.S es ineficaz. Sin embargo, al terminarse el contrato por obra entre Constructora Contex S.A.S y Suo S.A.S, la prestación de los servicios de la demandante también, y por ende, la responsabilidad de las obligaciones derivadas de ello.

Por otra parte, claramente Suo S.A.S contrató a la demandante para laborar en obras ubicadas en el Municipio de Rionegro, como lo indica el contrato de trabajo de manera genérica, y no de forma exclusiva para proyectos de Constructora Contex S.A.S, desde ese punto de vista entonces, debió vincularla en otra obra.

Cabe resaltar además que, el testigo Robinson Andrés Botero Botero, en su declaración manifestó haber contratado a la demandante una vez terminó su vinculación con Suo S.A.S. y que esto ocurrió en una forma de empalme, que aunque el testigo no recordó

con exactitud la fecha, se pudo verificar que la relación entre codemandadas finalizó el 4 de noviembre de 2020; coincide con lo dicho por el testigo Evelio Botero quien mencionó que se había laborado hasta el mes de octubre por el tema de la pandemia. No deja duda lo anterior que, Construtora Contex S.A.S no se benefició de los servicios de la demandante desde esa fecha.

En consecuencia, no hay lugar a la condena para Construtora Contex S.A.S al pago de salarios dejados de cancelar desde el 04 de noviembre de 2020, y solo estaría llamada a responder por las prestaciones sociales causadas durante el tiempo en que Constructora Constex SA.S se benefició de los servicios de la demandante, es decir, desde el 14 de febrero de 2020 y hasta el 4 de noviembre del 2020, que equivalen a 260 días, las cuales, ya le fueron pagadas de conformidad con el comprobante de pago aportado por la codemandada por el valor de \$2.038.000 del mes de marzo de 2021.

Tampoco, debe ser condenada al reajuste en el pago de la licencia de maternidad, pues la licencia inició en el 4 de febrero de 2021 cuando ya la demandante no prestaba los servicios en obras de Constructora Contex S.A.S.

Finalmente, y con relación con la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, tampoco estaría llamada a prosperar pues ya su comprobó su pago, y por la mora en él, se debe tener en cuenta que, como ha dicho la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, ésta no opera de manera automática, sino que, debe demostrarse la mala fe del empleador. Por ello, debe considerarse que Constructora Contex S.A.S contactó en varias oportunidades a la demandante a través de la señora Verónica Agudelo Cardona Jefe de Seguridad y Salud en el trabajo, con quien tuvo conversaciones por Whats app, allegadas como prueba al proceso, en las cuales, se le manifestó la intención de pagarle las obligaciones pendientes, probado esto también con la misma testigo.

Los llamados no fueron respondidos de forma positiva por la demandante, incluso se evidencia en las pruebas una cita virtual a la que no asistió".

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Es competente la Sala para conocer del presente asunto, al tratarse de un trámite de primera instancia cuya sentencia fue objeto de recurso de apelación debidamente presentado y sustentado por las partes demandadas.

El problema jurídico por resolver, consiste en determinar lo siguiente:

1. Si existió suspensión o terminación del contrato el 04 de noviembre de 2020, para analizar si procede el reintegro.

2. Se analizará si el salario devengado por la demandante es superior al salario

mínimo legal mensual vigente, esto es de \$1.200.000 mensual.

3. En caso que sea acertado el reintegro, se analizará si se probó por la empresa

empleadora SUO S.A la imposibilidad de éste.

4. Si la responsabilidad solidaridad de la empresa CONTEX, se extiende más allá

del 04 de noviembre de 2020, cuando finalizó el contrato entre SUO S.A.S y esta

constructora.

En este orden, se le recuerda a las partes que en materia procesal laboral y de la

seguridad social, el tribunal en aplicación del principio de consonancia no puede

examinar temas que no fueron planteados en el recurso de apelación

debidamente sustentado en la audiencia de fallo, es decir, únicamente se

estudiaran las inconformidades que sustentaron una vez se profirió la sentencia

por parte del A Quo, por lo tanto, los temas diferentes traídos, ya sea en escritos

separados después de la sentencia de primera instancia o en los alegatos, no se

estudiaran.

-Suspensión o terminación del contrato laboral.

Previo a la definición de lo alegado por la censura de SUO S.A, cabe recordar que

no existe discusión frente la existencia del contrato de trabajo de la demandante

con esta empresa desde el <u>14 de febrero del año 2020</u>, en el cargo de SISO, como

tampoco su estado de embarazo desde el <u>02 de junio de 2020</u> y, el conocimiento

de su empleador sobre este.

La A Quo decidió que el 04 de noviembre de 2020, la empleadora suspendió

unilateralmente el contrato de trabajo de la demandante, por lo que declaró la

ineficacia de la suspensión del contrato y, en consecuencia, ordenó el reintegro.

Por su parte, el recurrente le atribuye un error a la A Quo sobre el hecho de concluir que el contrato había sido suspendido y no terminado, como lo confesó la misma demandante en el interrogatorio de parte, por lo que como se dio la finalización de dicho vinculo, no se pueden traer los efectos de la suspensión del contrato de trabajo, la cual genera unas consecuencias absolutamente traumáticas para la empresa.

Conforme a dicho planteamiento, la Sala una vez observó los hechos decimo, decimo primero y décimo segundo de la réplica a la demanda, claramente concluye que la empresa SUO S.A <u>confesó</u> que la demandante prestó sus servicios hasta el 04 de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual, expresa esta impetrada, se había suspendido su contrato de trabajo y, si bien, advierte la Sala, que en el interrogatorio de parte de la demandante, a la pregunta del apoderado de esta empresa en relación a que su contrato había terminado? y, ella expresó que sí había finalizado en octubre de 2020, a nuestro sentir, lo que hizo este togado fue inducirla a la respuesta, confundiendo a la accionante con su pregunta, pues para la Sala analizando en contexto esta respuesta con lo confesado por la accionada en la réplica a la demanda en el hecho decimo, lo que quiso decir la accionante fue que verbalmente le expresaron en octubre de 2019, que su contrato no iba más, que estaba suspendido.

"EL HECHO DECIMO: No es cierto, a la demandante se le informó de la necesidad de la suspensión del contrato desde el 19 de octubre de 2020, por el hecho de haberse suspendido los contratos de obra ejecutados por la empresa SUO S.A.S; la fecha de suspensión de actividades se suspendió el 4 de noviembre de 2020.

Y DECIMO PRIMERO: No es cierto, la demandante laboró hasta el 4 de noviembre de 2020, y hasta esa fecha devengó el salario pactado,

EL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, el contrato de trabajo se suspendió conforme al mandato legal"

Por lo tanto, no cabe duda que el vínculo laboral fue suspendido el 04 de noviembre de 2020, tal y como lo coligió la juez de primera instancia, sin que el dicho del testigo ROBINSON BOTERO, desvirtuara la mencionada confesión de la demandada empleadora, pues de su deponencia solo se desprende que después de que la demandante no continuó trabajando para SUO S.A.S, siguió

prestando sus servicios con el testigo en su empresa, pero esto nada cambia la situación de la suspensión del contrato laboral que tenía con SUO S.A.S, son dos contratos completamente diferentes.

Ahora bien, para la Sala la figura de la suspensión del contrato de trabajo utilizada por muchos empleadores para enfrentar las consecuencias del COVID-19, no debe ser aplicada para mujeres en embarazo, debido a la protección constitucional que les asiste, puesto que el fuero de maternidad desarrolla el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres gestantes y lactantes, lo que significa que es un derecho cierto e indiscutible que no puede el empleador unilateralmente disponer, como se hizo en este asunto, las mujeres en dicho estado cuentan con el amparo efectivo de su empleo, dado que la citada garantía implica que sin importar la clase de contrato de trabajo existente, dichas personas no pueden ser despedidas ni su contrato terminado o desmejorado, debido a la situación especial en la que se encuentran, máxime que al suspender el contrato a una mujer gestante sin recibir sus salarios no solo la pone en un entorno de desventaja, sino que puede aumentar su condición de debilidad y agravar su situación de vulnerabilidad.

No desconoce la Sala la crisis del COVID-19 en el año 2020, no obstante, las mujeres gestantes tienen dicha garantía constitucional desde antes de suscitarse la crisis y, por ende, deben respetarse sus derechos fundamentales, exista o no la prestación del servicio. Es decir que, pese a que muchas empresas se obligaron a la suspensión del contrato de trabajo por contingencia del COVID-19, el efecto adverso que esta suspensión produce en el pago de salarios no debe ser aplicable a trabajadores constitucionalmente protegidos, como las mujeres en embarazo.

Por ello en este caso, no produce ningún efecto la decisión de SUO S.A.S de suspender indefinidamente el contrato de trabajo de la accionante, como lo ha hecho hasta ahora. Incluso, si bien la empresa confiesa que le suspendió el contrato a la demandante en noviembre de 2020, porque la empresa atravesaba dificultades por la pandemia y cerró, esto no se demostró contundentemente, pues si bien los testigos hablan de una crisis y que la empresa la cerraron, se advierte que no existe una prueba contundente para acreditar que SUO S.A.S

NO continúo funcionando después del 2020, ni un elemento probatorio que

demuestre que no subsiste material y jurídicamente. Además, las compañías

constructoras eran de las que estaba en funcionamiento y permitían que sus

empleados tuvieran libre circulación durante el aislamiento preventivo

obligatorio, por lo que para la Sala no estaríamos ante la suspensión del contrato

de trabajo por fuerza mayor, en razón de la pandemia.

Asimismo, en caso de discusión si en octubre de 2020, se hubiera dado la

terminación del contrato por SUO S.A.S, es claro que este no produce efectos, ya

que tal como lo confiesa el representante de SUO S.A.S que ellos fueron lo que

unilateralmente le dijeron a la demandante que le acababan el trabajo por los

problemas económicos, es decir, hubo un despido, por lo tanto, ante este

escenario con una mujer en embarazo, los efectos jurídicos de esta decisión son

los mismos que los de la suspensión, pues tal hecho se presume un acto

discriminatorio por causa del embarazo, por ende, dicha terminación es ineficaz

y, en consecuencia, si acogiéramos la tesis de la censura de SUO S.A.S, también

es procedente la condena de reintegro, tal como lo decidió la A Quo.

-Salario.

Se recuerda que la A Quo decidió que la demandante no probó que al principio

del contrato devengó más del salario mínimo legal mensual vigente, esto es del 14

de febrero a 31 de agosto de 2020, sino que a partir de septiembre de 2020,

recibió la suma de \$1.200.000, por ende, ordenó el reajuste de los IBC que se los

hicieron con el mínimo, el reajuste de la licencia de maternidad y, el pago de

salarios, prestaciones sociales y vacaciones desde el 04 de noviembre de 2020

hasta el momento del reintegro con un salario de \$1.200.000.

La censura de SUO S.A.S no está de acuerdo, porque no hay una prueba que

acredite de manera contundente que el salario devengado por la actora es de

\$1.200.000 mensuales, pues en el contrato de trabajo se alude al salario mínimo, y

cuando hay testigos que así lo afirman en el proceso que no fueron cuestionados.

Además, dice el recurrente que se da una justificación a ese pago en la suma de

\$1.200.000, bajo el entendido de unos días, pero no se puede concluir a la ligera

que obedezca al salario.

Sobre este punto de apelación, considera la Sala que la A Quo fue acertada en

concluir un salario superior al mínimo a partir de septiembre de 2020, ya que

conforme a las pruebas documentales que se aportan a folios 34, 35 y 36 del

archivo 002 correspondientes a comprobantes de nómina, se acreditó de manera

clara que el salario básico de la demandante era de \$1.200.000 y, no de un

SMLMV, como se estipuló en el contrato, sin que los testigos de la parte

demandada con su narrativa alteraran ello, no les consta directamente esta

situación.

Ahora se advierte que la carga de la prueba en demostrar que dicho estipendio

tenía una causa distinta a la retribución directa del servicio prestado y por tanto,

su carácter no remunerativo, era del empleador y, como en este caso no acreditó

esto, lo decidió por la juez de primera instancia se confirmará.

-Imposibilidad reintegro.

Menciona la censura de SUO S.A.S que todos los testigos dan fe de la

terminación de la empresa, de la imposibilidad económica y física de continuar

con esa empresa, por lo tanto, en este momento no opera la obligación, porque

es imposible un reintegro.

Sobre el particular se advierte que no existe prueba en el plenario de la

imposibilidad física y jurídica de reintegrar a la demandante, ya que si bien los

testigos EVELIO BOTERO y ROBINSON BOTERO, testigos de la parte

demandada y personas muy cercanas a SUO S.A.S, dicen que la compañía la

cerraron; no obstante, esto no es una prueba concluyente y confiable, incluso

escueta, para acreditar que la sociedad no pueda reintegrar a la demandante, ya

que la misma subsiste material y jurídicamente, y es de competencia de ésta

proponer otras soluciones laborales para que se dé el cumplimiento de la decisión

de la A Quo, pues dicha demandada, existe, y puede reintegrar a la demandante

subsanando en forma adecuada los derechos que le fueron vulnerados.

Se advierte por la Sala que la imposibilidad del reintegro del trabajador a la

empresa, ha de referirse y deducirse, no de cualquier circunstancia, sino de

condiciones calificadas, idóneas e imperativas, que en el presente caso no

concurren, puesto que en este proceso no se demuestra por la empresa

demandada, ni existe un factor que indique el impedimento para la continuación

de la relación contractual, o por lo o menos de esa prueba no se cupo la

accionada sobre esa obligación.

Además, se recuerda a la accionada en caso tal de que hubiere un impedimento

de cualquier índole para poder cumplir el mandato judicial del reintegro, es decir

que efectivamente existan circunstancias que hagan imposible el acatamiento de

esta condena, existen procedimientos judiciales al servicio de la empresa para que

por medio de ellos, hagan valer dicha situación fáctica tal como lo tiene

adoctrinado la jurisprudencia.

Es decir, no obra prueba que dé cuenta de que la empresa desapareció o se

liquidó, supuesto factico del que podría concluirse la culminación del objeto

contractual y la consecuente extinción de la sociedad y, por ende, la imposibilidad

jurídica y material del reintegro de la trabajadora.

En consecuencia, de los razonamientos que anteceden, lo decidido en este punto

de apelación se confirmará.

- Solidaridad de la empresa CONTEX.

En este punto de apelación, la empresa CONTEX expresa en su apelación que, si

bien se comprobó que existía un contrato de trabajo con la demandante, también

se comprobó que hubo un contrato de obra y prestación del servicio entre

CONTEX y la empresa contratista SUO S.A.S, y que efectivamente los objetos

sociales tienen similitud, que es la obra de construcciones civiles. No obstante, lo

anterior, todas las obligaciones y objeto de las condenas señaladas por el fallo a favor de la demandante y la trabajadora, no pueden ir más allá del 04 de noviembre de 2020, ya el contrato entre SUO S.A.S y Constructora CONTEX S.A, concluyó en esta fecha y, eso fue una situación expresada por los distintos testigos de la audiencia; por lo tanto, cualquier obligación posterior a ese contrato ejecutado entre las dos codemandadas, no es responsabilidad CONTEX.

En efecto, la norma sobre la cual se edifica la inconformidad de la recurrente, esto es, el artículo 34 del CST, literalmente reza:

"CONTRATISTAS INDEPENDIENTES

1°) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. *(...)*"

Esta disposición consagra dos requisitos a efectos de que surja la responsabilidad solidaria del contratante, por las obligaciones laborales a cargo del contratista, las cuales son: ser beneficiario de la labor contratada o dueño de la obra y, que el objeto o actividad ejecutada por la contratista a favor de la contratante, no se trate de labores extrañas a las actividades normales de esta última, es decir, que sean afines o complementarias.

En este asunto, pretende CONTEX solo responder por lo causado hasta el 04 de noviembre de 2020, porque en esa fecha se terminó el contrato suscrito con la empresa SUO S.A.S, lo que para la Sala es equivocado, ya que el contrato laboral de la demandante que se suspendió en dicha data, se dio dentro de la obra civil contratada entre las dos codemandadas, por ende, al cumplirse con los requisitos de la solidaridad del Art. 34 del CST, los cuales no fueron apelados, no interesa que el contrato entre el contratista y el beneficiario haya finalizado el 04 de noviembre de 2020, lo importante de esta figura es que el derecho se cause

durante un vínculo laboral entre el trabajador y el contratista independiente,

relación que se dé dentro de un contrato civil entre este contratista y un

beneficiario de la obra y que las labores ejecutadas no sean extrañas a las

normales de la empresa o negocio de este beneficiario, lo que aconteció en este

caso, dado que todos los derechos causados a favor de la demandante y que

fueron objeto de condena, se originaron dentro de la prestación de servicios de la

misma bajo subordinación del contratista independiente SUO S.A.S y en

beneficio de la obra de la sociedad CONTEX.

Así las cosas, la solidaridad de que trata el artículo 34 del CST, tal como quedó

resaltado, no está condicionada a que el contrato de obra hubiera terminado en

cierta fecha, en tanto la misma se configura con los requisitos de ley que atrás se

indicaron, si existe un reintegro como en este caso y unos reajustes después de

noviembre de 2020, CONTEX S.A.S debe responder en solidaridad, dado que, se

insiste, todo se produjo durante el contrato civil con SUO S.A.S, resaltando que

si bien después de noviembre de 2020, la demandante pudo tener otras relaciones

laborales, pero este escenario de ninguna manera impide la solidaridad.

Conforme a lo expuesto, la sentencia de primera instancia se confirmará.

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas y, en favor de la

demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 02 SMLMV, para

cada una de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de

Rionegro el 02 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral

interpuesto por la señora SINDY VANESSA PELÁEZ PELÁEZ en contra de

SUO S.A.S Y CONSTRUCTORA CONTEX S.A, conforme a lo expuesto en este proveído.

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas y, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 02 SMLMV, para cada una de las demandadas.

Se notifica lo resuelto en **EDICTO.** Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO AVENDAÑO

HERRERA

DEMANDADA: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

PROCEDENCIA: DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS -

ANTIOQUIA

RADICADO ÚNICO: 05-664-31-89-001-2020-0007-01

RADICADO INTERNO: 2022-723

FECHA: 27 DE ENERO DE 2023

DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 02/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 02/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

Procedencia: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN

PEDRO DE LOS MILAGROS - ANTIOQUIA

Radicado: 05-664-31-89-001-2020-0007-00

Providencia: 2023-016

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA en contra de la sociedad RÉDITOS EMPRESARIALES S.A. El Magistrado ponente, doctor HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 016** acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare la existencia de

un contrato laboral con la demandada desde el año 2009 al 2 de marzo de 2017, como

consecuencia de ello se condene al pago de los aportes a salud, pensión y riesgos

laborales, además de ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y la

sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, se ordene la

indexación de las sumas impuestas y se condene en costas procesales.

HECHOS

En apoyo de sus pretensiones afirmó que comenzó a laborar con la sociedad

RÉDITOS EMPRESARIALES S.A, en el año 2009, hasta el 2 de marzo de 2017,

fecha en la que sufrió un accidente de tránsito, motivo que le impidió continuar con

las labores para las que fue contratado.

Señaló que las funciones realizadas eran las de recaudos en efectivo de la demandada,

es decir que debía transportarse a diferentes sitios donde la empresa tenía las oficinas,

es por ello que el 2 de marzo de 2017, siendo las 7:50 pm, horas laborales porque el

empleador le imponía horarios extensos, sufrió un accidente de tránsito en la vía

Medellín-San Pedro.

Expuso que fue calificado por la Junta Regional, determinando un total de un 85% de

la pérdida de la capacidad laboral, motivo por el cual se adelantó un proceso de

interdicción, siendo designada como curadora la señora LAURA TAMAYO

AVENDAÑO, quien se encuentra a la fecha, reclamando los derechos pensionales

que le asisten al señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo

RÉDITOS EMPRESARIALES S.A contestó demandatorio, la sociedad

indicando que entre las partes se suscribió un contrato comercial de prestación de

servicios de transporte de dinero y otras mercancías, toda vez que el demandante

laboraba transportando pasajeros como "moto-taxista" o llamado también "moto-chivero",

brindando los servicios en el municipio de San Pedro de los Milagros y las veredas

aledañas a este, oficio que continuó desempeñando concomitante a las labores

contratadas con la sociedad.

Por lo anterior, se desprende que los servicios eran prestados de forma autónoma

por el transportador, teniendo independencia; tanto así que era este quien fijaba el

horario de los recorridos, según los elementos o dineros que se encontraban

pendientes por recoger, suministrando este el medio en que se desplazaba, situación

que denota la no concurrencia de los elementos propios del contrato de trabajo, como

lo son la subordinación, el salario y la prestación personal del servicio.

Concluyó exponiendo que la relación surgida entre las partes, se desató por medio de

un contrato comercial o civil pero alejado de lo pretendido por el demandante.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de

INEPTITUD DE LA DEMANDA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA

CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES

QUE DAN LUGAR AL SURGIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL,

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO,

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL, BUENA FE Y

PRESCRIPCIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 31 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo del

Circuito de San Pedro de los Milagros - Antioquia, Absolvió la sociedad demandada

de las pretensiones incoadas, argumentando que no se logró probar la existencia de

una relación laboral, porque los elementos constitutivos de este, desaparecieron al ser

encausados en el despliegue de una actividad autónoma e independiente.

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, sostuvo literalmente lo siguiente:

En virtud del fallo que usted acaba de enunciar, voy a hacer uso de la apelación, conforme el artículo 66 del Código del proceso Laboral y esto lo hago y lo fundamentó en las siguientes consideraciones, aunque se deja la observancia de que en virtud a la nueva Ley 2213 de este año, se hará también como se explica en la nueva modalidad.

En principio, señor juez, si bien es cierto, que dentro del fallo se pretende observar y abordar lo acontecido dentro del proceso, se queda esta parte bastante carente de un fallo completo, respecto del elemento principal que le da fuerza al motivo del fallador, es la existencia de lo que se denomina contrato de transporte. Sin embargo, se olvida de enunciar algo que desde esta parte fue altamente criticado y es la carencia de una fecha o de elementos temporales que regían esa relación contractual que se pretende hacer valer en este proceso y esto bien, señor juez, porque en ninguna de las 3 páginas que componen el contrato de trabajo y que fue aportado por la parte demandada, se puede evidencia una fecha inicial o una fecha final del supuesto contrato de transporte, pudiendo ser la existencia de este si es del caso, solamente de 6 meses válidos en cualquiera de todos los períodos o etapas que el demandado admitió.

También señor juez, a tener en consideración, si bien, la estipulación que se dio por esta parte respecto a la fecha inicial del contrato de trabajo se planteaba al 2009, la parte demandada admitió y confesó que desde mayo del 2010 había una relación contractual con el demandante.

En ese mismo orden de ideas, esto no se tuvo en cuenta por el despacho para fijar los extremos temporales, toda vez que, en virtud a las exigencias del código general, se cumplían con los requisitos básicos de la confesión y podríamos haber entendido el extremo temporal que favoreciera al trabajador.

Asimismo, también es importante aclararle, señor juez, que se tomaron por ciertos hechos que efectivamente no fueron demostrados, tal como el hecho de que el señor Óscar pudiera delegar a cualquier otra persona o a un tercero el ejercicio de su actividad, pues si bien, se habló de que un señor llamado Juan Carlos podía hacerlo, no se allego ninguna prueba adicional y, es más, tampoco se precisó ni se identificó con nombre completo ni cédula al señor Juan Carlos, que fue testigo dentro de este proceso, por lo que no se puede tener en cuenta, como si él mismo fuere de quien se enuncia por parte de la señora Montoya, que por cierto y respecto a la tacha, pues se evidenció que efectivamente trabajada en GANA y que lo que conoció parecía a veces oscuro, pues no recordaba muchos elementos, pero recordaba otros sospechosamente favorable.

Sin embargo, el señor Juan Carlos, en medio de su testimonio, sí fue claro cuando evidenciaba las órdenes que se le daban al señor Oscar a través de las líneas telefónicas y él podía escuchar como no solo se les instruía, sino que se le ordenaba y así lo dejó en su testimonio.

Entonces, señor Juez, también tenemos que mirar algo y es que el hecho de que el demandante fuera "moto-taxista" es decir, de que él hubiese cumplido funciones independientes, no deslegitima la posibilidad de poder tener un contrato de trabajo, pues si bien, es cierto sobre la existencia de otra actividad independiente, ello no quita el hecho de la posible coexistencia contractual; porque una persona puede ser trabajador y al mismo tiempo puede tener cualquier otra función, siempre y cuando no se le exija exclusividad y no es este el caso, señor juez.

Además, quedó probado por medio de los testigos, la prestación personal del servicio, siendo ello citado, hasta por el mismo juez, cuando hace referencia al accidente que tuvo el empleado durante la relación laboral, es decir, el señor Oscar, donde un tercero conducía y éste se encargaba de realizar los recaudos, que consistía en ir personalmente y ser quien recibía y entregaba los dineros, solamente con este hecho se da fe, de la

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

negligencia por parte del empleador con su trabajador, puesto que éste no solamente se encontraba en una condición de debilidad manifiesta, porque tenía que desplazarse en condiciones penosas, debiendo estar en recuperación, pero este se desplazaba, de forma personal, porque así tenía que hacerlo.

Lo anterior prueba la inexistencia del contrato de transporte y se desprende la relación laboral, personalísima, sin que diera lugar a concluir que era el mismo demandante, quien enviaba otra persona para desempeñar las labores contractuales, para las que había sido contratado.

Los extremos temporales quedan confesos por la parte demandada y, asimismo, el elemento salario como usted lo evidenció cuando hizo la narrativa inicial, porque este hecho también fue confeso por la sociedad.

Que la misma testigo de la parte demandada, da claridad y da fe de que cuando se le pagaba al señor, no se le pagaban honorarios, eran pagos fijos y que se iban incrementando, y adicionalmente que se hacía en períodos mensuales fijos. Entonces, esto tiene toda la configuración para hacer un salario.

En ese orden de ideas, señor Juez y visto que existen varias formas de interpretar lo aquí visto dentro del proceso, teniendo en consideración que las partes cumplieron cargas probatorias, que si se analizan bajo los principios de favorabilidad y teniendo en consideración que el elemento escrito debe suplir las formalidades de un contrato de transporte, carece no solamente de la firma de parte de quien contrata, que de hecho, es uno de los elementos esenciales del contrato, la voluntad de las partes reflejada en comunidad cuando se realiza el documento, no basta una sola de las firmas porque eso no da lugar al nacimiento del contrato, ya que no se obligan las dos partes, una con la otra, sino que solamente una es obligada, y en este caso, la parte que se supone obligada es la parte débil de una relación contractual de trabajo, es decir, es la parte del trabajador, quien se está obligando y quien se vuelve el único responsable, al supuestamente haber firmado este documento.

Entonces, no es suficiente para poder soportar una relación de tanto tiempo, que el mismo despacho pudo verificar se hizo durante más de 8 años, y que el señor lo hizo de forma personal y la carencia de fechas, no da lugar a que nosotros podamos interpretar que este documento escrito que aporta el demandado, sea suficiente para poder abarcar toda la relación laboral subsistente. Entonces, en vista de lo expuesto y teniendo en consideración que el despacho deja estas dudas sin resolver y, adicionalmente, que son dudas que vistas desde la favorabilidad indubio pro operario, expuesto como principio del derecho laboral, esta parte da como argumento para la apelación y le solicito al superior que revise nuevamente los elementos materiales probatorios, que revise con especial atención el contrato que presenta la parte demandada, toda vez, de que no puede hacer las veces de un contrato de características comercial o civil, que reemplace a las características de un contrato laboral, que entre otras, se presumen de la actividad personal de cualquier persona acá en Colombia.

Entonces, estos son los motivos y le pido por ello, al superior jerárquico, falle a favor del señor Oscar, no solamente lo solicitado por la parte demandante, sino, también cualquier otro derecho que pueda existir, dado que es una persona en especial protección, no solo por su edad, porque que ya está dentro de la tercera edad, sino porque tiene una discapacidad permanente superior al 50%, que le imposibilita su vida normal.

Asimismo, señor juez, quiero que se de claridad, de que también quedó demostrado que el accidente fue con ocasión a su actividad para la empresa hoy demandada y que se tenga en valoración al momento de emitir un fallo de segunda instancia.

No siendo más, señor Juez, esos son los elementos que componen, a grandes rasgos la inconformidad por esta parte y que dan lugar a la sustentación de la apelación."

ALEGATOS DE CONCLUSION

El Doctor IVAN FABRICIO QUIÑONES TÉLLEZ, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A,** sostuvo literalmente lo siguiente:

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

Con base en los planteamientos que a continuación esbozo, solicito respetuosamente a este Honorable Despacho, CONFIRMAR lo resuelto en el fallo de primera instancia emitido por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS mediante sentencia del 31 de agosto de 2022 y por consiguiente negar las pretensiones de la demanda.

En línea con lo decidido por el despacho de primera instancia, si bien es cierto, que el artículo 23 del código sustantivo del Trabajo define como elementos esenciales del contrato de trabajo: La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio; señalando que una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agregue; y que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia invoca la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; también es cierto que dichas disposiciones legales y constitucionales no reclaman del operador jurídica la ignorancia de la realidad o la exigencia de que toda actividad económica que implique la relación jurídica de dos partes sea considerada de carácter laboral, y mucho menos menos considerar que ante la falta de cualquier requisito legal del prestador de servicios de transporte o del contrato de transporte, el mismo deriva en una relación laboral, pues sería considera que cada una de las personas a las que el demandante le prestó sus servicios de transporte en el municipio de San Pedro de Los Milagros son o fueron sus verdaderos empleadores.

Uno de los más claros ejemplos de lo anterior corresponde, como resultó probado dentro del trámite de instancia, a la prestación de servicios de transporte realizada por el demandante, pues el oficio denominado en nuestra idiosincrasia como "mototaxista" o "motochivero" es conocido en gran parte del territorio Colombiano y por tanto no puede ser una realidad ignorada por el operador jurídico, pues como se reitera fue precisamente el conocimiento de este oficio que llevo a Réditos Empresariales S.A., a contratar los servicios independientes de transporte del señor Oscar Alberto Avendaño Herrera, servicios que fueron prestados por el demandante y en los que conforme no solo a lo pactado con la demanda mediante un contrato mercantil, sino a la realidad de la prestación independiente de sus servicios de transporte, tanto es así que no se encontraba regido por el cumplimiento de horarios o directrices de la empresa demandada, máxime cuando el demandante de manera concomitante prestaba sus servicios de moto chivero o transportador a la comunidad del municipio de san Pedro de Los Milagros y sus veredas, y que adicionalmente no le era exigida un prestación personal del servicio llegando a enviar a terceros para realizar la prestación de servicios de transporte a la sociedad demandada, dando cumplimiento al contrato de transporte celebrado entre las partes, realidad confirmada adicionalmente por el dicho de la testigo de la parte demandada. Es así como de una revisión detallada de los mismos testimonios convocados por la parte demandante se infiere lo siguiente:

- Los testigos coinciden en que el demandante ejercía su oficio de manera independiente de transporte de mercancías y de personas conocido como "motochivero" al mismo tiempo que prestaba los servicios de transporte a la empresa demandada.
- A ninguno de los testigos de la parte demandante le consta la prestación personal del servicio del señor Oscar Avendaño a la empresa demandada, pues se limitan a afirmar que algunas veces lo vieron cerca a su lugar de residencia o de trabajo.
- De igual forma a ninguno de los testigos de la demandante les consta el cumplimiento de horarios del señor Oscar Avendaño y mucho menos su subordinación, por el contrario de los dichos de los testigos es posible evidenciar la autonomía e independencia de los servicios de transporte prestados por el demandante a Réditos Empresariales S.A., ya que ellos mismos confirman el ejercicio del oficio de moto chivero del demandante y de los diferentes horarios en que lo vieron recogieron algunos dineros o elementos a la demandada, y su afirmación de que nunca presenciaron una llamado de atención o medida disciplinaria como tampoco nunca el demandante se los llego a comentar.

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

- Los testigos coinciden en que el demandante prestaha sus servicios como transportador haciendo uso de sus propias herramientas, "su moto".

Por lo expresado anteriormente, lo expuesto en la contestación de la demanda, así como en lo probado dentro del trámite de instancia, reitero una vez más mi petición a este Honorable Despacho, de CONFIRMAR lo resuelto en el fallo de primera instancia emitido por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS mediante sentencia del 31 agosto de 2022 y por consiguiente negar las pretensiones de la demanda.

Por su parte el Doctor **SANTIAGO BEDOYA ARISMENDY**, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, indicó textualmente lo siguiente:

Mediante sentencia del 31 de agosto de 2022 el JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO profiere fallo en disfavor del demandante el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA y en favor del demandado RÉDITOS EMPRESARIALES S.A, centrando su argumento en que mediante el proceso se logró probar la existencia de un contrato de carácter comercial de denominación contrato de transporte, y a su juicio no se configuraron los elementos necesarios para configurar una relación laboral entre el demandante y el demandado.

Es así como el juez promiscuo del circuito de San Pedro de los milagros toma como prueba fundamental para emitir su fallo, la misma aportada por la parte demandante denominada Contrato de transporte, mediante la cual se pretende probar una relación comercial entre las partes, el ad Quo justifica que dicho documento da fe de las intenciones entre las partes de celebrar entre las mismas una relación de naturaleza comercial y no laboral, sin embargo en nada se pronuncia a los reproches realizados por esta parte a los múltiples defectos tanto de forma como de fondo que posee dicho documento, mismo que paso a explicar de forma más detallada:

El reproche central que se le realiza al documento aportado por el demandado yace en la carencia de los elementos básicos del contrato para que el mismo exista siquiera, principalmente por la flagrante falta de firmas de ambas partes, como señal inequívoca de aceptación por parte de los involucrados para la celebración de dicha fuente de obligaciones, quedando huérfana la manifestación expresa de voluntad de RÉDITOS EMPRESARIALES S.A; es importante resaltar que a la fecha de la presentación de la demanda, así como hasta la fecha presente el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA se encuentra en un estado de imposibilidad físico y cognitivo para esclarecer su voluntad respecto al documento en mención, lo que si es claro es la carencia de firma de aceptación por parte del demandado respecto al documento que pretende hacer valer.

Otro reproche importante que se le realizó al Ad Quo frente al documento tenido en cuenta como prueba base del fallo, es que el mismo carece de extremos temporales, ya que si se observa bien, no existe una fecha inicial del mismo, así como tampoco una fecha final, imposibilitando dar claridad respecto al momento en que el mismo se pretendería configurar como una obligación entre las partes, y si bien en la clausula tercera se hace mención a la duración del contrato, la cual supone ser de 6 meses, en ningún apartado se expresa a partir de que momento empiezan a regir dichos términos, por lo que se evidencia una gran duda, de si el contrato expuesto ante el despacho regía para los mismos extremos temporales objeto del proceso laboral, ante esta inquietud en nada se pronuncio el fallador de primera instancia, pareciendo entonces que decidió el fallador resolver la duda en disfavor del trabajador, actuando de forma contraria a los principios del derecho laboral, en particular al principio de indubio pro operario.

Respecto de los extremos temporales tenidos en cuenta por el ad Quo para emitir el fallo de primera instancia, enuncia el operador judicial que si bien queda claramente demostrado dentro del proceso la relación contractual entre el demandado y el demandante finalizó el día 2 de marzo del 2017, no se logró llegar a

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

ninguna certeza temporal respecto del termino inicial de dicha relación, obviando completamente lo confesado por la parte demandante en el hecho primero de la contestación, donde claramente exponen y aceptan tener un vinculo contractual desde el mes de mayo del 2010 con el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA, esto sumado a los numerosos testimonios que corroboraron dicha situación y que pueden dar luces al fallador de que sin asomo de duda ambas partes tuvieron una relación contractual durante los periodos comprendidos entre mayo del 2010 y el 2 de marzo del 2017, siendo frágil el argumento enunciado de la falta de claridad de un extremo temporal, pues si bien esta parte había solicitado una fecha anterior a la confesada por la parte pasiva, bien se pudo demostrar de que indudablemente desde el mes de mayo del 2010 el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA realizó las actividades endilgadas por orden del demando, cuestión de la cual el fallador fue conocedor en el trasegar del proceso.

Así mismo, comete el fallador de primera instancia groso error al tomar por cierto hechos que no fueron demostrados en el proceso como pilares para el fallo emanado, pues aduce el Ad quo que el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA tenía la facultad de delegar su actividad a un tercero, y de que así lo hizo efectivamente en el desarrollo de la misma, sin embargo dicha situación no fue debidamente acreditada, ni se logró probar que en ejercicio de las labores desempeñadas, el demandante hubiese delegado a tercera persona para realizar sus funciones, mayor es el error cuando incluso el Juez promiscuo del circuito de San Pedro aduce que el señor Juan Carlos Berrio Rodríguez, mismo que fue testigo dentro del proceso que nos atañe, fue uno de aquellos que el demandante delegaba para tal fin, pues soy reiterativo en afirmar que dicha información no quedo demostrada en ningún apartado del proceso y por tanto no se puede tener como cierta, para fundamentar una negativa por parte del fallador.

Es importante resaltar que el fallador de primera instancia tuvo como uno de sus elementos de convicción el testimonio rendido por la señora Doris Patricia Gómez Montoya, misma que cumple la función de auxiliar del Gana de Servicios del municipio de San Pedro, y por tanto se encuentra como subordinada en calidad de empleada para la parte demandada del proceso, razón por la cual en legal y debida forma Fue presentada la tacha al testigo por esta parte, sin embargo el Ad Quo hizo caso omiso a dicha solicitud, pues se limitó a decir que en su sentir, la testigo no había actuado con ningún interés durante el interrogatorio presentado, generando una flagrante vulneración al debido proceso del demandante, puesto que las causales presentadas por la ley son de carácter objetivo, y el hecho de haber quedado plenamente demostrada la subordinación y dependencia de la testigo con la parte interesada en su declaración, es decir la parte pasiva del proceso, eran argumentos mas que suficientes para aplicar la tacha y de esa manera abordar probatoriamente el testimonio según lo dispuesto por las normas procesales, y no al contrario como lo realizó el fallador de primera, al dar por válida en su totalidad la prueba, para con la misma pasar posteriormente a desacreditar la tacha presentada; cabe resaltar que el fallador de primera instancia centro su argumentación de la negativa al solicitante en lo expuesto por la testigo Doris Patricia Gómez Montoya, misma que fue objeto de la tacha y por tanto, le dio categoría de prueba plena al testimonio tachado.

Otro de los puntos abordados por el Ad Quo al momento de tomar su decisión, fue la carencia probatoria en materia de demostrar la subordinación de parte del demandado hacia el demandante, ignorando en su totalidad lo probado mediante el testimonio del señor Juan Carlos Berrio Rodríguez quien declaro haber sido testigo de las ordenes que se le impartían al señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA, por parte de la empresa Réditos Empresariales S.A, así mismo como los demás testimonios presentados que daban fe de la subordinación que podían reconocer era una característica en medio del cumplimiento de las labores diarias ejercidas por el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA, estos testimonios son fundamentales, en compañía con las funciones desempeñadas por mi prohijado y las cuales fueron debidamente acreditadas en el trasegar del proceso a través de la contestación del demandado, los testimonios rendidos y los hechos presentados por esta parte, suficientes para demostrar el elemento de la subordinación de la relación laboral entre las partes.

Se observa además que toma el juez de primera instancia uno de los elementos materiales probatorios presentados por esta parte con la denominación Copia de Carta fechada del 17 de julio de 2012 que envía el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA a Réditos Empresariales S.A, generando una errónea valoración probatoria del mismo, pues aduce que dicho documento da fe de la relación de prestación de servicios y reforzando con esta, el argumento de la posibilidad de delegar en un tercero que

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

supuestamente tenia mi prohijado, sin embargo de la lectura de este documento no se puede desprender dicha conclusión, lo que sin duda queda demostrado con el documento allegado es la veracidad de lo también demostrado mediante testimonios, que el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA durante su relación laboral sufrió un accidente que le dificultaban realizar sus actividades diarias, motivo por medio del cual se dirigió a su empleador, en busca de ayuda económica, pues no se puede olvidar lo demostrado por los testigos al respecto, y es que el señor OSCAL ALBERTO aun en un estado delicado de salud, realizaba de forma personal las labores encomendadas, motivo por el cual se aparta esta parte de la interpretación realizada por el Ad Quo, puesto que a todas luces, lo que se evidencia con esta prueba es la existencia de otro de los elementos esenciales del contrato de trabajo y esto es la prestación personal del servicio, teniendo en consideración que dicha prestación personal se puede dar incluso bajo la modalidad de coexistencia de contratos laborales y por tanto puede existir perfectamente en la situación del señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA.

También quedó demostrado en el trasegar del proceso como el demandante sufrió un accidente de características nefastas para su salud bajo el ejercicio de la actividad desarrollada para el demandado, situación que no fue tenida en cuenta por el fallador, a pesar de que esta parte fue insistente en demostrar como la negligencia del demandado respecto a los pagos a la seguridad social integral, así como una afiliación a la ARL, con sus correspondientes pagos, y la cotización al sistema general de pensiones, dieron lugar a un precario estado de salud, así como a una penosa condición económica por parte del señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA, ya que fruto de dicho siniestro, mi prohijado quedó en condición de parálisis física e incapacidad permanente cognitiva a la cual el día de hoy, por la carencia de cotizaciones ha sido desprovisto de una pensión de invalidez y/o indemnización correspondiente.

Así pues, visto lo anterior solo quedaría por demostrar el elemento Salario, dentro de la relación laboral entre el demandante y el demandado, siendo claros de que la remuneración por la actividad desempeñada quedo plenamente confesada mediante la contestación al hecho tercero por parte del demandado, elemento este que adicionalmente fue aclarado por la testigo Doris Patricia Gómez Montoya (quien como se expreso anteriormente trabajó y trabaja para el demandado, motivo por el que fue oportunamente solicitada su tacha) quien argumentó que al señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA se le realizaban pagos no constitutivos como honorarios mismos que eran periódicos, fijos y mensuales; quedando entonces plenamente configurado el ultimo de los elementos exigidos por el legislador en una relación laboral en el artículo 23 del C.S.T.

Lo anterior sin perjuicio de lo contemplado por el mismo legislador respecto de la presunción legal contentiva del artículo 24 del C.S.T, el cual expresa: "se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo" como quedo plenamente demostrado en el proceso, pues fue indiscutible que durante los periodos comprendidos entre el mes de mayo del 2010 y el 2 de marzo del 2017 el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA prestó un servicio personal a la empresa Réditos Empresariales S.A, misma que no posee un documento que acredite válidamente una relación contractual distinta que contemple dichos plazos y la voluntad inequívoca de las partes de celebrar obligaciones contractuales distintas a la relación laboral, por lo que se debe entender que durante el tiempo que mi prohijado laboró para el demandado lo hizo en la modalidad de contrato de trabajo, y no otra forma contractual como lo pretende la demandada, y como falló el juez de primera instancia; se recuerda así mismo los reproches presentados por esta parte durante los alegatos a la hipótesis del contrato de prestación de servicios puesto que si ese fuera el escenario, a la parte demandada no solo le correspondería haber demostrado la existencia de un contrato de prestación de servicios suscrito por sendas partes y con vigencia para el momento de los hechos demandados, sino que además hubiese contado con obligaciones impuestas en la ley, en particular las contempladas en el decreto 723 del 2013 mediante la cual en su articulo 5 obliga al contratante a:

"Artículo 5°. Afiliación por intermedio del contratante. El contratante debe afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a los contratistas objeto del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012. El incumplimiento de esta

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

obligación, hará responsable al contratante de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar"

Así mismo lo contemplado en el artículo 15:

"Artículo 15. Obligaciones del contratante. El contratante debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes:

- 1. Reportar a la Administradora de Riesgos Laborales los accidentes de trabajo y enfermedades laborales.
- 2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo.
- 3. Realizar actividades de prevención y promoción.
- 4. Incluir a las personas que les aplica el presente decreto en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 5. Permitir la participación del contratista en las capacitaciones que realice el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 6. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos de seguridad y salud necesarios para cumplir la actividad contratada de las personas a las que les aplica el presente decreto.
- 7. Informar a los contratistas afiliados en riesgo IV y/o V sobre los aportes efectuados al Sistema General de Riesgos Laborales.
- 8. Adoptar los mecanismos necesarios para realizar el pago anticipado de la cotización, cuando el pago del aporte esté a su cargo. (cursiva y negrilla fuera del texto original)

Con ocasión a lo anterior, se observa como el demandado no acredito de ninguna manera ni su calidad de contratante, ni el cumplimiento de las obligaciones de tal calidad, mucho menos aun en materia del contrato comercial del transporte, mismo que se encuentra regido por el artículo 981 del código de comercio y el cual expresa:

"Art. 981. Contrato de Transporte. Definición. Modificado. Decreto Especial 01 de 1990, Art. 10. El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

Reglas legales que están plenamente descritas en el mismo código de comercio mediante su articulo 1021 donde expresa:

"Art. 1021._Prueba del contrato. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 29. Salvo prueba en contrario, la carta de porte, sin perjuicio de las normas especiales que la rigen, y la remesa terrestre de carga hacen fe de la celebración del contrato, de sus condiciones, del recibo de la mercancía y de lo literalmente expresado en ellas. Las estipulaciones relativas al estado de la mercancía solo constituyen prueba en contra del transportador cuando se trata de indicaciones referentes mal estado aparente de la mercancía o cuando la verificación haya sido hecha por dicho transportador, siempre que en el documento se haga constar esta última circunstancia. Cuando en la carta de porte no se indique la calidad y el estado en que se encuentren las cosas, se presumirá que han sido entregadas al transportador sanas en buenas condiciones y de calidad mediana.

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

Pruebas estas que brillaron por su ausencia en el plenario del proceso, y cuya ausencia solo acrecienta la certeza de la existencia de un contrato realidad de índole laboral, que además se le recuerda al Ad Quem se realizó con un particular que no tenia calidad especial como comerciante o empresa de transporte, situación que se debe analizar a detalle a la luz de lo exigido por la norma para este tipo de contratos en el artículo 984 del código de comercio el cual expresa:

"Art. 984. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 40. Salvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato. La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se debe de dejar claridad de que el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA pese a que transportaba altas sumas de dinero, en ningún momento de la ejecución de sus labores para la empresa Réditos Empresariales S.A tomó seguro alguno, así como tampoco le fue requerido por parte de la empresa dicha exigencia, desdibujándose aún más la supuesta existencia de un contrato de transporte.

En conclusión señor juez de segunda instancia, se evidencia como quedo demostrado en el proceso, pues así se puede corroborar de las pruebas que conforman el mismo, en particular los testimonios rendidos al juez promiscuo del circuito de San Pedro, como el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA prestó un servicio personal para la empresa Réditos Empresariales S.A, misma que le daba ordenes y lo mandaba en sus labores diarias, labores que prestó mínimamente desde el mes de mayo del 2010 y hasta el siniestro sufrido ejerciendo sus labores para el demandado el día 2 de marzo del 2010, que fruto de esas labores recibía un salario, el cual era mensual y fijo; así como también quedó plenamente refutada la hipótesis de que la relación contractual estuviese regida por un contrato de características comerciales de denominación "contrato de transporte" puesto que no se cumplen con los elementos necesario para regirse bajo dicha figura por lo expuesto en estos alegatos, en concordancia con lo contemplado por el código de comercio.

De lo cual solo resta evidenciar como el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA se encuentra envestido de la presunción legal contemplada en el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, mismo que presume el desempeño de sus labores bajo una relación laboral, que por ser de característica verbal se le debe dar un tratamiento del contrato laboral de duración indefinida, y del cual se desprenden unas obligaciones lógicas para su empleador, tales como la de pagar lo correspondiente al sistema general de seguridad social integral, afiliar y pagar la ARL correspondiente según el margen de riesgo del empleado, cotizar a un fondo de pensiones de forma periódica las semanas de su trabajador, y en caso de omitir dichos deberes, responder por su negligencia al trabajador quien en ultimas es la parte débil de la relación contractual.

Es por todo lo anterior por lo cual solicito señor juez de segunda instancia acceda a Revocar en su totalidad el fallo emitido por el juez promiscuo del municipio de San Pedro de los Milagros, En su lugar acceder a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda, Así mismo solicito señor juez en virtud de sus capacidades como juez laboral, condenar al demandado a pagar cualquier suma de dinero de la cual el demandante tenga derecho y usted halle como probada, así como a dictar fallo en procura de garantizar los derechos fundamentales del trabajador el señor OSCAR ALBERTO AVENDAÑO HERRERA.

Para efectos probatorios, ténganse en cuenta los solicitados por esta parte en el termino de ejecutoria del auto admisorio de la apelación.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de

apelación.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si con los argumentos

expuestos por el recurrente, son suficientes, para declarar la existencia del contrato

laboral pretendido y de este modo, pasar al estudio de la responsabilidad de la

empleadora, por la pérdida de la capacidad laboral determinada por la Junta Regional

de Califciacion de Invalidez, toda vez que presuntamente omitió efectuar los aportes

al Sistema General de Seguridad Social, en pensiones.

Para dilucidar el presente asunto, es necesario citar el artículo 22 del Código

Sustantivo del Trabajo, que define el contrato de trabajo así: "Es aquel por el cual una

persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la

continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración".

A su turno, establece el artículo 23 del mismo estatuto, modificado por el artículo 1º

de la Ley 50 de 1990, que para que exista contrato de trabajo deben concurrir tres

elementos esenciales, los cuales, según el tenor literal de la norma en comento, son los

siguientes: a) La actividad personal del trabajador, b) La continuada subordinación c)

Un salario como retribución del servicio.

Asi mismo, el artículo 24 ibidem, indica que toda relación de trabajo personal se

presume regida por un contrato de trabajo; pero valga la pena resaltar que dicha

presunción legal puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al

presumido, esto es, probando que dicha prestación de servicios no fue subordinada

sino que por el contrario, fue autónoma e independiente, o que ésta se rigió mediante

un contrato de otra naturaleza jurídica: civil, comercial, administrativa, etc., igualmente

debe quedar claro en el plenario que la persona de quien se aduce la calidad de

empleador verdaderamente fungió como tal.

Por lo tanto, el artículo 24 en cita, establece una presunción iuris tantum en favor de

quien invoca la existencia de una relación laboral, de modo que le basta con acreditar

la prestación personal del servicio para suponer la existencia de ésta, siempre que la

parte demandada no demuestre lo contrario, teniendo el trabajador una ventaja

probatoria en tal sentido.

De entrada, la sociedad demandada, aceptó la prestación personal del servicio, solo

que expone un vinculo entre las partes, diferente al laboral, caso en el cual, como ya se

dijo inicialmente, la carga probatoria que tenia el demandante, se encuentra

debidamente acompasada a los fines de las pretensiones.

Ahora, para el juez de primera instancia, logró el polo pasivo, desvirtuar tal

presunción, por cuanto concluyó que la prestación del servicio, era autónoma e

independiente, es decir que la subordinación brilló por su ausencia.

El recurrente al exponer los motivos de inconformidad, se equivoca en atacar el

contrato comercial de transporte alegado por la demandada, adviertiendo que no se

tene claridad, sobre los extremos, firmas de los contratantes y demás circunstancias

que podían eventualmente atacar, un contrato de esta naturaleza, sin embargo; este

aspecto no es relevante para el presente asunto, porque lo que se discute es la

existencia de una relación laboral, que lejos está de la declaratoria, no presisamente

los formalismos que pretende hacer valer el apelante, sino por las pruebas

practicadas legalmente, al interior del proceso.

Es por ello que no será objeto de pronunciameinto por esta Corporacion, la eficacia

del contrato de transporte, las fechas de éste y si se encuentra firmado o nó, por las

partes que lo integran; por el contrario, se inclinará en las pruebas que enrostren las

situaciones en la que OSCAR ALBERTO AVENDAÑO, prestó el servicio a

RÉDITOS EMPRESARIALES S.A, ello acorde al principio de la realidad sobre las

formas del derecho laboral.

La señora DORIS PATRICIA GÓMEZ MONTOYA quien labora en la empresa

accionada como auxiliar administrativa, señaló que las labores del demandante, eran

las de recoger en los puntos de servicio de la empresa, unos rollos y el dinero que

estas habían recaudado, haciéndolo en una moto de su propiedad, solo cuando fuera

necesario, además indicó que éste, se desempeñaba como "moto- taxista", en el mismo

vehículo automotor.

Lo anterior, es unísono con lo expresado inclusive por los mismos testigos de la parte

demandante, donde Liliam del Socorro Muñóz de Rodriguez, Juan Carlos Berrio

Rodriguez y Efilgenio Uribe, al coincidir con las funciones que desempéñaba el

demandante, aclarando que la moto, era de su propiedad y en ocasiones cuando no

podía él personalmente acudir a los puntos de atención, mandaba a Gustavo o a Juan

Carlos, para no dejar al grupo Gana, sin el recaudo de los dineros.

Adicional a ello, es el mismo señor Oscar Avendaño, quien informó a la empresa

GANA S.A, en escrito visible en el folio 26, que data del 17 de julio de 2012, cuando

reporta un accidente, y le expone a la sociedad que le está pagando a un "pariente" para

que le ayude con los recaudos en las veredas, además allí solicitó un auxilio

económico, por las patologías que presenta ocasionándole gastos adicionales.

En igual sentido, cobra fuerza la negativa de la relación laboral, el hecho de reconocer

el demandante, como un trabajador independiente, porque en las declaraciones, se

precisó que, a ninguno de los testigos les consta, ordenes de parte de la accionada o

llamados de atención; argumentado que éste trabajaba de forma autónoma, porque se

desempeñaba como "moto-taxista" o "moto-chivero", transportando personas en el sector

de la Unión - Ovejas.

Ahora, indica el apelante que al no estar pactada la cláusula de exclusividad, podía

normalmente el demandante, desempeñarse como "moto - chivero", y al mismo tiempo,

cumplir con las labores encomendadas por Réditos Empresariales S.A, olvidando el

togado, que lo anterior, imposibilita para dar claridad al elemento de la

subordinación, porque no se tiene establecido un horario laboral, significando ello,

que si podía efectuar los recaudos, con liberalidad; por lo que se desnaturaliza a

todas luces, la subordinación o dependiencia, elemento del contrato, que

indefectiblemente, debe concurrir.

Con lo citado, es evidente el acercamiento que el juez de primera instancia, hizo con

las pruebas practicadas, y que se encaminaron a la inexistencia del contrato laboral,

contrario a lo manifestado por el apelante, toda vez que, al estudiarse el acervo

probatorio, llegó la Sala, a idénticas conclusiones que el A quo.

Ahora, al no prosperar la relación laboral pregonada, impide pasar al analisis de las

demás pretensiones por cuanto, era este hecho, la fuente de la obligación, de las

cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, y determinar la

responsabilidad de quien se pregonaba como empleador.

Por lo expuesto, al ser acertado el fallo de primera instancia, se CONFIRMARÁ

íntegramente lo decidido.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA

SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San

Pedro de los Milagros - Antioquia, el treinta y uno (31) de agosto de (2022) dentro del

proceso ordinario laboral promovido por el señor **OSCAR ALBERTO**

AVENDAÑO HERRERA RÉDITOS en contra de sociedad

Demandado: RÉDITOS EMPRESARIALES S.A

EMPRESARIALES S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **EDICTO.** Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

HECTOR H. ALVAREZ R.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SOLANDY MARIA VELASQUEZ

CATAÑO

DEMANDADA: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ Y OTROS

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

PROCEDENCIA: DE SEGOVIA

RADICADO ÚNICO: 05-736-31-89-001-2019-00204-02

RADICADO INTERNO: 2022-730

FECHA: 27 DE ENERO DE 2023

DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 02/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 02/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ Y OTROS

Procedencia: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE

SEGOVIA

Radicado: 05-736-31-89-001-2019-00204-00

providencia: 2023-017

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO en contra de la señora OLGA LUCINA MEDINA RUIZ, los herederos determinados e indeterminados del señor RODOLFO HERNANDO SILVA QUINTERO. El Magistrado ponente, doctor HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 017** acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

La demandante solicita que se condene a los accionados de manera solidaria a reconocer y pagar la pensión sanción por invalidez, que se indexen las condenas, se vincule en nómina, se ordene el reconocimiento y pago de las mesadas atrasadas, hasta el momento en que se haga efectivo el pago, se reconozca y

pague las mesadas adicionales de junio y diciembre, que no se autoricen deducciones por concepto de salud, se reconozcan intereses, lo que ultra y extra petita resulte probado, las costas del proceso.

HECHOS

Manifiesta la demandante que celebró contrato de trabajo de manera verbal en el mes de abril de 2011 con la señora OLGA LUCIA MEDINA RUIZ para prestar servicios como vendedora en una droguería de propiedad de su empleadora por lo cual devengaba un salario mínimo mensual, en razón de este contrato fue afiliada a la seguridad social a partir del mes de febrero de 2012, que fue despedida en el mes de diciembre de 2012 por lo que se llegó a un acuerdo conciliatorio frente al pago de las prestaciones sociales, cuenta que laborando en el mes de junio de 2012 presentó un dolor de cabeza, que posteriormente fue valorado medicamente y se le diagnosticó trombosis de senos venosos cerebrales lo que le ocasionó pérdida progresiva de la visión y fue diagnosticada con atrofia óptica, por lo cual fue calificada por parte de MAPFRE COLOMBIA emitiéndose un dictamen de pérdida de capacidad laboral del 56.65% de origen común, cuenta que por no haberse dado su afiliación para la fecha de estructuración no contaba con más de 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente, por lo que demandó a PORVENIR S.A. y a su empleadora, solicitando el reconocimiento de su pensión de invalidez la cual fue reconocida, condenándose al pago del cálculo actuarial correspondiente, decisión que fue modificada en segunda instancia limitando la condena solo a su empleadora.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Contestó la demanda la señora OLGA LUCINA MEDINA RUÍZ y su hijo JUAN PABLO SILVA MEDINA manifestando frente a los hechos que es cierto que la demandante laboraba en la Droguería El Socorro, devengando un salario mínimo, sin embargo esta relación laboral era con el señor RODOLFO HERNANDO SILVA QUINTERO, no OLGA LUCINA MEDINA RUÍZ quien fungía como administradora del establecimiento antes del fallecimiento de

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

este señor y después como representante de su sucesión, frente a lo demás

hechos manifestó que no son ciertos o que no le constan.

En la contestación se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las

excepciones de: INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL, EXTINCIÓN

DE LA SUCESIÓN DE RODOLFO SILVA, INEXISTENCIA DE

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Por otro lado, se dio respuesta a la demanda por parte de los HEREDEROS

INDETERMINADOS del causante RODOLFO HERNANDO SILVA

mediante CURADOR AD-LITEM manifestando frente a los hechos que es

cierto que la demandante laboraba al servicio de la señora OLGA LUCIA como

vendedora devengando un salario mínimo, que al finalizar dicha relación se llegó

a un acuerdo conciliatorio y que se adelantó proceso judicial en busca del

reconocimiento de la pensión de invalidez, frente a los demás hechos manifestó

que no son ciertos o no le constan.

En la contestación se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las

excepciones de: CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR

PASIVA, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, COSA JUZGADA.

A su vez, se dio respuesta a la demanda por parte del HEREDERO

DETERMINADO JUAN JOSÉ SILVA del causante RODOLFO

HERNANDO SILVA mediante CURADOR AD-LITEM manifestando frente a

los hechos que es cierto que la demandante laboraba al servicio de la señora

OLGA LUCIA como vendedora devengando un salario mínimo, que al finalizar

dicha relación se llegó a un acuerdo conciliatorio y que se adelantó proceso

judicial en busca del reconocimiento de la pensión de invalidez, frente a los

demás hechos manifestó que no son ciertos o no le constan.

En la contestación se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las

excepciones de: CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR

PASIVA, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, COSA JUZGADA.

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 05 de septiembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, CONDENÓ a la señora OLGA LUCINA MEDINA RUIZ al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común a favor de SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO a partir del 03 de julio de 2013 y por valor de un salario mínimo mensual vigente, CONDENÓ a la señora OLGA LUCINA MEDINA al pago del retroactivo hasta el 14 de octubre de 2021, valor que debe ser indexado, ABOLVIÓ al codemandado JUAN PABLO SILVA MEDINA y demás herederos del señor RODOLFO HERNANDO SILVA QUINTERO, COSTAS a cargo de OLGA LUCINA MEDINA RUIZ.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la señora OLGA LUCINA MEDINA RUIZ, presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Pensé que iba a corregir su desacierto, pese a la cantidad de exposición que considere que hice muy clara en el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal, con explicación extensa pero bueno, se mantuvo en su desacierto. Los errores que usted omitió, como se puede ver, claramente, es que usted brevemente, dijo que las planillas, dijo usted, las planillas no determinan quién es el empleador, cómo así que la prueba documental no tiene ningún valor, es decir, no tiene ningún valor, solo usted le dio valor a los tres testimonios de la parte de Solandy, es decir, es decir, dónde está la integración de todo el análisis de todas las pruebas y él contexto. Entonces, esas planillas claro que tienen un valor, tienen un valor toda la documentación que se incorporó, es decir, tiene un valor en la llamada transacción laboral extra proceso, recibo de pago de obligaciones laborales, el cual, desconoció completamente usted.

Igualmente, desconoció las afiliaciones a la EPS, desconoció el pago de las planillas, desconoció el resumen de Porvenir, solo le dio valor a los tres testimonios de ella. eso fue lo que hizo su Señoría, muy respetuosamente y nada más. Tampoco, tuvo en cuenta toda la explicación clara que hizo de la sustitución patronal, ¿cómo vamos a hablar de sustitución patronal si la señora Solandy nunca siguió laborando?, eso es imposible, pues la sustitución patronal, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia desde antaño, no es nada nuevo, requiere de esos tres elementos inseparables y esos tres elementos no existen, es decir, la Corte Suprema ha dicho, entre otras, debe existir cambio de la titularidad de la empresa, entonces, ¿cuál fue el cambio que hubo?, si supuestamente, es decir, murió el señor Rodolfo, entonces, siguió, ¿cuál fue el cambio? ¿El cambio de persona?, pero si las personas son diferentes, no hay, no es una empresa la que se demandó.

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

Ahora, la subsistencia de la identidad del negocio, es decir, aquí se demandó, si no se demandó a ningún negocio. La continuidad y el tercer requisito lo ha dicho la Corte y lo dice la ley, es la continuidad de la prestación del servicio, Corte Suprema de Justicia sala laboral 3001 del 2020, sala laboral 4530 del 2020. Es decir, si la señora Solandy como ella lo reconoció, laboro solo hasta junio, es decir, ella misma lo reconoció en su interrogatorio; ella, fue despedida en septiembre, pero labora hasta junio y luego, simple y sencillamente no siguió laborando. Que Olga le haya reconocido, explique yo con suficiencia aquí, que Olga le haya reconocido pago por bondad hasta diciembre es otra cosa, pero ella no laboro hasta diciembre, es decir, no hubo prestación del servicio, entonces no entiende uno realmente, pues este fallo.

Otro aspecto que también me deja completamente desconcertado, es que dice que la muerte del señor Rodolfo no altero absolutamente nada el vínculo y me deja petrificado, porque se desconoce la documentación clara, autenticada por las propia Solandy y reconocida por ella, documentos de transacción y aquí entra usted en una confusión, en otra cosa, una confusión, es decir, confundir la transacción como método de extinguir la obligación, yo le expliqué también con suficiencia, que yo estoy diciendo, estoy explicando que la transacción no extingue la pensión, se lo expliqué yo, es decir, no entiendo por qué usted me sale ahora con el cuento de que la transacción, es decir, no sirve para exonerar, es que yo no he dicho que no sirve para exonerar la pensión, demuestra, es que no hubo vínculo entre Olga y ella porque dice ahí, quién es el empleador, no podemos entrar, pues en esa confusión, pues a modo propio, cuando claramente lo expliqué con amplitud.

Ahora, resulta también contradictorio, que usted mismo estuvo en la audiencia y yo dejé muy claro, en esa audiencia de conciliación, óigase bien usted curadora, como usted no estuvo en esa audiencia, en la audiencia de conciliación, yo dejé muy claro, a pesar de que no aparece en el acta, que es lo único que usted puede leer, porque usted no conoce nada más, entonces, yo en esa audiencia dejé muy claro y se le puede preguntar también, pues ya su señoría eso lo admitió, yo dejé muy claro que esos 5 millones de pesos se le daban a Solandy a nombre de la sucesión y es natural que en el acta de conciliación no aparezca todo, porque es una conciliación y aquí llega el otro protuberante desacierto, si en el acta de conciliación se concilió la terminación del vínculo cómo hay de sustitución, si el vínculo término, es decir, esto es una cosa que uno queda como perplejo, pero bueno, afortunadamente tiene uno recurso de apelación.

Entonces, ahora dice también, si no hubo afiliación del señor Rodolfo y fue el señor Rodolfo quien no la afilió, cómo por ese hecho va a ser condenada doña Olga Medina, si en este proceso que era algo completamente diferente.

Ahora, se dice que no hubo cambios, pero entonces a quién se demandó, a Olga o el señor Rodolfo y cuál es el cambio. Entonces, se desconocieron todo el análisis probatorio y se dio únicamente valor a la prueba testimonial y a la prueba testimonial únicamente de la parte demandada, no hubo ningún combate dialéctico frente a la explicación, con todo respeto, juiciosa que hice, juiciosa como siempre lo hago, juiciosa de las explicaciones, simplemente parece llevar la contraria, lo digo con todo respeto, porque no hubo un combate dialéctico, no hubo una explicación pormenorizado, detallado, analítico, con profundidad, sino, que no porque no. Entonces, yo incluso considero y le pido al Tribunal, que anule la sentencia, porque en la sentencia no hay un combate de cada punto, de cada hecho, de cada cosa que yo explico, y tampoco están cobijados todos esos elementos.

Es por ello, que le solicitó al Honorable Tribunal, revoque la sentencia uno, la anule, que se vuelva a emitir una sentencia donde haya un verdadero combate dialéctico o en su defecto, simplemente exonere a mi clienta de todas las obligaciones que aquí se afirmaron. Por ahora, eso es todo, ya se sustentará en escrito y se le enviará, como es natural, como lo establece la Ley 2223 del 13 de este año, se enviará copia. Le ruego al apoderado de la parte demandante que, por favor, me haga llegar mi teléfono el correo, que no lo tengo el suyo, solo tengo el de la curadora, para una vez sustente el recurso, enviarle copia como siempre lo hago".

ALEGATOS

La parte demandada reitera en sus alegatos los puntos de apelación, esto es que la demandada señora OLGA LUCINA MEDINA RUIZ, actuó como representante del señor RODOLFO HERNANDO y después de su muerte, actuó primero como representante de la sucesión.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de

apelación.

El problema jurídico a determinar es establecer si dentro del contrato laboral de la demandante en el establecimiento Droguería el Socorro, existió una sustitución patronal entre el extinto señor RODOLFO HERNANDO fallecido el 26 de noviembre de 2012 y, la demandada y ex pareja del finado, señora OLGA

LUCINA MEDINA RUIZ.

De conformidad con el contenido del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, contrato de trabajo es "aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o

subordinación de la segunda y mediante remuneración".

A su turno, establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que para que exista contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales, los cuales, según el tenor literal de la norma en comento, son los siguientes: a) La actividad personal del

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

trabajador, b) La continuada subordinación c) Un salario como retribución del

servicio.

Tratándose de la existencia de una relación laboral, de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, toda relación de

trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo; pero valga la pena

resaltar que dicha presunción legal puede ser desvirtuada con la demostración del

hecho contrario al presumido.

Sobre la **sustitución patronal** se indica que ésta se encuentra definida en el Art.

67 del C. S. del Trabajo.

Ésta se centra en la no pérdida, ni interrupción, ni alteración de los contratos de

trabajo ante el cambio de un empleador por otro, pero dicha circunstancia no

comporta un indicio de aplicación generalizada, puesto que deben ser estudiados

cada uno de los elementos de carácter objetivo, los que atañen a los empleadores

y el objeto social de la empresa, y otro de carácter subjetivo, que tiene que ver

con cada trabajador.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, para poderse hablar de la

existencia de una sustitución patronal, debe ocurrir: El cambio de un empleador

por otro. Y la identidad del establecimiento debe permanecer, no puede haber

variaciones esenciales en el giro ordinario de sus negocios.

Ahora bien, en relación con los elementos subjetivos, ya que tal y como se

anunció, no por el simple hecho de haberse cambiado de un empleador a otro

quien continúe desarrollando el mismo objeto social, sobreviene la sustitución

patronal para todos los trabajadores que habían iniciado su vinculación con el

primer empleador, toda vez que puede ocurrir que antes de presentarse el cambio

de empleador, se hubiere terminado el contrato de trabajo que se tenía con el antiguo

empleador; o que al presentarse el cambio, el trabajador hubiese seguido con la

prestación personal de sus servicios al nuevo empleador, y bajo la cual solamente

puede hablarse de la existencia de la SUSTITUCIÓN PATRONAL.

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

Comienza la Sala por resaltar que la demandante en este proceso está pretendiendo que tuvo un contrato laboral con la codemandada OLGA LUCINA MEDINA RUIZ desde <u>abril de 2011 a 30 de diciembre de 2012</u>, periodo en el cual sólo la afilió a pensiones en <u>febrero de 2012</u>, por intermedio del Dr. RODOLFO HERNANDO, luego, a causa de esta omisión de afiliarla por todo el periodo laboral y como tiene una pérdida de la capacidad laboral del 56.65% con fecha de estructuración el 08 de mayo de 2013, de origen común, tiene derecho a la pensión de invalidez por parte de la citada ex empleadora.

El A Quo concluyó primeramente que: "de las versiones escuchadas, no se puede concluir que el doctor SILVA QUINTERO fuera la persona que cumpliera el rol de empleador, toda vez, que su presencia en la droguería obedecía a los motivos antes indicados y si bien es cierto, algunas de las testigos manifestaron que el señor Rodolfo Silva era el dueño de la droguería, según el certificado (documento que obra a folios 111), certificado de matrícula mercantil, se puede apreciar que la droguería el Socorro es propiedad de la Sra. Olga Medina Ruiz, la fecha de la matrícula, el 10 de septiembre de 2009, fecha de renovación marzo 4 de 2020. También, tenemos otra prueba que refuerza el hecho de que antes del fallecimiento del médico Rodolfo Silva, la señora Olga Medina fuera la propietaria de la droguería y esto se puede apreciar con los documentos que dan cuenta del trámite de la liquidación de la sucesión, escritura pública 343 del 17 diciembre de 2015 notaría única de Remedios Antioquia, esta obra a folios 40 a 44. En este acto escriturario, se puede ver, que entre los bienes que hacían parte de la masa sucesoral del causante, no fue inventariada la droguería el Socorro, la razón es sencilla, el señor Silva Quintero no era el dueño de la farmacia. Además, en el interrogatorio de parte fue muy contundente la señora Solandy al afirmar, que quien la contrató de manera verbal fue la señora Olga Medina, es decir, que esta es la verdadera empleadora.

(…)

Posteriormente, el juez de primera instancia trae a colación la figura de la sustitución patronal que: "(...)Según, Registro Civil de defunción (obrante a folio 37), el señor Rodolfo Silva Quintero, falleció el 26 de noviembre de 2012 y tal como lo manifestó Solandy y también la señora Lady Palomino, quien la reemplazó desde la época de su enfermedad en la farmacia, la muerte del médico Rodolfo en nada alteró el vínculo laboral ni se presentó cambio alguno en el funcionamiento de la droguería, es decir, aunque podrían haber situaciones, en que se entendiera que en su momento todavía era el médico quien estaba al frente y doña Olga como administradora, de todas maneras con el fallecimiento del médico Rodolfo, no

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

hubo ningún cambio significativo ni en el funcionamiento del negocio, continuo funcionando,

operando en el mismo local, con los mismos trabajadores, en las mismas condiciones. Es por eso

que, sí se configuran los presupuestos del artículo 67 del Código sustantivo, para que opere el

fenómeno de la sustitución patronal.

En este orden, la censura indica que no está de acuerdo en que el A Quo haya

declarado la sustitución patronal entre el extinto señor RODOLFO

HERNANDO con la demandada OLGA LUCINA MEDINA RUIZ, por los

siguientes motivos:

• Nunca esta accionada fue la empleadora de la demandante, ni en vida del

señor RODOLFO HERNANDO, ni después de su muerte, ya que, con la

conciliación y la transacción celebrada entre las partes se confesó que el

empleador siempre había sido el finado y que la señora OLGA LUCINA

actuó primero como administradora de la farmacia y después como

representante de la sucesión. Además, es claro que de las planillas de pago

de la seguridad social se acreditó que el empleador fue el señor

RODOLFO HERNANDO.

• Resalta el apelante que no existió sustitución patronal, dado que la

demandante no prestó sus servicios para un establecimiento de comercio o

una persona jurídica de la que fuera predicable dicha figura y que, además,

únicamente laboró hasta junio de 2012, no hasta diciembre de 2012, por lo

que no hubo continuidad del servicio.

Para la solución del problema jurídico, comienza la Sala por señalar que resultó

plenamente probado, que,

• La demandante prestó sus servicios en el establecimiento Droguería el

Socorro desde abril de 2011 a 30 de diciembre de 2012, tal como la

demandada lo confesó en el interrogatorio de parte y, si bien la

demandante desde junio de 2012 estaba incapacitada, tal como lo

indicaron al unísono todas las testigos, este hecho no suspende, ni termina

el contrato laboral.

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

• También se advierte que quedó establecido que no existe discusión que el señor RODOLFO HERNANDO falleció el <u>26 de noviembre de 2012</u>, que era el ex esposo de la señora OLGA LUCINA, que la demandante fue afiliada por el señor RODOLFO HERNANDO al sistema de pensiones a partir de <u>febrero a noviembre de 2012</u> (folio 12 archivo 13)y, que la demandante tiene una pérdida de la capacidad laboral del 56.65% con fecha de estructuración 08 de mayo de 2013, de origen común.

- Que, frente a la falta de afiliación de la demandante desde abril de 2011 a enero de 2012, PORVENIR niega la pensión de invalidez por no cumplir con las semanas requeridas para ello.
- 1. Hechas las anteriores precisiones, en el asunto bajo examen, tal como lo concluyó el A Quo al inicio de su providencia que, la verdadera empleadora de la accionante por todo el periodo laboral, desde el abril de 2011 a 30 de diciembre de 2012, siempre fue la señora OLGA LUCINA, no el finado Dr. RODOLFO HERNANDO, pues del material probatorio se desprende con claridad que la persona a la cual estaba subordinada la demandante y se beneficiaba de sus servicios era la citada accionada y que la misma no fungía como una administradora de la Droguería El Socorro o como representante del señor RODOLFO HERNANDO, como lo pretendía en su defensa, No, sino que siempre actuó, se insiste, como empleadora.

La Sala al analizar los testimonios de las señoras Lady Palomino Correa, Vilma Patricia Madrid, Diana Patricia Osorio y Jessica Marcela Harán, el llamado de atención que se encuentra a folio 30 del archivo 20, carta de despido que milita en el folio 11 archivo 21 y el certificado de matrícula mercantil de la droguería el Socorro en donde se avizora que es de propiedad de la Sra. OLGA MEDINA RUIZ, con fecha de matrícula el 10 de septiembre de 2009 y de renovación marzo 4 de 2020, se colige que la prestación personal de los servicios de la accionante fue exclusivamente y en favor del establecimiento de comercio denominado la Droguería el Socorro, negocio que se le advierte a la censura no tiene personería jurídica para demandarlo, lo que presupone que fue en beneficio de su propietaria, quien para la época de vida del señor RODOLFO

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

HERNANDO y después de su muerte fue la señora OLGA LUCINA, la cual identificaban como la jefe de este establecimiento, daba las órdenes, llamaba la atención, contrataba el personal, pagaba el salario de todos los trabajadores, incluso los despedía, de ahí que se entienda que, el señor RODOLFO si bien tenía relación con los empleados de la droguería y que en algunas ocasiones les daba instrucciones, era porque este galeno fue el ex esposo de la mencionada accionada, todavía mantenían un contacto en cuanto negocios y, tenía un consultorio junto a la droguería, lo que lo llevaba naturalmente a preguntar que medicamentos estaban disponibles para recetar o que medicinas faltaba en este lugar o indagaba si estaba disponible el fármaco que necesitaba para sus pacientes, pero no se prueba que era la persona a la que estaba dependiente la demandante ni que fuera el jefe de la accionada, por ende, aquellas circunstancias para la Sala no convierten al finado señor RODOLFO HERNANDO, per se, como empleador de la demandante, ni mucho menos se acredita, se insiste, que la señora OLGA LUCINA actuara en representación de éste.

Incluso, se refuerza más la tesis de que la señora OLGA LUCINA era la dueña y empleadora de la farmacia antes y después del fallecimiento del médico Rodolfo Silva, ya que conforme con los documentos que dan cuenta del trámite de la liquidación de la sucesión, escritura pública 343 del 17 diciembre de 2015 notaría única de Remedios Antioquia (folios 19 y s.s archivo 13), se prueba que entre los bienes que hacían parte de la masa sucesoral del causante, no fue inventariada la Droguería El Socorro, la razón es sencilla, el señor RODOLFO no era el dueño de la farmacia, ni el empleador en ésta.

En este orden de ideas, se resalta que a folio 20 archivo 21, se encuentra la conciliación que hicieron las partes en el proceso con radicado 2014-00062 y la transacción extra proceso con fecha del 21 de junio de 2013 (folio 7 archivo 13), en la cual se acordó lo siguiente:

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN		
Acuerdo Total	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
		Las partes expresan al despacho que llegaron a un acuerdo conciliatorio: Que los conceptos reclamados por el demandante serán cubiertos por la demandada en CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00), pagaderos en cuotas mensuales de \$ 500.000 cada uno, los días 30 de cada mes, a las 9:00 a.m. en la Droguería El socorro ubicada en el municipio de Remedios, Antioquia, Calle 10 # 9-02, iniciando el día 30 de marzo de 2015. El despacho considera que el acuerdo amigable al que llegaron las partes se encuentra ajustado a derecho y con el mismo no se vulneran derechos indisponibles del trabajador. Por consiguiente RESUELVE: 1°) IMPARTIR aprobación al acuerdo conciliatorio, por medio de la cual se cancelan totalmente las suplica contenidas en la demanda emanadas del vínculo laboral que sostuvieron las partes 2°) Hacer saber a las partes que el presente acuerdo y el auto que lo aprueba presta mérito ejecutivo en el evento de dejarse de cancelar o entregar cualquier contado acordado. 3°) La presente diligencia y el auto que la aprueba hacen tránsito a cosa juzgada. 4°) Como la conciliación recae sobre todo lo pretendido, se declara terminado el presente proces y se ordena su archivo.

TRANSACCIÓN LABORAL EXTRAPROCESAL

Entre las suscritas: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en el Municipio de Remedios, identificada con la c.c. 42.938.737, de una parte, y de la otra SOLANDY MARÍA VELÁSQUEZ CATAÑO, también mayor de edad, con residencia y domicilio en el municipio de Medellín, identificada con la c.c. 32.212.389, hemos llegado al siguiente acuerdo de transacción en materia laboral, previas las siguientes consideraciones: PRIMERA: SOLANDY MARÍA VELÁSQUEZ CATAÑO trabajó al servicio del Doctor Rodolfo Silva Quintero desde el día dos (2) de marzo de 2012, hasta el día 30 de diciembre de 2012, desempeñándose como Auxiliar de Enfermería en la IPS Somos Salud y en la Droguería El Socorro, en el municipio de Remedios. SEGUNDA: El salario percibido era de \$566.700. TERCERA: El doctor Rodolfo Silva falleció el día 26 de noviembre de 2012, pero la relación laboral continuó con sus herederos hasta el 30 de diciembre de 2012, quienes siguieron cancelando los salarios y la seguridad social de Solandy María Velásquez. CUARTA: Que Solandy María Velásquez fue incapacitada a partir del día 10 de junio de 2012 y hasta 10 de septiembre del mismo año y luego siguió enferma mas no incapacitada por la EPS Saludcoop, quien negó las otras incapacidades. QUINTA: Que el Doctor Rodolfo Silva, desde el 10 de septiembre continuó pagando los salarios y la Seguridad Social a Solandy María Velásquez, a pesar de no estar legalmente incapacitada y sin poder laboral normalmente. SEXTA: Que ante el fallecimiento del Doctor Rodolfo Silva, asumió sus obligaciones de todo orden la señora Olga Lucina Medina Ruiz, madre del menor Juan Pablo Silva Medina, hijo legítimo del Doctor Silva y de la señora Olga Lucina Medina, quien actúa en esa calidad y como administradora de hecho de los negocios y obligaciones del Doctor Silva. SÉPTIMA: Que, en consecuencia, Solandy María Velásquez Cataño no tiene ninguna reclamación en contra de la sucesión del Doctor Rodolfo Silva Quintero, pues todas fueron ya satisfechas y declara a sus herederos a paz y salvo por todo concepto de carácter laboral. Autenticamos nuestras firmas ante Notario en el municipio de Remedios, hoy veintiuno de junio de 2013.

Solomby Velos que z

Solandy María Velásquez Cataño c.c. 32.212.389

Ofga Topedina Ruiz Olga Lucina Medina Ruiz c.c. 42.938.737

La censura dice que el A quo no valoró tales elementos demostrativos, pues frente a ellos el funcionario solo adujo que no había cosa juzgada y que no se podían transar o conciliar la pensión de invalidez. Además, que conforme a estos

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

se extrae que la demandante confesó la existencia del contrato de trabajo con el

médico RODOLFO SILVA.

Al respecto considera la Sala que, primero, el A Quo si apreció dichos

documentos indicando que los mismos no demuestran que la señora OLGA

LUCINA haya actuado en representación del señor RODOLFO, ni dan al traste

con la realidad de los hechos que es la existencia del contrato laboral, lo que para

la Sala es acertado, ya que, en tanto, en primer lugar, las manifestaciones que

hagan las partes durante la celebración de un acuerdo, transacción o conciliación,

no se puede predicar o darle el alcance de confesión en los términos del artículo

191 del Código General del Proceso.

Ahora, dichos acuerdos no demuestran lo que intenta la codemandada OLGA

LUCINA hacer ver, sino antes, por el contrario, se observa que lo que pretendía

dicha accionada era una distorsión de la realidad, para simular una relación

laboral con otra persona y no con la que efectivamente fue. Aunado al hecho que

en virtud del del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, se

demostró que el contrato laboral siempre fue con la señora OLGA LUCINA.

De otro lado, no desconoce la Sala que el señor RODOLFO HERNANDO está

en calidad de empleador en la afiliación a pensiones de la demandante por el periodo

febrero a noviembre de 2012; no obstante, para la Sala este elemento

demostrativo por sí solo nada acredita en torno a que este haya fungido como

empleador de la actora en el periodo comprendido de abril de 2011 hasta su

muerte, no tiene la fuerza necesaria para dar al traste con la sentencia apelada,

máxime que con las demás pruebas se demostró que la verdadera empleadora era

la señora OLGA LUCINA y por el hecho de afiliar y pagar aportes por un

afiliado no constituye per se plena prueba de la existencia de una relación laboral,

pues es claro que pueden terceros realizar tales acciones sin que ello implique por

sí solo la existencia de un contrato de trabajo, tal como lo adoctrinado la CSJ SL

sobre esta precisa temática.

5. Además de las consideraciones realizadas hay que decir, que se encuentra en la

sentencia de primera instancia una incoherencia con respecto al tiempo en que la

demandada OLGA LUCINA fungió como empleador, pues al inicio de la

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

sentencia el A Quo expresa que por todo el tiempo esta demandada tenía dicha calidad, lo que para la Sala está correcto como se acabo de indicar, pero después erróneamente el funcionario habla de la sustitución patronal, es decir que primero empezó la demandante con el Dr. RODOLFO y luego la señora OLGA LUCINA, no obstante de este desacierto la sentencia no será revocada, ya que si en caso de discusión estudiáramos la figura de la sustitución patronal llegaríamos a la misma conclusión con respecto a la responsabilidad de la señora OLGA LUCINA para pagar la pensión de invalidez.

Nótese, que quedo plenamente probado que la demandante continuó con su contrato una vez el señor RODOLFO murió en noviembre de 2012, pues como se dijo, es claro que el contrato estuvo vigente hasta diciembre de 2012, fecha de finalización, por lo tanto, al mantener el contrato de trabajo su plena vigencia y no resultando modificado ni mucho menos terminado por la muerte del citado empleador RODOLFO, es claro para la Sala que luego, en caso de discusión, quien continuó como la empleadora en la Droguería el Socorro, era la señora OLGA LUCINA, por lo que estaría llamada a cumplir con las obligaciones que le asisten al antiguo empleador, tal como se desprende de la prueba testimonial de ambas partes, cuando se colige de sus dichos que la persona que se quedó encargada y beneficiándose del negocio era la señora OLGA LUCINA, es decir fue la persona que siguió ocupando dicho lugar como siempre lo había hecho y continuó con la ejecución plena del contrato de trabajo, sin interrumpir, suspender o extinguir el vínculo.

Advirtiendo que frente al lapso posterior de la muerte del señor RODOLFO, la demandada no quedo actuando en representación de la sucesión, esto es, después de noviembre de 2012, pues el establecimiento no estaba en la masa sucesoral y no hay prueba contundente de dicha representación, pues, se insiste, de la mencionada conciliación, transacción y escritura pública 343 de 2015 no se prueba ello, sino que conforme lo demuestran las pruebas testimoniales y documentales, quien fungió como la verdadera empleadora de la demandante hasta que se le puso fin al vínculo laboral el 30 de diciembre de 2012, era la señora OLGA LUCINA.

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

Por lo que, en caso de que existiera una sustitución patronal, la calidad de

empleadora de la demandada, fue inicialmente por subrogación de la deuda

laboral (abril de 2011 a noviembre de 2012) y, luego como empleadora directa

(entre noviembre a diciembre de 2012).

Respecto de los efectos de la muerte del empleador, sobre el contrato de trabajo,

ya ha dicho la CSJ Sala de Casación Laboral que (CSJ SL2346-2019; CSJ SL 7

mar. 1996 rad. 7755):

"(...) sus herederos no pasan a ser sus representantes en los términos previstos en el

artículo 32 del CST, sino que entran a ocupar su lugar en las diferentes relaciones jurídicas y en lo que al contrato de trabajo se refiere, suele darse la sustitución de contrato de trabajo se refiere, suele darse la sustitución de contrato con los términos provistos por el artículo 67 ibidem o si as del caso se

empleadores en los términos previstos por el artículo 67 ibídem o, si es del caso, se produce la subrogación de la deuda laboral pendiente después de terminado el nexo

laboral (...)"

También resulta equivocada la censura cuando supeditó los efectos de la

sustitución de empleadores a la existencia de una empresa, pasando por alto los

eventos, como el presente, en los que quien funge como empleador es una

persona natural que fue reemplazado por la fuerza de la muerte, por otro, quien

asumió su posición con plenitud de derechos y obligaciones.

Además de lo anterior, se resalta que, en caso de discusión, independiente que

después de la muerte del señor RODOLFO en noviembre de 2012, la señora

OLGA fuera empleadora o representante de la sucesión en la Droguería EL

Socorro, esto no perjudica a la demandante, pues el contrato de trabajo continua

y tiene efectos en cabeza de quien haya sustituido de facto al empleador ausente,

y en este asunto, claramente la únicamente fue la señora OLGA.

Sobre este tema en particular, es pertinente señalar lo que dijo la CSJ en este tema

(SL1479-2020, M.P ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA):

'Las mismas consideraciones que sirvieron de base para casar la sentencia impugnada en la forma como quedó dicho, son procedentes para revocar la sentencia de primera

instancia, en el sentido de reconocer la existencia de un contrato de trabajo vigente entre

el 2 de junio de 1986 y el 13 de agosto de 2005.

Ahora bien, de cara a individualizar al empleador que asumió las consecuencias del contrato de trabajo del demandante, no puede pasar por alto la Sala que la defensa de

las demandadas Claudia Correa y Silvia Forero fue idéntica en tanto aceptaron

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

participar de los negocios del difunto Milciades Correa Matallana, para los cuales, a su vez, prestó sus servicios personales ininterrumpidamente el actor, lo que consintieron conjuntamente.

En efecto, las convocadas a juicio no negaron la actividad de este ni su continuidad tras la muerte de aquel, al paso que aclararon únicamente que la misma se dio a la «sucesión ilíquida» del causante y que ellas no ostentaban formalmente la posición de administradoras de la herencia dado que no había sido liquidada.

Ello, en todo caso, es inoponible al trabajador. Ciertamente, la formalidad que desde la legislación civil deba cumplirse para la liquidación del patrimonio de una persona natural con ocasión de la muerte, no puede conducir a hacer nugatorios los derechos derivados de la prestación personal de un servicio, protegidos y garantizados por la legislación laboral.

En este sentido, si el trabajador cuyo empleador persona natural fallece y tal acontecimiento trae «[...] como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo» en los términos del artículo 52 del Código Sustantivo del Trabajo, la prestación del servicio quedará en suspenso mientras se reanuda o se finaliza el contrato por alguna de las causas previstas en la ley y todas las acreencias laborales causadas hasta aquella fecha se integrarán como un pasivo de primer orden en la masa sucesoral, de conformidad con el artículo 2495 del Código Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 165 de 1941.

Sin embargo, si aquella muerte no implica por sí misma la «suspensión temporal del trabajo», como sucede en el asunto bajo análisis, el contrato de trabajo no se suspende y mantiene su vigencia y efectos en cabeza de quien haya sustituido de facto al empleador ausente, y por lo mismo, asume las consecuencias de ello.

Así las cosas, para el presente caso, es claro que tanto Claudia Correa como Silvia Forero mantuvieron el giro ordinario de los negocios de Milciades Correa para los que prestaba sus servicios el actor, de modo que asumieron la posición de empleador, muy al margen de que para el momento en que lo hicieron, estuviera liquidada o no la sucesión del causante.

De este modo, las demandadas se beneficiaron correlativamente de la actividad del demandante y, al no quedar demostrado que una fuera representante de la otra o que entre aquellas existiera, a su vez, una relación de subordinación, encuentra la Sala que existió en la práctica una sociedad de hecho en los términos del artículo 498 del Código de Comercio, en cuyo caso, el régimen de responsabilidad de los asociados será solidario e ilimitado, conforme el artículo 501 del mismo Código.

Así las cosas, habrá de declararse la existencia de una relación de trabajo entre el demandante y las demandadas, solidariamente, entre el 2 de junio de 1986 y el 13 de agosto de 2005".

Por consiguiente, es responsable la señora OLGA LUCINA de reconocer y pagar la pensión de invalidez, dado que por no haberse cotizado a pensiones por todo el contrato laboral, impidió que el fondo de pensiones privado subrogara el

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

riesgo y concediera la pensión, por lo tanto el llamado a responder por la

prestación, es el empleador que omitió su deber.

Así las cosas, se confirmará lo decidido en primera instancia.

Costas en esta instancia en contra de la demandada señora OLGA LUCINA

MEDINA RUIZ y, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en

derecho 02 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito

de Segovia- Antioquia, el 05 de septiembre de 2022, dentro del proceso

instaurado por la señora SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO en

contra de la señora OLGA LUCINA MEDINA RUIZ, los herederos

determinados e indeterminados del señor RODOLFO HERNANDO

SILVA QUINTERO, conforme a lo expuesto en este proveído.

Costas en esta instancia en contra de la demandada señora OLGA LUCINA

MEDINA RUIZ y, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en

derecho 02 SMLMV.

Se notifica lo resuelto en EDICTO. Se ordena devolver el expediente digital al

Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

HECTORH ALVAREZ RESTREPO

Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUIZ

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA

DEMANDADA: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y

OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

PROCEDENCIA: DE SEGOVIA

RADICADO ÚNICO: 05-736-31-89-001-2021-00153-01

RADICADO INTERNO: 2022-703

FECHA: 27 DE ENERO DE 2023

DECISIÓN: REVOCA

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 02/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 02/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-

OLEODUCTO CENTRAL S.A

Procedencia: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA

Radicado: 05-736-31-89-001-2021-00153-01

Providencia: 2023-014

Decisión: REVOCA SENTENCIA

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.), se constituyó la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA en contra del CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A, como llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. El magistrado ponente, doctor HÉCTOR H. ÁLVAREZ R. declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 014,** acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

El demandante solicitó que se declare la ineficacia de su despido por realizarse sin

autorización del ministerio de trabajo por su estado de salud, que su despido fue

injusto e ilegal, como consecuencia se ordene su reintegro al mismo cargo que venía

desempeñando o uno de mejor jerarquía siguiendo las indicaciones médicas, que

CILAM y en solidaridad OLEODUCTO CENTRAL se encuentran obligadas a

reconocer y pagar indemnización correspondiente a 180 días de salario, los salarios y

prestaciones sociales dejados de percibir y hasta la fecha que se haga efectivo el

reintegro, los aportes a seguridad social desde la fecha de despido hasta que se haga

efectivo el reintegro, lo que ultra y extra petita resulte probado, costas del proceso.

HECHOS

Manifiesta el demandante que en el mes de diciembre de 2019 suscribió un contrato

por obra o labor con la empresa CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. para lo

cual se desempeñaba como obrero y laboraba bajo órdenes y en cumplimiento de un

horario de trabajo, cuenta que en el mes de marzo de 2020 mientras desempeñaba sus

funciones comenzó a sentir una molestia en el abdomen por lo que se le recomendó

que de persistir el dolor debía acudir a Puerto Berrío a las oficinas de la empresa,

recomendación que siguió y por lo cual fue acompañado por un funcionario de la

empresa al hospital donde fue diagnosticado con una Hernia y por lo cual fue

incapacitado; manifiesta que pese a conocerse su situación de salud fue requerido a

trabajar dos días después situación en la cual por razón de una visita de funcionarios

de OCENSA administradores del contrato, fue enviado a su casa a seguir las

recomendaciones médicas; que al finalizar su incapacidad fue despedido. Finaliza

contando que en el mes de octubre fue intervenido quirúrgicamente por la Hernia

Inguinal atendido por medio del régimen subsidiado.

POSTURA DEL DEMANDADO

Contestó la demanda el OLEODUCTO CENTRAL S.A. manifestando frente a los

hechos que no le constan o que no son ciertos.

En la contestación se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de: INEXISTENCIA DE LA CAUSA Y DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, GENÉRICA.

Por su parte llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. para lo cual expuso que celebraron con CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. un contrato en el cual se exigía a dicha empresa tomar una póliza de seguro, en el cual se ampararan los riesgos que pudieran desprenderse del contrato celebrado, póliza que fue adquirida con la llamada en garantía.

Con base en lo manifestado solicita que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, las condenas a que haya lugar sean reconocidas por la llamada en garantía en virtud de la póliza adquirida.

De igual manera contesto la demanda la empresa CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. manifestando frente a los hechos que es cierto que el demandante laboraba para la empresa bajo el cargo de obrero frente a los demás hechos manifestó que no son ciertos o que no le constan.

Así mismo, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, BUENA FE DE CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, FALTA DE CAUSA JURÍDICA, CIENTIFICIDAD Y JURIDICIDAD DEL DICTAMEN, PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, GENÉRICA O INNOMINADA.

La llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. manifestando frente a la demanda inicial que no le constan los hechos de la misma, así como se opuso a las pretensiones solicitadas y propuso las excepciones de: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA SOCIEDAD OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA,

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO A LA CODEMANDADA OLEODUCTO CENTRAL S.A., GENÉRICA.

Frente al llamamiento en garantía manifestó que no es cierto que la póliza adquirida ampare este tipo de codenas, frente a los demás hechos manifestó que son ciertos; se opuso a la petición realizada y propuso las excepciones de: EL AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES OFRECE COBERTURA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LAS RELACIONES LABORALES DISPUESTAS DENTRO DEL OBJETO DE LA GARANTIA, EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES No. 58547 NO SE OTORGÓ EL AMPARO DE CULPA PATRONAL, INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTIA CONSISTENTE EN LA VIGILANCIA Y CONTROL PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTAS EN EL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, LEY 100 DE 1993 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES, EXCLUSIÓN RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES, GENÉRICA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 22 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, DECLARÓ ineficaz la terminación del contrato de trabajo al señor CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA por parte de CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. por gozar de protección laboral reforzada por su estado de salud, como consecuencia ORDENÓ su reintegro al mismo puesto de trabajo o a otro de cargo mejor o igual categoría sin solución de continuidad, CONDENÓ a la empresa CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. solidariamente con la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. a pagar al demandante salarios y prestaciones sociales legales desde el 18 de marzo de 2020, a pagar la indemnización correspondiente y las cotizaciones desde el 19 de marzo de 2020 hasta que se produzca el reintegro, CONDENÓ a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. al pago de las condenas a reconocer por parte de OLEODUCTO CENTRAL S.A. hasta el monto de la póliza. COSTAS a cargo de las demandadas.

Como argumento a su decisión indicó el A quo que, del análisis de las pruebas, se concluye que, para el 18 de marzo de 2020, fecha de terminación del contrato de trabajo, el señor Carlos Andrés Ramírez Valencia, se encontraba en estado de debilidad manifiesta por su diagnóstico relacionado con la hernia inguinal y las recomendaciones médicas. Además, que el empleador conocía la situación de salud del trabajador y, a pesar de ello, no agotó el trámite para la autorización de la terminación del contrato, es más, ni siquiera le practicó el examen médico de egreso. Tampoco la crisis generada por la pandemia de Coivid-19, constituye una causa legal para la terminación de un contrato de trabajo.

RECURSO DE APELACIÓN

Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CILAM GRUPO EMPRESARIAL, en contra de la sentencia:

Presentamos recurso de apelación respecto de la decisión, no nos encontramos conforme con el pago de los salarios debido a la eficacia del contrato, consideramos que se dieron todos los procedimientos para dar por terminado el contrato, solicitamos se revise por parte del superior jerárquico todo el material probatorio que se allegó al proceso, como también se le entregó la solicitud a la empresa OCENSA, como se le hizo solicitud al señor Carlos por medio de la señora Lina Carolina Santos, la cual era la administradora de la obra y él se negó a hacerse los exámenes de egreso; si, entonces estamos en contra de la declaración de la ineficacia del despido. Estamos en contra del reintegro, en cuanto no se le configura una situación de estabilidad laboral reforzada, nos encontramos en contra de la situación de la carga de la prueba, en cuanto manifestamos que allegamos en el libelo de contestación, todas las pruebas que se solicitaban, incluso aportamos más allá de las necesarias para la situación. Consideramos que se debe revisar todo el material probatorio y en cuanto a la Seguridad Social, se debe tener en cuenta la decisión de la ARL, siempre que se debe evaluar la situación de salud del trabajador de manera completa, no solamente en cuanto a la ineficacia del despido, hay una situación de discapacidad que es inexistente en el trabajador, no hay un dictamen de pérdida de capacidad laboral, no existe por parte de él la manifestación a la apelación al dictamen que da la ARL, no existe ninguna situación ni una acción que dé por hecho que el trabajador se encontraba en esa vulnerabilidad.

Por todo esto y lo demás, pues estamos inconformes con la decisión su señoría que se encuentra en el proceso.

Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **OCENSA:**

Gracias señor juez, en este estado de la diligencia me permitió proceder a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que se acaba de dictar y atendiendo a que nuestro procedimiento laboral tiene norma expresa, pues debo sustentar el recurso de apelación en este mismo momento; ahí sí, respetuosamente, apartándome del criterio del despacho de que se sustenta ante el superior, porque pues de pronto eso aplica en asuntos civiles, pero en materia laboral desafortunadamente si tenemos una norma especial, hecha la precisión, pues procedo a sustentar el recurso en los siguientes términos:

En primera medida me voy a apartar de la consideración del despacho, en cuanto indica que OCENSA es solidariamente responsable de las pretensiones, pues a las cuales se accedieron en materia de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, junto con la orden de reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales. Desafortunadamente y pese a que el despacho menciona el artículo 34 del Código sustantivo del trabajo, que es la norma aplicable a este caso, y nos menciona, nos trae un sustento jurisprudencial mencionando la sentencia 38651 de 2014, desafortunadamente ese marco teórico y jurisprudencial no se vio sustentado en la sentencia que acaba de proferir el despacho; por supuesto, de manera respetuosa el suscrito considera que el despacho no motivó en debida forma su

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

decisión de determinar porque OCENSA tiene que ser solidariamente responsable de las condenas impuestas, el Señor juez se limita a decir que las actividades contratadas por OCENSA contra CILAM, abro comillas "eran estrictamente necesarias para ejecutar sus labores", y en ese sentido pues no manifestó absolutamente nada más, encontrando el suscrito pues que hay una falta de motivación, de sustentación, de cómo llega el despacho a una conclusión de que eran unas actividades estrictamente necesarias.

Por supuesto que sí se analizara todo el material probatorio que reposa en el expediente, la conclusión sería contraria a la que de forma primigenia arriba el despacho, si hiciésemos un análisis de qué es lo que está demostrado en el expediente ¿Qué fue lo que digamos para lo cual contrató OCENSA a la aquí codemandada CILAM grupo empresarial, encontramos que dentro del expediente en el archivo denominado "13 pruebas documentales OCENSA" Reposa el contrato número 3803224, cuyo objeto es la construcción de obras civiles especializadas en estaciones y el derecho de vía y atención de emergencias geotécnicas de línea del sector norte del oleoducto de OCENSA; dentro de ese contrato se expidió una orden de servicio en la cual fue en la que se quedó demostrado conforme al contrato de trabajo aportado al expediente por el demandante y la codemandada, que el aquí demandante prestó el servicio. Esta orden de servicios que también reposa en el mismo documento del archivo digital, en el número 13, también está en el número 18, que es el relacionado con las pruebas documentales aportadas por CILAM grupo empresarial, evidenciamos que el nombre de esa OTEC, construcción concretos y complementarios búnker cantamonos PK 413-067 de Ocensa, ¿En qué consistió el servicio contratado?, en la construcción de un búnker, una obra civil, desafortunadamente y repito, no existe una motivación de por qué la construcción del búnker es estrictamente necesaria para ejecutar las labores de OCENSA. Si nos remitimos al certificado de existencia y representación legal, OCENSA es una empresa que se dedica al transporte de hidrocarburos. El búnker no es para transportar hidrocarburos. En el búnker no se está, digamos, porque, perdón que sea un poco grafico en la sustentación de este recurso, pero el crudo del hidrocarburo que se transporta va por un sistema de transporte denominado oleoducto, que es una tubería por supuesto especializada, que no es en un búnker, en ese búnker no se almacena, no se transportan hidrocarburos, es una obra civil; y es que incluso desafortunadamente bien lo ha mencionado el despacho cuando hacía referencia a la sentencia 38651, cuando decía, "en estricto sentido, toda actividad será conexa"; claro, porque es que una empresa no va a contratar algo que no necesite, eso sería desperdiciar el dinero, malgastar los recursos, hablar de una mala administración, menos cuando en el caso de mi representada se trata de una sociedad de economía mixta, OCENSA no va a contratar algo que no necesite, obviamente, y como claramente lo menciona esta sentencia de la Corte Suprema de Justicia, toda actividad indirectamente va a ser conexa, porque hacen parte del desarrollo del objeto social, pero es que lo que establece el artículo 34 del Código sustantivo del trabajo para establecer esa solidaridad o no; que a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, a qué es a lo que se dedica OCENSA y perdón que sea repetitivo, al transporte de hidrocarburos; OCENSA no se dedica a la construcción de búnkeres, a la construcción de edificios, para decir es que OCENSA sin ningún fundamento viene acá a subcontratar a una persona para desarrollar su actividad económica. El aquí demandante no fue, digamos contratado por CILAM, ni tampoco CILAM para desarrollar actividades directamente relacionadas con el giro ordinario del negocio de OCENSA que es el transporte de hidrocarburos; repito, él aquí demandante en su interrogatorio de parte nos contó que era lo que estaba baciendo, que se hacían unos huecos, que se hacían unas excavaciones, que se estaba haciendo unas construcciones pues para construir un búnker, nos dijo que él no se encargaba del transporte de hidrocarburos, pues casi que ni sabía qué era lo que había en el oleoducto, nos dijo que el oleoducto ya estaba construido, ya estaba ahí, que OCENSA ya nos dijo, es una empresa que lleva mucho tiempo acá, que le da trabajo a la gente, es una empresa buena, porque OCENSA lleva mucho tiempo desarrollando su actividad económica en la región; entonces no podemos decir que es algo, abro comillas "estrictamente necesaria la construcción de un bunker" cuando el búnker ni siquiera estaba antes del año 2019, y OCENSA ya estaba desarrollando actividades, para decir que sin la actividad contratada a CILAM grupo empresarial, pues no podamos ejecutar el objeto social de OCENSA que es el transporte de hidrocarburos; repito, ya la infraestructura de como tal el transporte de hidrocarburos está construida, ya OCENSA estaba ejecutando su actividad de transporte de hidrocarburos de un punto A, a un punto B, de sin necesidad o sin tener estrictamente necesaria la construcción de un búnker.

Es que tan no es necesario, que todo el oleoducto no está por Búnker, o sea, hay unas partes que está abierto, y ahí es cuando hablamos del derecho de vía, de inspección, de garantizar una integridad, pero no quiere decir que todo esté cubierto, porque prácticamente es imposible que ese producto esté cubierto en todos los kilómetros de extensión, que tiene que ser acordonado, que tenga unos búnkeres en todos los kilómetros en los cuales está construido y operando el producto.

Dicho eso, repito, que respetuosamente pues el despacho no nos da ningún tipo de motivación o argumentación tendiente a decir, ¿por qué eso es estrictamente necesario?, porque es que ese fue el término que utilizó el despacho para decir que las actividades eran estrictamente necesarias, cuando repito, eso no quedó demostrado, tan no quedó demostrado que el aquí demandante en su interrogatorio de parte y los mismos testigos cuando contaron que era lo que hacía, ninguno dijo, es que aquí nos dedicamos al transporte de hidrocarburos y vamos a construir una obra civil para el transporte de hidrocarburos, de ninguna manera, y es que incluso, tal es, por supuesto de manera respetuosa, la inconformidad que se presenta frente a la sentencia que se acaba de proferir, que el despacho menciona que no se logró desvirtuar la solidaridad, entre comillas, "no se logró desvirtuar la solidaridad", como si existiese algún tipo de presunción, por el contrario, es que la parte actora si es la que está alegando a su favor el artículo 34 del Código sustantivo del trabajo, tiene que demostrar la solidaridad; no es que yo como OCENSA tenga que venir aquí a este proceso a desvirtuar la solidaridad, porque no existe ningún tipo de presunción legal que establezca que, ante la mera existencia de un contrato de prestación de servicios, el contratante será solidariamente responsable de las acreencias del contratista independiente.

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

La parte actora ningún esfuerzo probatorio desplegó en el proceso para demostrar la existencia de la solidaridad y, por el contrario, con sus propias pruebas y con su propia confesión, quedó demostrado que de ninguna manera el demandante y su empleador CILAM fue contratado para la ejecución de actividades propias del giro ordinario de los negocios de OCENSA, repito, si uno se va al espectro amplio y es que desafortunadamente bien lo mencionado en despacho, no se trata ni de que ninguna actividad esté incluida dentro de la solidaridad, ni de que todas estén incluidas, porque se tiene que buscar es realmente que es lo que están haciendo las partes, y mencionaba el despacho que no haya algo fraudulento, por supuesto que acá no hubo nada fraudulento, el mismo despacho inicia su sentencia diciendo al demandante le pagan su liquidación, le pagan su salario, acá OCENSA no está tratando de utilizar o acudir a terceros para vulnerar derechos laborales, son terceros que efectivamente están debidamente constituidos, que tienen una autonomía, al punto que el mismo representante legal de CILAM dijo que OCENSA no era su único cliente, que tenían más clientes, es una empresa que existe pese a que tenga o no tenga contratos con OCENSA, para decir, porque desafortunadamente pasa, pero este no es el caso, que se crean empresas contratistas de papel para tratar de evadir obligaciones laborales, lo cual, repito, no es el caso, es que acá no se está buscando evadir ningún tipo de responsabilidad, no hay nada fraudulento, no se está buscando disimular ningún tipo de responsabilidad, sino que repito OCENSA, no se dedica a construir búnkeres, no se dedica a construir edificios, no se dedica a construir obras civil, si fuera eso a lo que se dedica, y si OCENSA fuese una empresa reconocida en todo el País y en toda la región donde tiene presencia, por construir edificios y por construir búnkeres, pues acá podríamos decir, por supuesto que hay una actividad fraudulenta, porque no se acude a una contratación directa que están buscando evadir, pero no, OCENSA no se dedica a eso, se dedica a la operación para la facilidad para el transporte de hidrocarburos, lo cual, repito, ya se estaba haciendo, no podemos concluir sin ningún fundamento que sea estrictamente necesario, porque para decir que es estrictamente necesario, deberíamos decir que desde diciembre de 2019 que inició la obra de construcción del búnker, hasta sea cual sea la fecha que haya terminado, pues que OCENSA no pudo trabajar, que OCENSA no pudo ejecutar su actividad de transporte de hidrocarburos, cuando, contrario a esto, claro que sí pudo continuar prestando y ejecutando su objeto social, que es a lo que se dedica, y que es una actividad que pues obviamente si se contrata es porque se necesita, pero que no es estrictamente necesario, ni tiene una relación directa con el objeto social de la compañía que represento.

En ese sentido, pues respetuosamente se solicita a los honorables magistrados que procedan a revocar la sentencia en lo que tiene que ver con la solidaridad, y es que incluso llama la atención que el despacho mencione en su sentencia, que OCENSA no logró desvirtuar la solidaridad, al punto que le pedía una póliza a su contratista, como tratando de hacer ver que el hecho de pedir una póliza se tratase de algún tipo de aceptación de responsabilidad, de configuración de responsabilidad solidaria; cuando al contrario, demuestra que estamos siendo diligentes que tan no se quiere evadir responsabilidades, que no hay ningún tipo de actuación fraudulenta, que para que no exista ninguna duda de que se está actuando y contratando con empresas serias y legalmente constituidas, ante cualquier eventualidad los trabajadores van a tener un respaldo, pero eso obviamente es cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo 34 del Código sustantivo del trabajo, que no es el caso, pero adicional a lo anterior, de cara a las sustentación de este recurso de apelación, pues más allá de que OCENSA no puede ser solidariamente responsable de lo aquí pretendido; también se presenta un recurso de apelación en contra de la decisión del punto cuatro, de acceder a la estabilidad laboral reforzada pretendida por la parte actora.

Indica el despacho que, con base en la sentencia SL 2587 del año 2020, pues hay que buscar la causa real de terminación en los hechos, en la realidad, que esta no siempre coincide con la causa legal porque puede tener un componente subjetivo, nos menciona más adelante que el representante legal de CILAM dijo que se pasaban unos certificados de avance semanal, y que el testigo Alexander de la parte actora dijo que aún faltaban cosas, con el mayor respeto, por supuesto del despacho, que me debo apartar, pues no se hizo una valoración integral de todas las pruebas recaudadas el día hoy en la audiencia, porque, contrario a lo que dijo el señor Alexander Díaz, Alexander García que fue testigo de la parte actora, el mismo demandante en su interrogatorio de parte confesó que la obra ya había terminado, que la labor que estaban ejecutando ya había terminado, que ya despidieron o le terminaron el contrato de trabajo a todos, o a los más o menos a 12, 10, trabajadores que habían allá, dijo el mismo demandante que la empresa recogió todo, que eso que él sabía eso porque la obra estaba más o menos a 30 o 40 minutos de su casa y que ya no había nada, entonces pues con la misma confesión de la parte actora se está evidenciando que él mismo está demostrando y aportando un elemento de juicio al proceso, de que la obra ya había terminado, y es que no fue solo el demandante el que lo manifestó, el testigo Santiago García también dijo la obra ya había acabado, todo el tema de la construcción ya había terminado, e incluso lo de la geotecnia también, que fue lo que el señor Alexander el otro testigo dijo que supuestamente era lo que faltaba, pero repito, si uno hace una valoración integral de la prueba, pues uno mira que desafortunadamente en la motivación de la sentencia solamente se toman una parte o en lo que conviene a la parte actora de las declaraciones, porque todo lo que dijo el demandante fue tendiente en su interrogatorio de parte a reconocer y aceptar y dar por cierto que la obra ya había terminado. Su otro testigo también lo dice y desafortunadamente también se reproduce por el despacho una mención parcial de lo que dijo el representante legal de SILAM grupo empresarial, cuando él dijo que hace más o menos 1 año largo, no se tenían obras con OCENSA, esto es importante porque es que lo que él explicó es que existía un contrato marco por un tiempo que no necesariamente implica que durante, ejemplo, los 3 años de forma permanente se estén desarrollando actividades, dijo que había unas órdenes de servicio, solamente con las órdenes de servicio que hay prestación del servicio efectivamente, el aquí representante legal de CILAM no dijo, la obra o labor contratada del aquí demandante del búnker en cantamonos se terminó hace más o menos 1 año, no, a él se le preguntó más o menos cuál fue la última obra con OCENSA y dijo más o menos hace un año aproximadamente, no recuerdo, no lo tengo muy presente, pero no dijo que esa obra labor exactamente la misma para la cual el

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

demandante fue contratado, haya sido la que terminó hace un año, y repito, esto es importante porque es que el aquí demandante, si uno revisa el contrato de trabajo, la obra o labor contrada, en ninguna parte dice que lo contrataron para la totalidad del contrato comercial suscrito entre CILAM y Ocensa número 3803224, no, lo contrataron fue por una orden de trabajo, una orden de servicio específica, no la totalidad del contrato comercial, porque el representante legal acá nos dijo, el contrato comercial sigue vigente, otra cosa es que no se han expedido órdenes de servicio, y eso no quiere decir que la obra o labor no haya terminado, evidenciando y nuevamente insistiendo en que respetuosamente la valoración de las pruebas no corresponde a la integralidad de la misma, al conjunto de la misma, solo se tiene en cuenta partes digámoslo así, valga la redundancia, partes parciales, cuando se menciona solamente que el representante legal de CILAM dijo que aún estaba vigente el contrato de trabajo, y que hace más o menos 1 año fue que se prestó el último servicio, cuando si uno valora en su integralidad lo que el mismo demandante dijo fue, la empresa CILAM se fue de acá, y yo ya no tuve a quién buscar, ya no tenían oficinas acá, recogieron todo, recogieron todo el material de esa obra que estaban desarrollando en la vereda, se fueron, se acabó, y no lo dijo solo él, lo dijo su testigo Santiago García, que estaba también trabajando directamente con sus propias manos como obrero en esa obra. El mismo señor Alexander, el otro testigo, más allá de que dijo que supuestamente hacían falta unas labores de geotecnia frente a lo cual pues habrá que ver si Él mismo, a diferencia del otro testigo que directamente habría los huecos, tenía conocimiento en Geotecnia, para saber o no si había terminado o no, y darle credibilidad a su dicho. El mismo dijo que se fueron todos, que ya se habían llevado toda la herramienta que acabaron, que los mandaron para sus casas, obviamente no quedó demostrado en el proceso que el COVID haya sido la causa de terminación del contrato de trabajo porque no hay ninguna prueba de que eso es lo que se haya alegado, pero repito quedó demostró que se acabó la obra, y es que esa obra puntual sí quedó demostrado con todas las declaraciones recibidas el día de hoy, las cuales desafortunadamente no fueron valoradas en un conjunto, conforme a lo que la misma sentencia del despacho cuando motiva y da la las consideraciones de su sentencia, pues nos dice que hay que buscar en los hechos por que se acabó la obra labor, y tan no fue discriminatoria, y respetuosamente se considera que si se demostró en el proceso que no fue discriminatoria, es que a todos los trabajadores se les terminó el contrato de trabajo; si acá hubiéramos dicho, sí, es que todos los testigos y el mismo demandante vinieron aquí a decir, a mí fue al único qué me terminaron el contrato de trabajo y duraron otro año terminando el búnker, a mí fue al único que me dejaron porque yo tenía una incapacidad de 15 días, pues ya uno empezaría a valorar de distinta manera la situación, pero eso no fue lo que quedó demostrado en el expediente, repito, por el contrario, si queda demostrada la terminación de la obra o labor contratada, evidenciando que en los términos de la sentencia SL 1360 del año 2018, no hubo un trato discriminatorio.

Y por otra parte, pues también desafortunadamente me debo apartar de las consideraciones del despacho, más allá de que esta demostración de que, efectivamente, si se acreditó la culminación de la obra labor sería suficiente para dar al traste con el reintegro, pues lo cierto es que la discapacidad, en los términos en que lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral, como por ejemplo la sentencia, SL 711de 2021, que es una línea jurisprudencial amplia, pues nos da cuenta de que la discapacidad, porque es que se habla de discapacidad, no es lo mismo incapacidad para la fecha del retiro, el aquí demandante no tenía una pérdida de capacidad laboral debidamente determinada, no tenía una discapacidad, tampoco tenía una incapacidad médica vigente, esa ya había terminado de los 15 días que fue lo que le expidieron y es cierto que el despacho manifiesta acá, oiga es que el señor acá quedó demostrado que tenía un control, que tenía una cita con cirugía general y tenía una recomendación, claro, eso por sí mismo no es constitutivo de un estado de discapacidad, porque bajo ese entendido a todos los trabajadores que tengan citas pendientes que vayan a sacar una cita pendiente, pues a ninguno se le puede terminar el contrato de trabajo, cuando ese no ha sido el entendimiento de la jurisprudencia ya ampliamente sobre este tema de que eso no es lo que se debe entender por un trabajador discapacitado, de ninguna manera la mera consulta de alguna especialidad médica pues va a dar con la protección, y tan no le da que el mismo despacho nos dijo esa consulta después se realizó, al aquí demandante lo atendieron, y conforme a la prueba de oficio decretada a la EPS del régimen subsidiado se demostró que operó y el aquí demandante se recuperó, no le dieron más incapacidades, entonces uno se pregunta, pues realmente por qué habría que aplicar la protección por ese mero hecho, cuando ese mero hecho quedó demostrado en el proceso que no generó una discapacidad permanente al aquí demandado para que pudiera tener pues digamos una normal o adecuada capacidad laboral y las recomendaciones, pues es que su mismo nombre lo dice, son recomendaciones, bajo esa órbita absolutamente a todos los trabajadores se les va a expedir algún tipo de recomendaciones para laborar, incluso acá a los suscritos nos van a decir, tiene que sentarse bien, tiene que hacer unas pausas activas, no puede estar más de tanto tiempo sentado en la misma posición, etcétera, etcétera; y eso, por sí mismo no quiere decir que yo como trabajador me vaya a encontrar en una situación de debilidad manifiesta que me impida grave y sustancialmente desarrollar mis labores, porque insisto, eso no es una discapacidad, al demandante le dieron unos días de incapacidad, esto se terminó, se habla de una recomendación de no levantar más de determinado peso, el propio testigo de la parte actora señor Alexander, nos dijo que, para eso se usaban unas ayudas mecánicas, una carretilla, que hay varios trabajadores, que no se levanta tanto peso, y si son recomendaciones pues uno empieza a pensar realmente eso, cómo va a afectar de manera permanente el desarrollo de la labor de una persona cuando no se demostró en el proceso que efectivamente eso hiciese o generase una mengua en la capacidad laboral del aquí demandante, y que fuese de manera permanente, porque es que, si eso fuese así, pues al aquí demandante todo el tiempo le hubieran dado incapacidad, y no, pues estaríamos hablando de que la incapacidad finalizó, y que cuando el contrato de trabajo terminó, este ya no tenía incapacidad.

Entonces, con todo lo expuesto, respetuosamente se solicita a los honorables magistrados que van a estudiar la procedencia de este recurso de apelación, que se revoque la sentencia, en tanto en primer lugar, pues la solidaridad pretendida no es aplicable desafortunadamente, pues no se sustentó en debida forma, como es que supuestamente las actividades son estrictamente necesarias para el desarrollo del objeto social de defensa, cuando lo contrario el acervo probatorio nos dice lo contrario, y, adicionalmente, pues más allá de eso, que también es necesario para dar al traste con

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

la sentencia, pues no se cumplen los requisitos para la estabilidad laboral reforzada en los términos del artículo 26 de la ley 361 de 1997, en tanto no hay un nexo causal por haberse acreditado en el proceso una causa objetiva para terminar el contrato de trabajo, que nada tenía que ver con el estado de salud del demandante, y pues adicionalmente no acredita la existencia de un estado de discapacidad distinto a Incapacidad, solicitando entonces pues que se acceda a la revocatoria de la sentencia conforme a estos argumentos del recurso.

Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A:

En la oportunidad procesal pertinente, me permitió interponer el recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferir despacho, en relación a los siguientes términos:

1. Para los H. magistrados, es necesario mencionar que OCENSA no es solidariamente responsable en el caso de autos. Sea lo primero resaltar que la actividad desplegada por el hoy demandante no es de las mismas actividades propias del objeto social de la codemandada Oleoducto Central S.A, puesto que ese búnker, el búnker que se mencionaba, siendo este una obra civil, nada tiene que ver con el transporte de hidrocarburos. Una cosa honorables magistrados es una actividad conexa, siendo que todas lo son, puesto que todas las empresas subcontratan o contratan el despliegue de cierto tipo de actividades que no le son inherentes a su objeto social. Y otra cosa es que la actividad desplegada por el señor Carlos Ramírez haya sido indispensable y sea inalienable al objeto social de Oleoducto Central.

Sea también necesario resaltar que el contratista independiente es el que presta servicios en beneficio de un tercero con un precio determinado, asumiendo los riesgos de su propia actividad, empleando sus propios medios, es decir, que debe actuar con su propio personal, con su propio equipo de trabajo y bajo su propia estructura organizacional, debiendo entonces tener autonomía técnica, directiva, financiera y administrativa. Para este punto Honorables magistrados se hace necesario resaltar que, claramente se tuvo por acreditado que el único y verdadero empleador del hoy demandante era si CILAM, quién lo contrataba, quién le pagaba los salarios, quien como quedó acreditado lo afilió al sistema de Seguridad Social, la adquisición de su ARL, y adicionalmente, pues tenía un personal de supervisión, como bien lo tuvimos hoy al señor Alexander como testigo, en donde éste era su jefe inmediato y en donde le daba las directrices necesarias en cumplimiento de toda la normatividad vigente respecto a seguridad y salud en el trabajo, para el despliegue de su actividad. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que esta tercerización o este contrato comercial celebrado entre oleoducto central, debe contemplar con como mínimo lo siguiente, una actividad que pueda ser desarrollada por ese tercero a favor del contratante, sin que exista subordinación, subordinación no hubo, era precisamente una obra civil, quien bajo la propia autonomía de CILAM fue desarrollada; la existencia de un precio determinado, es decir, unos honorarios por la actividad contratada, la cual no debe ser cobrada en razón a los trabajadores que formen parte del esquema de servicio contratado, y si exclusivamente ligados al precio por la actividad, entendida como un todo. Adicionalmente, que ese contratista que presta el servicio de tercerización asuma todos los riesgos de la actividad que le es contratada, debiendo ser experto en la misma, y nótese que CILAM en este caso particular fue contratada en este caso particular mediante órdenes de trabajo, que por demás no habían órdenes de trabajo desde hace año y medio antes del día de hoy; y en ese orden de ideas, pues hay que tener en cuenta que la asunción de riesgos que hizo CILAM, pues fue debidamente acreditada, y esa asunción de riesgos se hizo bajo la normatividad laboral que le correspondía, lugar por el cual no hay lugar a declarar esa solidaridad que se pretende en contra de OCENSA.

Ahora bien, hay que tener unos aspectos clave respecto a esa tercerización y esa contratación comercial que hacen las empresas, en este caso la empresa contratante OCENSA; hay que tener en cuenta que este es un instrumento legal y legítimo para que las empresas vayan a tener un entorno económico y tecnológico para lograr una mayor competitividad, permitiendo la transferencia de cierto tipo de actividades que no le sean inherentes a su objeto social, como lo es en el caso particular, y tiene que haber unas razones fundadas en razones objetivas de carácter técnico y productivo, este punto es bien importante honorables magistrados, puesto que siendo el objeto social el transporte de hidrocarburos, pues el objeto social de OCENSA, pues es claro que hubo una necesidad fundada de que la construcción de una obra civil que no es del talante ni del resorte de OCENSA, pues fuera tercerizada, y para eso se hubiese contratado a CILAM, para el desarrollo de esta obra civil a la que hago referencia y es por eso que el señor Carlos Andrés Ramírez resulta siendo empleado, funcionario designado para el desarrollo de esa obra civil que no es del objeto social de OCENSA.

Esta figura en las tercerizaciones como bien se sabe, se encuentra prevista en el ordenamiento laboral en el artículo 34 del C.S.T, resaltando dos puntos particulares, primero, que el contratista deberá realizar el trabajo con sus propios medios de producción, como bien se acreditó en el debate probatorio que se acaba de surtir en esta diligencia, y que sea un verdadero empresario con capacidad directiva, ¿Qué significa esto?, que él contrató su propio personal, que él lo dirigía, y que él desarrolló la obra en virtud de las órdenes de trabajo que le emitía el Oleoducto central.

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

Ahora bien, respecto a que el trabajador no contaba con el fuero de estabilidad laboral reforzada, primero que todo se hace necesario resaltar que la información que suministró al empleador a CILAM, no daba cuenta de ningún tipo de tratamiento en curso.

El A Quo, al esbozar las consideraciones de la sentencia, mencionó que luego de evidenciar la historia clínica por parte de la de EPS, mediante prueba oficiosa decretada se dio cuenta que el empleado estaba en tratamiento en curso, pero esta situación no fue conocida ni por OCENSA ni por CILAM que era su único y verdadero empleador, situación que da al traste y con la que no hay lugar a declarar esa ineficacia de despido, por cuanto hubo dos cosas particulares, una, la obra ya había terminado, esto es una situación que fue confesada por el mismo demandante, manifestando además que incluso el tema de la geotecnia que es parte del objeto de garantía contratado en la póliza de seguro al cual me referiré más adelante, también ya había terminado, y adicionalmente, su incapacidad ya había terminado y la incapacidad no daba cuenta ni de tratamientos médicos ni daba cuenta de ningún tipo de discapacidad, por cuanto no hay, no había excusa alguna para solicitar el permiso al Ministerio de Trabajo para poder terminar el contrato, por cuando la obra ya había terminado y el empleador CILAM no tenía ningún tipo o no tuvo ningún tipo de conocimiento respecto a tratamientos en curso. Esos tratamientos en curso se vinieron a saber fue en el debate probatorio, pero no se puede endilgar a la empleadora y mucho menos a la demandada solidariamente, a que tenía que haberse dado cuenta de esos tratamientos.

Adicionalmente, esa terminación del contrato no se fundó en el estado de salud del demandante, porque claramente y de los testimonios escuchados el día de hoy, se tuvo en cuenta que él no fue el único trabajador al cual se le terminó el contrato, se le terminó el contrato también a otros trabajadores por dos cosas, uno, se entró el tema de la pandemia y dos, adicionalmente, la obra ya había terminado, el mismo demandante lo manifestó, los mismos testigos también lo manifestaron que ya no había nada, que no había nada para recoger, que efectivamente la obra ya se había acabado hace rato y que quedaban dos o 3 empleados para labores de maquillaje ¿Pero, qué significa esto? Que la labor para la cual fue contratado el demandante, pues ya no se necesitaba y ya no se necesitaba, primero, porque era una obra civil que ya se había concluido, y segundo, no solo él, sino otros trabajadores a otros trabajadores también se les había terminado el contrato.

Es en ese orden de ideas que no hay lugar a que se declarara el fuero de estabilidad laboral reforzada por parte del demandante, y, pues en consecuencia, no habría lugar a que fuera condenada CILAM como único y verdadero empleador, y mucho menos solidariamente OCENSA, por cuanto primero, la actividad desplegada por el trabajador nada tenía que ver con el objeto social de OCENSA; y dos, el objeto social mismo de CILAM nada tiene que ver con el de OCENSA, y es en ese orden de ideas que no existe configuración de los elementos necesarios hablando del artículo 34 del Código sustantivo del trabajo para que sea declarada esa solidaridad.

Ahora bien, respecto a la póliza de seguro por la cual se llaman garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, es menester hacer varias consideraciones al respecto; primero que todo, no se acreditó en ningún momento que el trabajador hubiese laborado para el contrato objeto de garantía; como bien se menciona en los alegatos de conclusión, el objeto de garantía es aquel por medio del cual se expide la póliza de seguro y el cual la póliza de seguro ampara directamente; se necesitaba, y así lo dice la definición del amparo que se pretendía afectar denominados pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en dónde se necesitaba que existiese un contrato escrito, en donde especificara que de manera exclusiva el trabajador laboró o ejerció sus actividades en desarrollo exclusivo del contrato garantizado; situación que por demás el despacho no hizo ninguna mención y simplemente presumió o asumió que el trabajador si trabajaba para el desarrollo de este tipo de labores. Y es que así lo hubiese sido así su señoría, hay que tener en cuenta que el contrato ya había terminado momentos antes, situación por la cual pues no hay lugar a la afectación de la póliza. Asimismo, no se tuvo en cuenta la instrucción relativa al incumplimiento de disposiciones legales, claramente se dejó claro en los alegatos de conclusión realizados por el suscrito, que el incumplimiento de disposiciones legales por parte del contratista en este caso CILAM, está exceptuada del amparo de la póliza, es decir, es una exclusión contemplada dentro de aquellas consagradas en el clausulado general de la póliza de seguro, y en ese orden de ideas, pues debe aplicarse esa exclusión y no hay lugar a que funja CHUBB seguros Colombia como garante.

Ahora, no se tuvo en cuenta cuál es la causa que se incoa para afectar la cobertura denominada prestaciones sociales, y quiero hacer hincapié y solicitar a los honorables magistrados se evalúe con detenimiento la situación que a continuación se expone.

En las pólizas de seguro se otorgan determinados amparos, determinadas coberturas, unas principales y otras accesorias; dentro de las coberturas principales que se estipularon en la póliza de seguro que se pretende afectar con el llamamiento en garantía realizado en el presente proceso, se estipuló una denominada pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Para esto se hace necesario primero que todo, mencionar que esa cobertura se afecta únicamente cuando el contratista se ausente en el pago de salarios, en el pago de su indemnización a la terminación laboral, y/o en la en la ausencia en el pago de las prestaciones sociales debidas en virtud de una contratación laboral en este caso el señor Carlos Andrés Ramírez, o bien cuando este contratista se insolvente, pero ¿qué pasa en este caso particular? Ninguna de esas situaciones sucedió y esa cobertura particular se otorga es con ese ánimo, con el ánimo de prevenir el incumplimiento del contratista en ese pago, y ahí es cuando se debe afectar esa cobertura, pero en este caso particular, de la lectura de los hechos y pretensiones en el escrito de la demanda, todo deviene es de un accidente laboral, y como todo deviene de un accidente laboral a la terminación del contrato, el

actor hoy en día alega la existencia de un fuero de estabilidad laboral reforzada, para esto se hace necesario definir ¿Qué es la culpa patronal? Y la culpa patronal dentro del ordenamiento laboral pretende el resarcimiento de los perjuicios al trabajador o sus causahabientes por culpa comprobaba del empleador por accidente o enfermedad laboral; entonces, nótese su señoría como la culpa patronal es una cobertura distinta al pago de salarios y prestaciones sociales, la cual no debió haber sido afectada y por ende no debió haber sido condenada como garante mi apoderada.

En el caso de autos, nótese que huho un accidente de trabajo, cierto, el dolor inguinal, el dolor estomacal al que hace referencia el demandante. Posteriormente, hay una terminación del contrato de trabajo que, como bien ya se dijo, se dio por una causa objetiva, pues la obra ya se había terminado y el demandante no estaba incapacitado. A raíz de esa terminación del contrato de trabajo, se alega la existencia de un fuero de estabilidad laboral reforzada, lo que implica que de haberse otorgado el amparo de culpa patronal, este era el que se debía afectar, porque es en razón de un accidente de trabajo, no por la ausencia de pago de salarios y prestaciones, no es aquella derivada de la omisión en el pago de estos, de los que acabo de mencionar, en desarrollo del vínculo laboral, pues esta última situación no se configuró honorables magistrados, sino que se alega es el derivado de un accidente de trabajo para que se concedan las pretensiones de la demanda; cosa distinta hubiese sido que en el escrito de la demanda se hubiese dicho que al señor Carlos Andrés Ramírez lo contrataron y le dejaron de pagar sus salarios, le dejaron de pagar sus prestaciones sociales, que se le terminó el contrato laboral y no lo indemnizaron; en ese caso particular, la cobertura denominada pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones es la que se debe afectar, pero de la lectura de los hechos, es claro que lo que se alega es el fuero de estabilidad laboral reforzada por un accidente de trabajo pretérito, un accidente de trabajo en desarrollo de la actividad laboral, y por ende, debería ser la cobertura de culpa patronal la que se debiera afectar, pero como no fue otorgada en la póliza de seguro, pues mal haría el Tribunal en ratificar la condena impuesta en este caso particular, en donde Chubb seguros Colombia, resulta siendo garante; pues todo deriva de un accidente de trabajo y no deriva de la ausencia del pago de prestaciones sociales. Ratificar una condena sería ir más allá de lo estipulado contractualmente, y es en ese orden de ideas que pues solicito muy respetuosamente los honorables magistrados se revoque la condena respecto no solo a la configuración del fuero de estabilidad laboral reforzada en cabeza del demandante, no solo respecto a la solidaridad que desacertadamente y de manera muy respetuosa presume el A Quo en el caso particular, sino también en que de confirmarse la sentencia en contra de OCENSA, pues se tenga en cuenta la cobertura que debió haber sido otorgada en la póliza de seguro y que no lo fue, y, por ende, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, cobertura así denominada en la carátula de la póliza y que no es la que se debe afectar, y por ende, ante la inexistencia de la cobertura denominada culpa patronal, CHUBB seguros Colombia claramente no debe ser garante en el presente proceso. Muchas gracias honorables magistrados.

ALEGATOS

Una vez dado el traslado, **la compañía llamada en garantía** indica que no hay lugar a la solidaridad de OCENSA, pues es claro que la actividad desplegada por el demandante, incluso por la misma compañía CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., es ajena a aquellas inherentes y exclusivas respecto al transporte de petróleo crudo por oleoductos, pues se reitera que dicha actividad principal es realizada por OLEODUCTO CENTRAL S.A. (OCENSA), con independencia y directamente; es decir, la contratación comercial que hace con otras compañías especializadas en otras actividades diferentes a la de transporte de hidrocarburos, es un instrumento legal y legítimo dentro del entorno económico empresarial, y ello no debe implicar un perjuicio para quienes lo practican. En consecuencia, es evidente que tanto los objetos sociales de las compañías codemandadas, así como la propia actividad laboral desempeñada por el señor RAMÍREZ VALENCIA, son disímiles y no tienen conexidad alguna que implique la declaratoria de solidaridad; razón que me obliga a solicitar de manera respetuosa que se REVOQUE la sentencia recurrida en lo que

refiere a la declaratoria de solidaridad laboral del OLEODUCTO CENTRAL S.A.

(OCENSA).

Además, resalta que el extremo activo no aportó medio de convicción alguno que

demostrara la estabilidad laboral reforzada del demandante, y tuvo que ser mediante

una prueba de oficio decretada por el A quo, que se logró conocer que el trabajador

estaba en tratamiento, no obstante, las demandadas CILAM GRUPO

EMPRESARIAL S.A.S., y mucho menos OLEODUCTO CENTRAL S.A.

(OCENSA), conocían de dicha condición, desvirtuándose de esta forma cualquier

situación discriminatoria o excluyente frente al demandante.

La codemandada OCENSA, indicó como alegatos que no existe fuero de salud, ya

que el aquí demandante, en los términos que lo ha entendido la Sala Laboral de la

Corte Suprema de Justicia, no acreditó que tuviera un estado de discapacidad, sin que

esto se pueda confundir con cualquier tipo de diagnóstico o padecimiento de salud.

Concretamente, esa corporación ha dispuesto que el estado de discapacidad se

acredita con la existencia de una pérdida de capacidad laboral superior al 15%. En el

caso bajo estudio, tal situación de ninguna manera está acreditada por la parte actora,

quien tiene la carga de la prueba en tal sentido, pues no obra prueba alguna en tal

sentido.

Este criterio ha sido reiterado hasta la fecha por la Corte Suprema de Justicia en una

línea jurisprudencial pacífica y reiterada, como puede evidenciarse en la sentencia

SL711-2021.

Incluso si se aceptaran posturas más amplias y menos restrictivas sobre la necesidad

de acreditar una PCL superior al 15%, se tiene que el demandante únicamente

demostró tener una incapacidad temporal previa a la terminación del contrato de

trabajo, que no puede entenderse como una discapacidad.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de

apelación.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante acreditó una

condición de debilidad manifiesta por motivo de salud, que le garantizara al momento

de la terminación del vínculo contractual, una estabilidad laboral reforzada conforme a

la Ley 361 de 1997.

-Estabilidad laboral reforzada conforme a la Ley 361 de 1997.

Sea lo primero indicar que es bien conocido que la prohibición del artículo 26 de la

Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias por la

discapacidad que tenga el trabajador.

Ahora bien, sobre el reconocimiento de la estabilidad reforzada del artículo 26 de la

Ley 361 de 1997, es jurisprudencia pacifica de la H. Corte Suprema de Justicia Sala

laboral, en la cual se reiteró que la norma busca garantizar la protección de las

personas con limitaciones significativas, que no toda discapacidad goza de la

protección a la estabilidad contenida en el artículo 26 de la Ley 361. Con ese

argumento, ha sujetado la estabilidad laboral reforzada consagrada en el artículo 26 a

que el trabajador aporte una prueba que lo califique como limitado físico, en los

términos previstos en el artículo 5º de la Ley 361. En su consideración, dicha

protección solo opera cuando el trabajador tiene una limitación moderada (pérdida de

la capacidad laboral del 15% al 25%), severa (mayor al 25%, pero inferior al 50%) o

profunda (cuando supera el 50%); el empleador conoce ese estado de salud y termina

la relación laboral por razón de esa limitación física, sin previa autorización del

Ministerio de la Protección Social.

La Sala Laboral de la CSJ, cuando al asumir una nueva posición acerca de la protección laboral que nos ocupa, mediante Sentencia SL-1360 del 11 de abril de 2018, Radicación 53394, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas

Quevedo, hizo una síntesis de dicha protección así:

(a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos

motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral

soportada en una justa causa legal es legítima.

(b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de

discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de

demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro

del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de

salario.

Además, la CSJ ha señalado que, en casos donde el despido se produjo sin calificación

previa de la discapacidad, pero en los que se constató que el empleador era conocedor

de la misma, y que era evidente el estado relevante de ella, teniendo en cuenta las

particularidades del caso concreto, concedió la protección prevista en la norma,

porque consideró discriminatorio el despido, en razón de la limitación física del

trabajador, y porque, al no alegarse una causa justa para la finalización del vínculo,

consideró obligatoria la autorización administrativa para el despido.

Sobre el tema ver sentencia del 26 de febrero de 2019, Radicación n.º 59074, M.P

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

Ahora bien, también ha dicho la Corte que cuando una persona pretende derivar para

sí, los efectos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debe probar los presupuestos de

hecho que le permitan gozar de aquellas consecuencias, lo que se traduce en que debe

acreditar su estado de capacidad diversa o discapacidad y comprobar el conocimiento

del empleador.

En este asunto, se encuentra por fuera de discusión que el demandante tuvo un contrato de trabajo por obra o labor determinada con la empresa CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, desde el 03 de diciembre de 2019 al 18 de marzo de 2020, en el cargo de obrero, en la construcción del: "20% de la construcción del Bunker Cantamonos –Válvula, del contrato N. 3803224 de la OT CANTAMONOS con el cliente OCENSA".

Así mismo, quedó probado que el 03 de marzo de 2020, tal y como se desprende de la Historia clínica anexa al expediente digital (archivo 01) fue diagnosticado con "HERNIA FEMORAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA*SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA" con una incapacidad que comenzaba el 03/03/2020-17/03/2020, con una indicación de no levantar mas de 10 KG de peso.

El 18 de marzo de 2020, el CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S dio por terminado el contrato de trabajo por la finalización de la obra pactada.

Claro con lo anterior, la Sala una vez analizó las pruebas documentales aportadas por la parte demandante (archivo 001 digital) y las testimoniales de los señores ALEXANDER DÍAZ y SANTIAGO DE JESÚS GARCÍA, compañeros de trabajo del demandante, colige que si bien no se desconoce que el actor tenía una enfermedad que le generó una incapacidad temporal y que posterior a la finalización del contrato le hicieron una cirugía el 03 de octubre de 2020 (archivo 48); sin embargo, cabe precisar que no es posible inferir de dichas pruebas que, al momento en que su contrato finalizó el 18 de marzo de 2020, la empresa empleadora conociera tuviera un alto grado de perdida de la capacidad laboral que lo hiciera merecedor de la protección especial a la cual hace referencia el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, mejor dicho, no se advierte de las pruebas ya referidas que el actor contara con una afectación significativa en sus condiciones de salud ni una discapacidad relevante para el 18 de marzo de 2020, el hecho de que la empresa conociera la incapacidad médica anterior a la calenda del finiquito, no prueba por si solo que el actor tuviera una limitación para la realización de su trabajo, no es cualquier estado de salud el que activa la protección especial consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sino aquella que resulte relevante y que sea la causa que genere el rompimiento del nexo laboral.

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

En este punto, la Sala destaca que en reiteradas sentencia la CSJ adoctrinó que en virtud del principio de libertad probatoria, en el evento de que no exista una evaluación técnica, el juzgador puede inferir la afectación del estado de salud del trabajador, siempre que sea notorio, evidente y perceptible, precedido de elementos que constaten la necesidad de la protección, a partir de las pruebas que demuestren su grave estado de salud o la severidad de la lesión que lo limita en la realización de su trabajo, lo que, como quedó explicado, no emerge de las pruebas traídas por la parte

actora.

No desconoce la Sala el hecho de que su empleadora tuvo conocimiento que el demandante cuando estaba trabajando sufrió un dolor abdominal que era una hernia que implicó que asistiera a urgencias y lo tuvo con una incapacidad temporal por 15 días con atenciones médicas pendientes, referentes a: consulta por cirugía general y ecografía, pero con todo esto, se insiste, no se prueba en el plenario que el pretensor estuviera en un estado de discapacidad por esta enfermedad, un estado grave de salud que tuviera la severidad que limitara a futuro la realización de su trabajo, es decir, no se acreditó, carga que tenía el demandante, que éste por la hernia tuviera una discapacidad o que por esta dolencia significará que tuviera complicaciones para realizar su trabajo o que obstaculizara el normal ejercicio de sus labores, incluso el testigo ALEXANDER DÍAZ exteriorizó que el actor en su labor de obrero no debía cargar más de 05 Kilogramos y que él estaba físicamente bien solo cuando se incapacito tenía el dolor abdominal, es decir, que con la dolencia podía realizar su trabajo, ya que la recomendación de la EPS era no cargar peso de más de 10 Kilogramos.

Así, no se acreditó que el padecimiento que sufría el demandante previo a la terminación del contrato, no es de tal entidad que permita considerar estar ante una afectación relevante de la salud, suficiente para conceder la protección reclamada.

En este tema, se recuerda, tal como lo ha sostenido el alto tribunal en lo laboral, no es suficiente por sí solo el quebrantamiento de la salud o el encontrarse en incapacidad médica para ser destinatario de la garantía especial a la estabilidad laboral reforzada, sino que es indispensable que el estatus de discapacidad del trabajador sea distinguido

o previsible por el empleador al momento de tomar la decisión de terminar el contrato de trabajo.

Sobre el particular la CSJ en sentencia SL5700-2021, aclaró lo siguiente:

"(...) <u>Discapacidad vs. Incapacidad: situación objetiva para la protección en materia laboral</u>

Esta Sala ha dejado claro que, en lo que respecta a la protección de estabilidad laboral reforzada por razones de salud, se regula por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (CSJ SL058-2021) y también que, no es cualquier situación que se padezca la que activa la garantía foral en el ámbito laboral, por ello ha:

"(...) adoctrinado que para la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020).

En adición al argumento también se ha puesto de presente que, en principio, tales afectaciones son atendidas por el sistema de salud bajo las incapacidades temporales, que precisamente buscan su restablecimiento; no obstante, esta figura no comporta per se una situación que genere el amparo, pues como se tiene sentado por esta sala, que no toda afección de salud es merecedora de la protección foral, solo aquella relevante; esto, bajo el convencimiento de la importancia de no desdibujar la finalidad de la garantía instituida por el legislador.

Frente a este punto valga memorar la sentencia CSJ SL3723-2020, en la que se explicó:

En la sentencia CSJ SL12998-2017 y, más recientemente en la SL2841-2020, se recalcó en qué consiste la protección a la estabilidad y cuál es su justificación, para que no se desdibuje el propósito de la norma en comento al ser aplicada, cual es la no discriminación en el empleo de quien puede prestar el servicio a pesar su condición de discapacidad relevante y garantizar la adaptación y readaptación laboral de la persona, y no se desvíe su uso a fines distintos a los previstos en ella, como sucede cuando, a través de una interpretación sin rigor jurídico, se generaliza el campo de aplicación de la regla de estabilidad laboral como medio para satisfacer necesidades de protección propias de la seguridad social, cuya garantía ha de hacerse a través de otros mecanismos que sí sean idóneos, necesarios y proporcionados para ese fin, y que desarrollen los principios de la seguridad social como son la universalidad, la eficiencia, la progresividad, la solidaridad y sostenibilidad financiera, entre otros.

En línea con lo discurrido, se reitera que debe existir una situación objetiva que se concreta en una condición de discapacidad relevante, que sitúe al trabajador en riesgo de discriminación a pesar de que puede prestar personalmente el servicio. (Negrillas del texto original)

En este orden de ideas, como no se demostró la discapacidad o la limitación del actor al momento de terminarse el contrato, no había lugar a exigirle al empleador que desvirtuara la presunción, esto es, no tenía la obligación en este asunto de probar que la causa real de su decisión fuera una razón objetiva, como lo es la culminación de la obra contratada, no obstante, en gracia de discusión, valga indicar que conforme al prueba testimonial de sus compañeros de trabajo y lo confesado por el mismo demandante en el interrogatorio, para marzo de 2020, tiempo de pandemia, le estaban concluyendo los contratos laborales a todos los empleados de la obra, como lo fue al señor ALEXANDER que fue el 16/03/2020 y, la construcción del bunker ya estaba culminado, por lo tanto cuando le avisaron al demandante que su contrato finalizaba el 18 de marzo de 2020, no se observa con esta decisión del empleador, una situación discriminatoria o excluyente frente al accionante.

Además, se resalta que como no se pretendió de manera subsidiaria la indemnización por despido sin justa causa, no se analizará si el contrato laboral culminó efectivamente por la terminación de la obra pactada en el contrato laboral.

Como tampoco la solidaridad de OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A, ya que la condena por el reintegro y sus consecuencias se revocarán en contra de la empleadora CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A, por ende, la citada solidaridad y la condena de la aseguradora llamada en garantía también.

Finalmente, como se revocará la sentencia de primera instancia, las costas procesales se revocaran en contra de las demandadas y a favor del demandante, y en su lugar, se impone en contra del accionante y a favor de las codemandadas CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A. Se fijan como agencias en derecho MEDIO SMLMV para cada una de las citadas accionadas.

Sin costas en esta instancia.

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA

SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Se REVOCA la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de

Segovia- Antioquia, el 22 de agosto 2022 dentro del proceso instaurado por el señor

CARLOS ANDRES RAMIREZ VALENCIA en contra del CILAM GRUPO

EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A. como

llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y, en su lugar se

absuelve a las codemandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra,

conforme a lo expuesto en este proveído.

SE REVOCA las costas procesales en contra de las codemandadas y a favor del

demandante, y en su lugar, se impone en contra de éste y a favor de las codemandadas

CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL

S.A. Se fijan como agencias en derecho MEDIO SMLMV para cada una de las citadas

accionadas

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en EDICTO. Se ordena devolver el expediente digital al

Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

tund the land (Lector H. ALVAREZ RESTREPO

Demandadas: CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OCENSA-OLEODUCTO CENTRAL S.A

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN